

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor:
04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de
Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Avena
Número 630, Colonia Granjas México, Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México. Imprenta:
LECTORUM, S. A. de C. V. Belisario Domínguez 17 Local B, Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán,
CP 04000, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrado Numerario

Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos

Lic. Enrique García Burgos

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez
Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Avena No. 630, Col. Granjas México,
Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
I.1 Juicio Agrario 21/2000	
Magistrada Ponente: Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández	9
I.2 Recurso de Revisión 406/2016-46	
Magistrada Ponente: Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández.....	35
I.3 Recurso de Revisión 42/2018-48	
Magistrado Ponente: Lic. Juan José Céspedes Hernández	73
 II. JURISPRUDENCIA	
II.1 Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación	151
 III. REGLAMENTO	
III.1 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Tribunales Agrarios y Protección de Datos Personales	173

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

SENTENCIAS

RELEVANTES

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIA:

MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

ACCIÓN:

**NULIDAD DE ACUERDO EMITIDO POR
AUTORIDAD AGRARIA, NULIDAD DE ACTA DE
ASAMBLEA, NULIDAD DE EJECUCIÓN Y
RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**RECURSO DE REVISIÓN:** 338/2015-21**RECURRENTE:** *******TERCERO INTERESADO:** *******POBLADO:** *******MUNICIPIO:** *******ESTADO:** *******ACCIÓN:****NULIDAD DE ACUERDO EMITIDO
POR AUTORIDAD AGRARIA,
NULIDAD DE ACTA DE
ASAMBLEA NULIDAD DE
EJECUCIÓN Y RESTITUCIÓN DE
TIERRAS.****SENTENCIA:** 11 DE FEBRERO DE 2015**JUICIO AGRARIO:** *******EMISOR****TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO,
DISTRITO 21****MAGISTRADO****DOCTOR LUIS MODESTO PONCE
DE LEÓN ARMENTA.****RESOLUTOR:****MAGISTRADA PONENTE:****DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****SECRETARIA:****MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ****Ciudad de México, uno de septiembre de dos mil dieciséis.**

Vistos para resolver los recursos de revisión radicados con el número 338/2015-21, interpuestos por los representantes de los poblados ***** y ***** , ambas del ***** , estado de ***** , en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio agrario ***** , por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito, 21; y

RESULTANDO:**(Se transcribe)****CONSIDERANDO:**

1. De conformidad con lo previsto por la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- ❖ Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
 - ❖ Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; y,
 - ❖ Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación, el cual se encuentra regulado en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda”.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

De la interpretación armónica practicada a los preceptos legales transcritos se colige, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

En este orden, es inconcuso que los tres requisitos se encuentran colmados por lo siguiente:

El recurso fue interpuesto por escritos presentados, el primero, por los representantes del poblado *****, municipio del mismo nombre, *****, estado de *****, parte actora en el juicio principal y demandados en reconvenición; y el segundo, por los representantes del poblado *****, quienes actuaron en el juicio como terceros interesados, de lo que se concluye que el medio de impugnación, en ambos casos, fue interpuesto por parte legítima.

Luego, de conformidad con lo previsto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la Ley Agraria, las notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se practiquen y los términos judiciales empiezan a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación.

De esta manera si la notificación de la sentencia se practicó a los representantes del poblado *****, el *****, significa que surtió efectos el *****; y si el recurso de revisión se interpuso el ***** siguiente, es innegable que su interposición estuvo en tiempo, ya que el término de diez días previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria feneció el *****, pues se descontaron los días ***** y *****, *****, *****, ***** y ***** de mayo por ser sábados y domingos, así como el ***** y ***** por ser inhábiles.

Mientras que al representante del poblado *****, municipio del mismo nombre, *****, el *****, significa que surtió efectos el ***** del mismo mes y año; y si el recurso de revisión se interpuso el ***** siguiente, es innegable que su interposición estuvo en tiempo, ya que el término de diez días previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria feneció el *****, pues se descontaron los días ***** y *****, ***** y ***** por ser sábados y domingos, así como el ***** y ***** por ser inhábiles.

Robustece lo anterior la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.

El requisito de procedencia también se encuentra cumplido, ya que del análisis de los antecedentes del caso, a la luz del marco jurídico esbozado al inicio de este considerando, se llega al conocimiento de que la controversia planteada en el juicio agrario ***** encuadra en lo dispuesto por el artículo 198, fracciones II y III, de la Ley Agraria, pues en el juicio principal se refiere a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y en reconvención a la acción de restitución de tierras.

3. La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada el ***** por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo ***** en la que concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a los representantes del poblado ***** municipio del mismo nombre, estado de ***** contra actos del Tribunal Superior Agrario, consistente en la sentencia de ***** emitida en el recurso de revisión 338/2015-21, para los efectos que se precisan en dicha ejecutoria y que se reproducen en la parte que interesa:

“...En principio, es importante tener en cuenta que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue objeto de reforma en dos mil uno, en la cual el órgano reformador, como encargado de adaptarla a la realidad social, estableció diversos derechos en materia indígena al encontrarse estos sectores de la población en situaciones de rezago y desigualdad frente al resto de la población que conforma la Nación Mexicana.

Así, el nuevo texto del precepto 2° de la Constitución Federal, es el que reconoce los derechos humanos en materia indígena y el cual fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 123/2002, el cuatro de octubre de dos mil dos, bajo la Ponencia del Ministro Mariano Azuela Guitrón, en el que estableció lo siguiente:

Que el postulado básico del que debe partirse para la interpretación de las diversas previsiones, y, en general, de todas las disposiciones constitucionales, a saber, es el de que la Nación Mexicana es única e indivisible.

Por lo que una vez determinado ese postulado básico, se reconoció como sustento original de la Nación Mexicana a los pueblos indígenas y se definieron como “aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Asimismo, se definió a las comunidades indígenas partiendo del criterio fundamental de pertenencia a un pueblo indígena y de presentar la característica de formar una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, así como de aquéllas que reconocen a las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Es por ello que señaló que partiendo de las definiciones de pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, de los sujetos a los que se encuentran dirigidas las previsiones, entendiéndose a los indígenas en lo individual como aquéllos que sean pertenecientes a las comunidades y pueblos así clasificados, se establecieron los siguientes derechos:

1) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser reconocidos como tales al constituir el sustento original de la Nación Mexicana.

Tal reconocimiento, ante la diversidad de poblaciones indígenas en el país, debe ser materia de regulación por las Constituciones y leyes de las entidades federativas, sujetándose este reconocimiento, además de las definiciones del concepto de pueblos y comunidades indígenas que se da en la Carta Magna a “criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico”.

Constituye, por tanto, labor de las entidades federativas y, concretamente, de sus Poderes Legislativos, establecer el marco legal de este reconocimiento, los requerimientos que deberán satisfacerse para poder ser considerados pueblos, comunidades y sujetos indígenas en lo individual, con las consecuencias que este reconocimiento implica en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legislativas. Concretamente, se establece la obligación para los estados, tratándose de comunidades indígenas, de dictar las normas para su reconocimiento como entidades de interés público.

2) El derecho a la libre determinación y, por tanto, a la autonomía, concretamente, en los aspectos que se regulan en el Apartado A. Este derecho se entiende, desde luego, sujeto al postulado básico de la unidad e indivisibilidad nacional y a su ejercicio sujeto al marco constitucional.

De igual manera, estableció que es también labor de las entidades federativas la regulación jurídica de las características propias de libre determinación y autonomía de sus pueblos indígenas, sujeta a la condición de que “mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas”. Ahora bien, como derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de organización de sus pueblos y comunidades indígenas, se consignan:

a) Decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, acotado este derecho, por una parte, al respeto a los derechos humanos, garantías individuales y principios generales establecidos en la Constitución, destacándose la dignidad e integridad de las mujeres y, por la otra, a la validación de las resoluciones que con base en tales sistemas normativos se dicten, para lo cual las legislaturas locales deberán emitir las normas que establezcan los casos y procedimientos relativos por los jueces o tribunales correspondientes;

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

c) Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con las únicas limitaciones de que ello se realice garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados:

d) Preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y demás elementos que constituyan su cultura e identidad;

e) Conservación y mejoramiento de su hábitat, así como la preservación de la integridad de sus tierras en los términos consignados en la propia Constitución;

f) Acceso al uso y disfrute preferente de los lugares que habitan y ocupan, salvo que corresponda a las áreas estratégicas en los términos de la propia Constitución. Tal acceso se supedita al respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por indígenas integrantes de la comunidad;

g) Elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios en que exista población indígena, sujeta al reconocimiento y regulación de este derecho por parte de las legislaturas estatales al propósito de fortalecimiento de la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas;

h) Acceso a la jurisdicción estatal, en la que deberán ser tomadas en cuenta las costumbres y especificidades culturales con el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Del referido amparo en revisión 123/2002, derivó la tesis aislada 2a. CXL/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES EN FAVOR DE ELLOS NO FUERON LIMITADOS POR LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO”. (La transcribe)

De todo lo expuesto, conviene destacar que la fracción I del Apartado B del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce expresamente la obligación de los tres órdenes de gobierno para establecer las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar prácticas discriminatorias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En este contexto, debe tomarse en consideración que el artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Federal establece que:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.*
2. *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos o aquéllos con contenido en dicha materia, bajo el principio pro persona.*
3. *Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de manera que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
4. *Queda prohibida toda discriminación motivada, en lo que aquí es necesario resaltar, por origen étnico o nacional que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Como se advierte, todos los derechos fundamentales merecen protección y ninguno de ellos puede postergarse, precisándose que todas las personas deben tener acceso a la justicia, y por tanto, si el principio de protección especial a los territorios y recursos naturales, es uno de los derechos fundamentales para que los pueblos indígenas puedan reproducirse, mantener y desarrollar sus culturas, es inconcuso que el mismo debe ser analizado.

Esto significa que si bien el derecho humano al acceso a la justicia de las comunidades indígenas tiene vida propia, lo cierto es que es interdependiente e indivisible de otros derechos, tales como la protección especial que tienen los pueblos indígenas sobre su territorio y recursos naturales; de ahí que cobre sentido lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el aspecto que dispone que: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De manera que, si los derechos humanos se deben estudiar a la luz de los principios, entre otros, de interdependencia e indivisibilidad, y si la transgresión a un derecho humano implica la afectación de otros, porque todos ellos están relacionados entre sí, entonces resulta inconcuso que se debe procurar la protección de ambos derechos.

Por ende, de lo expuesto se concluye que la autoridad está obligada a velar que no se transgredan derechos humanos y para ello debe observar la situación de cada caso y advertirse si en éste se está en una excepción de los casos generales, como lo es estar frente a una comunidad indígena.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Precisado lo anterior, resulta conveniente tomar en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008, señaló que la Constitución Federal obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el acceso a la jurisdicción y el disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente en desventaja, son objeto de especial mención en el texto constitucional, criterio que se encuentra contenido en la tesis aislada número 1a. CCXI/2009, de rubro y texto siguientes:

“PERSONAS INDÍGENAS, ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.” (La transcribe)

Asimismo, dio lugar a la tesis 1a. CXCVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.” (La transcribe)

Por su parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a la justicia, que se entiende como aquello que posibilita a las personas a acudir ante jueces o tribunales competentes en busca de protección a sus derechos.

Luego el numeral 25 de la mencionada Convención, también establece ese derecho, pues prevé la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios, observándose que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCXCIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.” (La transcribe)

Asimismo, sirve de sustento a las consideraciones anteriores, en lo conducente, la jurisprudencia número VI.1o.A. J/2 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, criterio que este órgano colegiado comparte, que dice:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (La transcribe)

En ese contexto, es de resaltarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los temas planteados ha elaborado un “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, con el objeto de ofrecer a los impartidores de justicia, herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor forma sus derechos, en cuyo capítulo I, titulado sobre el Protocolo, punto 4.11, denominado “Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico”, se señalan en síntesis como principales implicaciones que tiene todo juzgador en un proceso en donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, las siguientes:

a) Antes de resolver que deben tomar en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

b) En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura.

c) En casos que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

d) En todos los casos en los que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten a los pueblos indígenas, se debe tener un conocimiento libre, previo e informado.

Asimismo, en el capítulo II, titulado como principios generales para la consideración de las y los juzgadores, punto 4, denominado “Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales”, se señala, entre otras cuestiones, que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados y otras partes, así como a una reparación efectiva, partiéndose de la idea:

a) Que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

b) *La obligación de considerar las normas de esos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.*

Por otra parte, para conocer el derecho fundamental de protección especial a los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, importa tener presente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, pues en el capítulo correspondiente al marco jurídico del Protocolo mencionado, se establece lo siguiente: (...).

El marco normativo que vincula al Estado mexicano con los derechos de los pueblos indígenas se encuentra tanto en la CPEUM, como en los instrumentos internacionales relativos (y la jurisprudencia interpretativa desarrollada por los órganos encargados de su supervisión). A partir de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos contenido en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, deben ser aplicados por las y los jueces. Asimismo, son referentes vinculantes los precedentes dictados por el máximo tribunal constitucional y los generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...).

El núcleo del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas está en el artículo 2° de la CPEUM cuyo texto actual deviene del decreto del 14 de agosto de 2001, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicado el 25 de septiembre de 1990 y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuyo decreto es del 13 de noviembre de 2007. En estos ordenamientos existe una amplia gama de derechos, tanto sustantivos como de carácter procedimental y estos últimos con implicaciones ineludibles para la actuación del Poder Judicial de la Federación. (...).”

Asimismo, se explica que el territorio es clave para la reproducción material, espiritual, social y cultural de un pueblo indígena, y ésta ha sido uno de los derechos más demandados.

Refiere el Protocolo, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es escueta al señalar que “la ley protegerá la integridad de los tierras indígenas” en su artículo 27, fracción VII, y en los demás subordina el tema de la legislación agraria; por lo que a partir del control de convencionalidad al que están obligados los jueces y del principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución, en este tema es de particular relevancia recurrir al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece en su numeral 13 que el gobierno respetará la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, y define el concepto de territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera;

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

entendiendo que esta definición va más allá del concepto de tierra como un bien de mercado, ya que hace referencia a la dimensión vital y simbólica que tiene ese espacio para la reproducción de las culturas.

Señala el Protocolo, que aunque el derecho agrario en México tiene procedimientos para garantizar la propiedad social de la tierra, no establece lo mismo que lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dado que los ejidos y comunidades agrarias son una forma de organización campesina creada por el Estado durante el siglo XX, mientras que el pueblo indígena es una forma organizativa ancestral y cuya dinámica política, cultural, social y económica tiene especificidades propias sustentadas en sus tierras y territorios, de ahí que merezca una protección especial más allá de la perspectiva económica agrarista; por lo que el Alto Tribunal considera que los tribunales agrarios y los jueces que conozcan de asuntos en materia administrativa deben ampliar y adecuar sus perspectivas, salvaguardando adecuadamente los derechos a la tierra y a los territorios reconocidos por dicho Convenio.

En las relatadas condiciones, el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas posee dos componentes; el primero, la defensa de su integridad hacia el exterior, es decir, frente a despojos, apropiaciones irregulares, desplazamientos forzados o aprovechamientos sin consentimiento de los pueblos; el segundo, hacia el interior, implica la posibilidad de la colectividad de definir el uso y aprovechamiento individual o colectivo de las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y aprovechamiento de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de ciertos sitios; por lo que si estos principios se contradicen con otras normas, por ejemplo la ley agraria, deben prevalecer las normas constitucionales y/o convencionales, y en el caso de contradicción entre dos derechos, no se puede obtener una resolución sin que preceda una ponderación de ambos a la luz del referido principio pro persona.

En ese sentido, en el Protocolo de Actuación mencionado se enuncian seis principios (igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía, acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte) de carácter general, que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en lo que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas.

Por tanto, el principio de protección especial a los territorios y recursos naturales, es uno de los derechos fundamentales para que los pueblos indígenas puedan reproducirse, mantener y desarrollar sus culturas, que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 21 de la Convención

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Americana sobre Derechos Humanos; Observación General número 23: Los derechos de las minorías, del Comité de Derechos Humanos; y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En tales condiciones, se puede entender que a las comunidades indígenas se les debe otorgar un trato especial, pues en todo momento se les debe proteger un acceso efectivo a la justicia, así como observar que tratándose de territorios y recursos naturales, no sólo debe atenderse a la legislación local, sino también observarse lo establecido en los tratados internacionales, para así lograr una verdadera protección a los derechos humanos.

*Ahora bien, en atención a lo señalado con antelación, este tribunal colegiado estima que fue ilegal la determinación del Tribunal Superior Agrario, ya que fue omiso en advertir que la determinación del Tribunal Unitario relativa a la improcedencia de la acción, deja a la Comunidad de ***** en estado de indefensión para hacer valer sus derechos, pues en el caso concreto se está ante la presencia de una comunidad indígena que merece una protección especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los integrantes de esa Comunidad así se han autoreconocido, aunado a que los mismos se rigen por usos y costumbres, de ahí que la representación que acudió al juicio agrario tenga facultades para defender ese poblado.*

*Además, cabe mencionar que en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el ***** , en la que se resolvió, entre otros asuntos, la controversia constitucional ***** promovida por el Municipio de ***** , Distrito Ixtlán, Estado de ***** , se reconoció a la parte actora como indígena, en virtud de que la misma elige a sus autoridades a través de usos y costumbres, tal y como se desprende de lo siguiente:*

“SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el fondo del asunto, estoy de acuerdo con el proyecto, reitero mi postura consistente en que se debe llevar a cabo estos procedimientos de consulta indígena en los casos en que exista un impacto significativo en las condiciones de vida o entorno de las comunidades, me parece que es el caso y, por consecuencia, estoy con el proyecto en su punto de vista de fondo.

Me parece – y estoy totalmente de acuerdo con el Ministro Franco— en que, desde luego, no hay – y lo habían señalado también antes los Ministros Pérez Dayán y Laynez— una clasificación constitucional específica para municipios indígenas.

*En este caso, la estructura municipio no se modifica, lo que se permite es, en su caso, elegir a las autoridades conforme al principio de usos y costumbres y, en este caso, lo que hace la Constitución y los ordenamientos del Estado de ***** es que, en razón de una población mayoritaria o preponderantemente indígena, le reconoce la condición de un municipio que se integra por usos y costumbres, no necesariamente con este adjetivo de municipio indígena, pero fuera de ese punto – que me parece muy*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*pertinente— estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta por lo que hace al fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.” (fojas dos y siguiente del Tomo I del juicio agrario *****).*

*Por ende, resulta inconcuso que en el caso concreto la parte promovente en el juicio agrario se trata de una comunidad agraria, por lo que al momento de resolver el Tribunal Superior Agrario, debió observar esa cuestión, y advertir que la representación de la comunidad es válida, por así estar reconocida en el poblado de *****.*

*Ello, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado lo referente a que la resolución presidencial de *****, reconoció y tituló de manera mancomunada una superficie total de ***** hectáreas creando una Comunidad mancomunada integrada por *****, ***** y *****, municipios del mismo nombre, respectivamente, Estado de *****; pues tal cuestión, no implica que ese reconocimiento dé lugar a que las comunidades pierdan su personalidad jurídica individual.*

*Esto es, la representación que defiende los intereses del poblado en lo individual tiene facultades para efectuar lo anterior, pues sigue subsistiendo el poblado en lo individual, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar la resolución presidencial mencionada con antelación, en el juicio de inconformidad *****, determinó que la ejecución del mandamiento del titular ejecutivo debe realizarse de manera proporcional entre las tres comunidades que conforman la mancomunidad, reconociendo con ello la subsistencia individual de las tres comunidades, tal y como se advierte de la citada inconformidad, que se transcribe a continuación:*

*“La aquiescencia de los tres poblados para que la tramitación de su expediente continuara de mancomún, así como su reconocimiento de la comunidad de bienes son elementos que acreditan la congruencia del fallo reclamado al suspender las gestiones que por separado había hecho *****; y declarar correctamente la inexistencia de conflictos por límites. Los argumentos esgrimidos en contrario por el inconforme, ceden ante la evidencia de las actuaciones de primera instancia, pero es forzoso admitir que si bien en la declaratoria de inexistencia de conflictos tuvo relevante importancia el acta de *****; el contenido íntegro de ese documento habrá de tomarse en la debida consideración al ejecutarse el fallo, haciéndose un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos presentados ante el Departamento Agrario, como expresamente se estipuló en la parte final del documento de referencia.” (Foja cincuenta y seis vuelta del Tomo I del juicio agrario *****).*

Asimismo, resulta dable señalar que en la demanda de nulidad, la comunidad actora reclamó lo siguiente:

PRESTACIONES: (Las transcriben)

Por tanto, de lo expuesto se desprende que la parte actora se encuentra legitimada para iniciar un juicio agrario, en razón de que los actos que reclama se refieren a los supuestos derechos de posesión sobre la parte proporcional de las tierras tituladas a

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*favor de la Comunidad de ***** , por lo que es correcto que una representación de ese poblado defienda los intereses de la misma; de ahí que el condicionar la procedencia de la acción a que sea el Comisariado Ejidal que representa la mancomunidad, el único legitimado para promover el juicio, deja en estado de indefensión al poblado promovente, máxime cuando los actos cuya nulidad demandó fue la propia representación de esa mancomunidad, además de que debe tratarse de manera especial al ser una comunidad indígena.*

Además, como ya se estableció con anterioridad, el marco normativo que vincula al Estado mexicano con los derechos de los pueblos indígenas se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales relativos y la jurisprudencia interpretativa desarrollada por los órganos encargados de su supervisión; y es en ésta que se ha concluido que dicho grupo, al encontrarse en estado vulnerable debe tener un acceso efectivo a la justicia, por lo que los juzgadores deben tomar todas las medidas de protección, aun y cuando las mismas sean complementarias o diferentes a los dispuesto por el derecho agrario.

*De ahí que si la parte promovente reclama actos que afectan derechos de posesión, es inconcusos que debe ser analizado, por lo que resulta ilegal la determinación de la improcedencia de la acción, puesto que por el hecho de tratarse de una comunidad indígena, se debe observar que la parte promovente puede representar al poblado de ***** , por ende, no se debe coartar su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues dentro de ese poblado existe la propia representación, sin que sea necesario que vengan en lo individual o el comisariado que representa a la mancomunidad.*

Ante tales consideraciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra en la que determine que en el caso no existe improcedencia de la acción, ya que la promovente sí cuenta con legitimación para iniciar un juicio agrario, para lo cual deberá tomar en consideración el principio pro persona contenido en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de veinte días, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, el cual se considera suficiente para dar cumplimiento al fallo protector.

De esta forma, al resultar fundado el tercer concepto de violación, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos, toda vez que el análisis de los mismos no le genera mayor beneficio del ya otorgado.”

4. Los agravios formulados por los representantes del poblado ***** , son:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

“PRIMER AGRAVIO: El A quo pierde de vista la situación jurídica especial que se genera bajo la figura de la “mancomunidad” que él mismo señala se encuentra acreditado en autos, por ello, anula el derecho que corresponde a nuestra comunidad como propietaria de las tierras comunales.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo constituye el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia que se combate, en el que el A quo determinó:

“PRIMERO. Con base en las razones vertidas en el considerando Séptimo, el poblado de ***... carece de legitimación activa en el juicio principal, en consecuencia, es improcedente la acción que intentó en contra de la comunidad agraria formada por los poblados de ***** , ***** y *****... de la Secretaría de la Reforma Agraria; de la Unidad Técnica Operativa y de la Representación Especial en el Estado de dicha Secretaría...”**

Asimismo, lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la sentencia ahora impugnada, específicamente por lo que hace a la incongruencia en que el A quo incurre, al tener como un hecho real que nuestra comunidad forma parte de la “mancomunidad” de los pueblos de *** , ***** y ***** , y no obstante este hecho incontrovertible le niega derecho a su parte alícuota.**

Concretamente en las fojas *** y ***** de la sentencia el A quo afirma:**

“Lo transcrito revela que el poblado de ***... de manera mancomunada con los poblados de ***** y ***** forman una sola comunidad Agraria, por lo tanto, no es una comunidad agraria independiente”. (Foja 21).**

Por su parte, en la foja 22 expresa: “En este tenor, si bien es cierto que a doscientos campesinos del poblado de ***... se les consideró entre los beneficiarios del reconocimiento y titulación de la entidad agraria de mérito, también es verdad que en autos no existe ningún medio de prueba que permita individualizar a todos y cada uno de esos comuneros.”**

En otro apartado señala:

“Por otra parte, en lo tocante a la segunda prestación reclamada por el poblado de *** , debe indicarse que la legitimación activa para demandar la nulidad de una asamblea de elección de Comisariado de Bienes Comunales, corresponde de manera individual a todos los comuneros... sin embargo ese derecho se puede ejercitar de manera particular o en grupo, pero al hacerlo de esta última forma es menester que se individualice a todos y cada uno de los actores y se pruebe que cada uno de los demandantes tiene el carácter de comunero...”**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

DISPOSICIONES VIOLADAS:

Señalamos como disposiciones violadas por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Agraria en vigor, en relación con lo dispuesto por los artículos del 938 al 950 y del 976 al 979 del Código Civil Federal que componen el capítulo VI relativo a la copropiedad.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

I. En primer término, es preciso hacer notar a este Tribunal de alzada que la figura de la “mancomunidad” no existe en el derecho agrario, por tanto, no está regulada en la Ley Agraria vigente. De igual manera, en toda la historia colonial, nunca existió dicha figura de la “mancomunidad”, por lo que no fue regulado por ningún cuerpo normativo agrario.

En el caso particular que nos ocupa, misma que involucra a las comunidades de *** , ***** y ***** , entendemos que esta figura fue traída del derecho civil, estableciéndose una especie de copropiedad que, al tratarse de bienes comunales correspondiente a comunidades específicas, diferenciadas y con tierras que a cada una pertenece, no se llamó copropiedad sino mancomunidad, es decir, bajo una figura similar a la copropiedad se creó una comunidad de comunidades llamada mancomunidad.**

Nótese que los que forman la mancomunidad son las comunidades, no los individuos que integran dichas comunidades.

Esto es así, y no puede entenderse de otra forma en virtud de que la propiedad comunal de suyo se trata de una copropiedad, donde los individuos que integran la comunidad tienen en propiedad común o copropiedad las tierras con las que son beneficiadas. En el caso que venimos analizando, no se creó una comunidad de individuos, es decir, no se desapareció a las comunidades indígenas y agrarias tradicionales para dar paso a una sola comunidad, borrando identidades y posesiones, sino como se ha dicho y así lo tiene el A quo, se creó una mancomunidad, reiteramos una comunidad de comunidades.

Así lo establece claramente la Resolución Presidencial al señalar con meridiana claridad que “PRIMERO.- Se confirma y procede a titular correctamente a favor de los poblados *** , ***** Y ***** , municipios respectivamente de su mismo nombre, del estado de ***** , una superficie de... terrenos que les pertenecen en propiedad comunal...”. Como se ve, en ningún momento se crea una comunidad distinta, misma que haya generado que se pierdan las comunidades que se mancomunaron, sino que se mantiene cada una de las comunidades que integran la nueva comunidad, generando así la comunidad de comunidades o mancomunidad.**

Lo mismo debe decirse de la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al resolver el juicio de inconformidad número *** , argumentó: “La aquiescencia de los tres poblados para que la tramitación de su expediente continuara de mancomún, así como su reconocimiento de la comunidad de bienes son elementos que acreditan la congruencia del fallo reclamado... pero es forzoso admitir que si bien**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*en la declaratoria de inexistencia de conflicto tuvo relevante importancia el acta de ***** , el contenido íntegro de ese documento habrá de tomarse en la debida consideración al ejecutarse el fallo, haciéndose un reparto proporcional de los terrenos...”. En estos términos, bajo la consideración de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación queda claro que quienes forman el mancomún son los poblados no sus pobladores.*

*Si esto es así y no puede ser de otro modo, bajo pena de borrar de un plumazo la historia y la propia existencia de las comunidades que se mancomunaron, carece de toda relevancia lo señalado por el A quo en el sentido de que no se han individualizado los comuneros que integran nuestra comunidad de ***** , por más que quiera el Magistrado resolutor o cualquier otra autoridad ese sólo hecho no podrá borrar a nuestra comunidad del mapa, no podrá pasar por alto su existencia y sobre todo como copropietario de las tierras que nos fueron reconocidas y tituladas. Bajo ese tenor, la propia Suprema Corte y posteriormente los Juzgados Federales, no han negado legitimación activa a nuestra comunidad, cuando plantea su derecho al reparto proporcional de tierras como ahora ocurre.*

Es decir, con independencia que estén o no individualizados los 200 comuneros que conforme al Resolución Presidencial, corresponden a nuestra comunidad, lo cierto es que nuestra representación como comunidad, como parte de la mancomunidad, no está cuestionada por ninguno de nuestros integrantes, de tal forma que somos sus legítimos representantes y en tales condiciones planteamos la pretensión de que al momento de ejecutarse la Resolución Presidencial, se debió contemplar dicho reparto proporcional de tierras.

II. Por otra parte, como hemos señalado, la figura de la mancomunidad es una adaptación de la figura de la copropiedad. Lo procedente, legal y justo es que, al amparo de lo dispuesto para esta figura, se debieron haber analizado las pretensiones planteadas por el suscrito. En este sentido. El A quo, dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Agraria y los preceptos que integran el capítulo VI relativo a la Copropiedad del Código Civil Federal.

Estos preceptos son del tenor siguiente:

El artículo 2 de la Ley Agraria dispone:

“Artículo 2o.” (Lo transcribe)

Por su parte, los preceptos del Código Civil Federal, son del tenor siguiente:

**“CAPÍTULO VI
De la Copropiedad**

“Artículo 938.-” (Lo transcribe)

“Artículo 939.-” (Lo transcribe)

“Artículo 940.-...”

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

“Artículo 941.-” (Lo transcribe)

“Artículo 942.-” (Lo transcribe)

“Artículo 943.-” (Lo transcribe)

“Artículo 944.-...”

“Artículo 945.-” (Lo transcribe)

“Artículo 946.-” (Lo transcribe)

“Artículo 947.-” (Lo transcribe)

“Artículo 948.-” (Lo transcribe)

“Artículo 949.-” (Lo transcribe)

“Artículo 950.-” (Lo transcribe)

“Artículo 951 al Artículo 975.- Corresponde a copropiedad de vivienda, que no deviene aplicable en el caso que nos ocupa.

“Artículo 976.-” (Lo transcribe)

“Artículo 977.-...”

“Artículo 978.-” (Lo transcribe)

“Artículo 979.-” (Lo transcribe)

De estos preceptos se desprenden las siguientes consideraciones que dejó de tener en cuenta el A quo:

1. La propiedad es proindiviso (art. 938).- En el caso que nos ocupa, en efecto, la propiedad ancestral que cada una de las tres comunidades tenía, ahora permanece proindiviso virtual de la Resolución Presidencial que nos reconoció y tituló dicha propiedad; el reparto proporcional a que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la precisó el Juez de Distrito, es exclusivamente en cuanto al uso y disfrute, no se trata de una división de propiedad, misma que puede ocurrir, en diverso supuesto.

2. La copropiedad, salvo reglas establecidas por las partes, se sujetan a lo establecido en este capítulo del Código Civil (arts. 941 a 945). En el caso que nos ocupa, salvo las reglas de nuestros propios Sistemas Normativos, no se establecieron más reglas al momento de acordar ir de mancomún a obtener los documentos de propiedad en el año de 1957, por lo que deben regir dichos preceptos, en especial, la administración de los bienes del mancomún, no puede dejarse en forma lisa y llana a un Comisariado que es electo con una sola comunidad de las que integra la mancomunidad, sino, haciendo una adecuada integración entre las normas del derecho agrario y las normas del derecho civil, se debe establecer dicho órgano de representación con la participación de todos los que integran la mancomunidad.

3. Que el copropietario no pierde su individualidad para formar una nueva, en este sentido, el artículo 950 establece que todo condueño, conserva la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde.- En el caso que nos ocupa, como está suficientemente acreditado en autos, nuestra comunidad desde tiempo inmemorial, tiene en posesión una parte alícuota del total de las tierras que nos fueron reconocidas y tituladas, por lo que con independencia de que se separe la mancomunidad, sino precisamente dentro de dicha mancomunidad, este precepto claramente preserva derechos específicos para el copropietario.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

En suma, como se puede apreciar, arribar a la conclusión de que un copropietario o en este caso una comunidad del mancomún, carece de legitimación activa, implica borrar de manera ilegal y violando los más elementales derechos humanos, todas las facultades que estos preceptos prevén para el caso de una copropiedad como lo hemos dejado asentado.

Por ello, si el A quo, no tomó en cuenta ninguno de estos preceptos para resolver la situación efectivamente planteada en el juicio que nos ocupa, es claro que con ello, su sentencia es ilegal y agravia a nuestra comunidad, en tanto parte integrante de la mancomunidad.

En consecuencia, es procedente que este Tribunal de Alzada, declare fundado el presente agravio y suficiente para revocar la sentencia combatida, emitiendo otra en la que declare procedente nuestra acción y fundadas nuestras pretensiones a efecto de que ordene a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, subsane su omisión y proceda en los términos ordenados en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de materializar el reparto proporcional de tierras, precisamente al momento de ejecutar la Resolución Presidencial, asimismo, declare nula la instauración e integración del Comisariado de Bienes Comunales, pues no contó con la participación de nuestra comunidad de *** ni de la comunidad de *****.**

SEGUNDO AGRAVIO. El A quo, exige que se encuentre probado en autos elementos jurídicos que, precisamente, son parte de la acción intentada en juicio y por tanto, no resuelve la litis efectivamente planteada para la cual se tiene plenamente acreditada la legitimación activa en juicio

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo constituye el punto resolutivo PRIMERO, transcrito en el agravio anterior, mismo que solicitamos se nos tenga reproduciendo en este apartado como si a la letra lo insertásemos para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, son fuente del agravio los razonamientos vertidos por el A quo en el considerando séptimo, en los que se advierte que, siguiendo los razonamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en materias Civil y Administrativa al resolver el recurso de revisión número *** relativo al juicio de amparo ***** del Juzgado Tercero de Distrito, en el sentido de que nuestra comunidad no es una comunidad independiente sino forma parte de la mancomunidad, arriba a la conclusión de que nuestra comunidad:**

“...carece de legitimación activa en la causa para reclamar las prestaciones referidas con antelación, en virtud de que este poblado sólo es parte de la comunidad agraria formada por los pueblos de *** , ***** y ***** y todos los derechos colectivos tienen que ser ejercitados por la comunidad y no por una porción de la misma... por conducto del Comisariado de Bienes Comunales.”**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*“Por otra parte, en lo tocante a la segunda prestación reclamada por el poblado de ***** , debe indicarse que la legitimación activa para demandar la nulidad de una asamblea de elección de Comisariado de Bienes Comunales, corresponde de manera individual a todos los comuneros... sin embargo ese derecho se puede ejercitar de manera particular o en grupo, pero al hacerlo de esta última forma es menester que se individualice a todos y cada uno de los actores y se pruebe que cada uno de los demandantes tiene el carácter de comunero...”*

DISPOSICIONES VIOLADAS:

Por inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual modo, por inaplicación de todos y cada uno de los preceptos que integran el capítulo VI relativo a la copropiedad del Código Civil Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

De una simple lectura a la sentencia que ahora se impugna, se advierte que el A quo, retoma casi literalmente los argumentos que tuvo el Juez Constitucional para resolver una cuestión incidental como es la medida precautoria, para ahora, sostenerlo y resolver la cuestión principal.

*En efecto, el Juez de amparo señala que la medida precautoria era improcedente porque nuestra comunidad de ***** forma parte de la mancomunidad de bienes, “... de manera que al controvertirse en el juicio de nulidad aquel procedimiento, es claro que aún no se encuentran determinadas las posesiones que pudiera llegar a repartirse...” Además señaló que “... el actor no justificó su interés jurídico para solicitar de manera individual el otorgamiento de la suspensión, al conformar con los otros poblados una mancomunidad de bienes agrarios y sin que tales pueblos mancomunados en conjunto hubieran gestionado la suspensión...”*

Como se ve, con estos mismos argumentos el A quo, ha determinado que nuestra comunidad carece de legitimación activa.

Este proceder es ilegal, pues si bien es cierto, son suficientes para resolver la cuestión incidental, no son atinentes en forma alguna para resolver la cuestión principal.

Veamos:

1. En lo incidental, es correcto decir que aún no está materializado el reparto y que en ese sentido se carece de interés jurídico; sin embargo, en el juicio de nulidad en el que se plantea precisamente que se materialice dicho reparto proporcional, no es lógico ni legal acudir al mismo argumento. No se nos puede pedir que tengamos individualidad o independencia, cuando ese es precisamente el núcleo de nuestra pretensión.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

En este sentido, lo argumentado por el A quo, constituye una falacia insostenible en la medida en que lo que se solicita (reparto proporcional) es precisamente lo que le sirve de base para decir que carecemos de legitimación; en otros términos, en concepto del A quo, para estar legitimados, previamente debe realizarse dicho reparto proporcional, pero cuando esto ya hubiera ocurrido, habría sido un absurdo acudir a la instancia jurisdiccional a solicitar lo que ya se tiene.

Esto es tanto como si mi comunidad acudiera a solicitar agua y se le dice que para que pueda solicitarla, necesita tener agua.

En suma, no estamos legitimados para alegar un derecho específico, pero si para solicitar que dicho derecho específico se materialice. En términos del Código Civil Federal, tenemos derecho a pedir una parte alícuota e incluso pedir la división de la mancomunidad y ese derecho es innegable en tanto partes integrantes de la mancomunidad. Una comunidad integrante de la copropiedad (mancomunidad) exige un derecho que le corresponde por ser parte de ella, de tal forma que no se le puede negar dicho derecho bajo pena de concluir que no es parte de la mancomunidad.

Este efecto tiene lo resuelto por el A quo, pues al negar a nuestra comunidad legitimación activa, implícitamente le está diciendo que no forma parte de la mancomunidad.

*2. Por otra parte, para efectos de la suspensión, era adecuado sostener que la petición no la formuló la mancomunidad, pues atentos a lo establecido por el Código Civil Federal, se requiere de la mayoría para que tenga lugar actos de administración, por lo que si la suspensión sólo la solicitó nuestra comunidad de *****, y ninguna otra comunidad es correcta la conclusión del Juez Federal.*

No ocurre lo mismo respecto al fondo del asunto, pues para plantear la materialización del reparto proporcional no se requiere que lo haga la mayoría, sino que basta con que uno de os copropietarios la reclame para que se proceda a su análisis y resolución. Esta premisa si ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que nuestra comunidad, plantea la nulidad de los actos de autoridad porque de suyo, pretenden anular este derecho especificado en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*3. Bajo estas consideraciones, la actualización o no de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles debió ser analizado por el A quo, bajo premisas distintas a las analizadas por el Juez de Distrito. De haberlo hecho a la luz de lo establecido en la propia Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y sobre todo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad *****, claramente habría arribado a la conclusión que estamos plenamente legitimados para plantear las pretensiones hechas valer en nuestra demanda.*

En consecuencia, al no haberlo hecho así, el A quo, irroga a nuestra comunidad agravios que este Tribunal de alzada debe reparar, declarando fundado el presente agravio y suficiente para revocar la sentencia recurrida, emitiendo otra en la que declare

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

procedente nuestra demanda y emitiendo una sentencia en el sentido de ordenar a las autoridades agrarias la materialización del reparto proporcional a que tiene derecho nuestra comunidad como en justicia corresponde.

TERCER AGRAVIO. El A quo, omite aplicar normas de derecho humanos contenidos en el convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en términos del artículo 1 de la Constitución Federal para resolver el asunto sometido a su consideración.

FUENTE DEL AGRAVIO:

Lo constituye el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia que se combate, mismo que ha sido transcrito en apartados precedentes por lo que solicitamos se nos tenga insertándose en el presente apartado para todos los efectos legales.

De igual modo, lo constituye toda la sentencia de la que se advierte que el A quo, no funda y mucho menos motiva su sentencia en los tratados internacionales que reconocen y tutelan a favor de las comunidades indígenas sus derechos territoriales. Por lo que dicha autoridad es omisiva de analizar la cuestión sometida a su conocimiento al amparo de estas disposiciones.

DISPOSICIONES VIOLADAS:

Por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 13 del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, así como los artículos 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Los preceptos que dejó de aplicar el A quo son de tenor siguiente:

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o.” (Lo transcribe)

Artículo 13 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes:

“Artículo 13.” (Lo transcribe)

Artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas:

“Artículo 26.” (Lo transcribe)

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*Debemos señalar a este Tribunal de alzada que en nuestro escrito inicial de demanda, expusimos con claridad que nuestra comunidad es una comunidad ***** de la sierra ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, es aplicable a nuestra comunidad todos y cada uno de los preceptos antes invocados.*

Ahora bien, al amparo de este marco normativo, se desprende con toda claridad que para tener por acreditado un derecho sobre una superficie de tierras, no se requiere de un documento específico, una resolución o un título de propiedad, sino que tiene capital importancia la posesión, uso, disfrute e incluso la simple posesión de las tierras. Es así, puesto que ambos instrumentos internacionales, vigentes en nuestro país y por tanto obligatorios, claramente establecen que las comunidades indígenas tienen derecho al territorio que ocupan o utilizan de alguna manera.

*Es este sentido, en el caso que nos ocupa nuestra comunidad de ***** , desde tiempo inmemorial, tiene perfectamente claro la superficie, confines y límites de las tierras que venimos poseyendo, mismas que usufructuamos para poder vivir. Por ello, con independencia de que pueda o no materializarse el reparto proporcional ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra comunidad ya tiene derechos que todo tribunal del Estado Mexicano, debe tutelar.*

Aunado a lo anterior y estando plenamente sustentado nuestro derecho sustantivo a la tierra y al territorio, el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos establece que todo individuo y debe entenderse que toda la comunidad, debe gozar de una tutela efectiva a sus derechos, por lo que existiendo la vía jurídica y el tribunal especializado, esta instancia jurisdiccional, debe atender lo efectivamente planteado y no eludir su mandato legal, constitucional y convencional, al amparo de argumentos falaces y formalistas, bajo pena de volver la vía jurisdiccional un recurso ineficiente y superfluo.

De ahí que, al amparo de estos instrumentos internacionales, es totalmente procedente la acción intentada por nuestra comunidad, por una parte en lo que corresponde a la legitimación activa y por otra en la parte sustantiva, pues con independencia de que exista o no un documento que tutele la posesión de nuestra comunidad, es procedente que se tutele su posesión en tanto que se alega sobre tierras que desde tiempo ancestral ha poseído nuestra comunidad.

Sobre el particular es ilustrativo el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua, contenido en los párrafos 147 a 149 y 151 de la sentencia de 31 de agosto de 2001, (fondo, Reparaciones y Costas), en el que señala:

“147.” (Lo transcribe)

“148.” (Lo transcribe)

“149.” (Lo transcribe)

...

“151.” (Lo transcribe)

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Por ello, si el A quo, no analizó nuestra demanda a la luz de estos preceptos internacionales, es claro el agravio que genera a nuestra comunidad, por lo que este Tribunal de alzada debe declarar fundado el presente agravio y suficiente para revocar la sentencia combatida, emitiendo otra en la que tomando en cuenta estos preceptos y criterios jurisprudenciales, declare procedente nuestra demanda y tutele nuestros derechos territoriales como en justicia corresponde.”

5. Los agravios formulados por los representantes del poblado ***** , municipio del mismo nombres, ***** , son :

AGRAVIOS: *La resolución que se combate le causa agravios a la comunidad que represento en el considerando SÉPTIMO, de la resolución de fecha ***** del año que transcurre en el punto OCHO, que a la letra dice...*

*”Ahora bien del escrito de demanda se colige que la primera, tercera y cuarta prestaciones reclamadas por el Poblado de ***** , municipio de su mismo nombre, ***** , ***** , se refiere a cuestiones relacionadas con la ejecución de la Resolución Presidencial de ***** , que confirmó y tituló los bienes de la comunidad agraria formada por los poblados de ***** , ***** y ***** .*

Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 99 de la Ley Agraria la representación legal de una comunidad, reconocida legalmente, corresponde al Comisariado de Bienes Comunales, luego entonces es este órgano de representación el que legalmente se encuentra legitimado para reclamar o defender todo lo que tenga que ver con los derechos colectivos de la comunidad, al respecto son ilustrativas las tesis siguientes:

“AGRARIO BIENES COMUNALES, ACTOS QUE LESIONAN LOS DERECHOS COMUNALES. NO CONFIEREN LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL AMPARO DE LOS COMUNEROS EN PARTICULAR.” (La transcribe)

“DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS LEGITIMACIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LOS...” (La transcribe)

*Con base en las consideraciones dadas, la conclusión a la que se llega es que en el presente caso el poblado de ***** carece de legitimación activa en la causa para reclamar las prestaciones referidas con antelación, en virtud de que este poblado solo es parte de una mancomunidad agraria formada por los pueblos de ***** , ***** y ***** , y todos los derechos colectivos tienen que ejercitarse por la comunidad en su conjunto es la depositaria de los derechos colectivos, por eso solo a ella le compete, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales defender los derechos comunales.*

*Por otra parte en lo tocante a la segunda prestación reclamada por el poblado de ***** , debe indicarse, que la legitimación activa para demandar la nulidad de una asamblea de elección del Comisariado de Bienes Comunales corresponde de manera individual a*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

todos los comuneros, sirve de apoyo a esta determinación la tesis de jurisprudencia siguiente:

“ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES EJIDALES O COMUNALES. SU NULIDAD PUEDE PROMOVERLA UN EJIDATARIO O COMUNERO.” (La transcribe)

En ese tenor, queda claro que la legitimación para demandar la nulidad de una asamblea donde se elige al Comisariado de Bienes Comunales, corresponde en lo individual a todos y cada uno de los comuneros del núcleo agrario, sin embargo ese derecho se puede ejercitar de manera particular o en grupo, pero al hacerlo de esta última forma es menester que se individualice a todos y cada uno de los actores y se prueba que cada uno de los demandantes tienen el carácter de comunero en el núcleo agrario de que se trata.

*Así las cosas, el poblado de ***** de manera genérica no está legitimado para demandar la nulidad de la elección del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad agraria formada por los poblados de *****, ***** y *****, municipios, respectivamente de sus mismos nombres, *****, *****, en la que se eligió a *****, ***** y ***** como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del ente comunal citado.*

*En otras palabras la legitimación para demandar la nulidad de la asamblea de elección del Comisariado de Bienes Comunales del núcleo agrario que nos ocupa, la ostentan de manera individual los comuneros de ese ente agrario, incluyendo a los que viven en el poblado de *****, por lo que es necesario que se individualice a las personas que viven en el poblado de ***** y que tienen el carácter de comuneros, para constar que están legitimados activamente para demandar la nulidad.*

*Cabe recordar que con anterioridad se dejó establecido que la resolución presidencial de *****, que confirmó y tituló a la comunidad agraria formada por los poblados de *****, ***** y *****, municipios respectivamente de sus mismos nombres *****, *****, no individualizó a los comuneros de *****, etc...”*

El Magistrado resolutor pierde de vista la situación jurídica especial que se genera bajo la figura de la “mancomunidad” que él mismo señala se encuentra acreditado en autos, por ello, anula el derecho que corresponde a nuestra comunidad como copropietaria de las tierras comunales.

*“Por otra parte, en lo tocante a la segunda prestación reclamada por el poblado de *****, debe indicarse que la legitimación activa para demandar la nulidad de una asamblea de elección de Comisariado de Bienes Comunales, corresponde de manera individual a todos los comuneros... sin embargo ese derecho se puede ejercitar de manera particular o en grupo, pero al hacerlo de esta última forma es menester que se individualice a todos y cada uno de los actores y se pruebe que cada uno de los demandantes tiene el carácter de comunero...”*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

En estos términos, bajo la consideración de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación queda claro que quienes forman el mancomún son los poblados no sus pobladores.

*Si esto es así y no puede ser de otro modo, bajo pena de borrar de una plumazo la historia y la propia existencia de las comunidades que se mancomunaron, carece de toda relevancia lo señalado por el A quo en el sentido de que no se han individualizado los comuneros que integran nuestra comunidad de *****, por más que quiera el magistrado resolutor o cualquier otra autoridad ese sólo hecho no podrá borrar a nuestra comunidad del mapa, no podrá pasar por alto su existencia y sobre todo como copropietario de las tierras que nos fueron reconocidas y tituladas. Bajo ese tenor, la propia Suprema Corte y posteriormente los Juzgados Federales, no han negado legitimación activa a nuestra comunidad, cuando plantea su derecho al reparto proporcional de tierras como ahora ocurre.*

*Por otra parte, como he manifestado, la figura de la mancomunidad es una adaptación de la figura de la copropiedad única en el estado donde no se haya diferenciado sus límites, y lo que ahora pretendemos obtener, ya que el estado existían dos mancomunidades, totalmente diferente a la de la *****, ya que ésta tiene una particularidad que no presente límites. Lo procedente, al amparo de lo dispuesto para esta figura, se debió haber analizado las pretensiones planteadas por el suscrito. En el sentido, el A quo, deja de aplicar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Agraria y los preceptos que integran el capítulo VI relativo a la Copropiedad del Código Civil Federal.*

Estos preceptos son del tenor siguiente:

El artículo 2 de la Ley Agraria dice... "Artículo 2o.". (Lo transcribe)

Por todo lo anterior al considerarlo así el magistrado del tribunal que resuelve le causa agravio a la comunidad que represento, pues únicamente aplica la Ley Agraria, a modo beneficiando a una supuesta mancomunidad de individuos, sin estimar que la copropiedad de la mancomunidad de comunidad es un caso excepcional donde debió aplicar en forma supletoria el Código Civil Federal, y al no analizarlo así violó a la comunidad que represento el derecho de una justicia agraria imparcial, lo que es ilegal y agravia a nuestra comunidad y por si fuera poco deje de valorar las pruebas aportadas por mi comunidad, ya que no se pronuncia al respecto.

En consecuencia, es procedente que este Tribunal de alzada, declare fundado el presente agrario y suficiente para revocar la sentencia combatida, emitiendo otra en la que declare procedente nuestra acción y fundadas nuestras pretensiones a efecto de que ordene a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, subsane su omisión y proceda en los términos ordenados en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de materializar el reparto proporcional de tierras, precisamente al momento de ejecutar

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*la Resolución Presidencial, asimismo, declare nula la instauración e integración del Comisariado de Bienes Comunales, pues no contó con la participación de nuestra comunidad de ***** ni de la comunidad de *****.*

SEGUNDO AGRAVIO

Lo constituye el punto resolutivo PRIMERO, transcrito en el agravio anterior, mismo que solicito se me tenga reproduciendo en este apartado como si a la letra lo insertásemos para todos los efectos legales a que haya lugar.

*Asimismo, son fuente del agrario los razonamientos vertidos por el A quo en el considerando séptimo, en los que se advierte que, siguiendo los razonamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en materias Civil y Administrativa al resolver el recurso de revisión número ***** relativo al juicio de amparo ***** del Juzgado Tercero de Distrito, en el sentido de que nuestra comunidad no es una comunidad de ***** en independiente, y como consecuencia interpreto que lo mismo trata de decir al no pronunciarse sobre las pretensiones hechas por la comunidad que represento, sino forma parte de la mancomunidad, arriba a la conclusión de que la comunidad de *****.*

*“...carece de legitimación activa en la causa para reclamar las prestaciones referidas con antelación, en virtud de que este poblado sólo es parte de la comunidad agraria formada por los pueblos de ***** , ***** y ***** y todos los derechos colectivos tienen que ser ejercitados por la comunidad y no por una porción de la misma... por conducto del Comisariado de Bienes Comunales.”*

*Y por si fuera poco nada dice al respecto de la comunidad agraria de *****.*

*“Por otra parte, en lo tocante a la segunda prestación reclamada por el poblado de ***** , debe indicarse que la legitimación activa para demandar la nulidad de una asamblea de elección de Comisariado de Bienes Comunales, corresponde de manera individual a todos los comuneros... sin embargo ese derecho se puede ejercitar de manera particular o en grupo, pero al hacerlo de esta última forma es menester que se individualice a todos y cada uno de los actores y se pruebe que cada uno de los demandantes tiene el carácter de comunero...”*

*Y no se pronuncia al respecto de la comunidad agraria de *****.*

DISPOSICIONES VIOLADAS:

Por inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual modo, por inaplicación de todos y cada uno de los preceptos que integran el capítulo VI relativo a la copropiedad del Código Civil Federal.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*De una simple lectura a la sentencia que ahora se impugna, se advierte que el A quo, retoma casi literalmente los argumentos que tuvo el Juez Constitucional para resolver una cuestión incidental como es la medida precautoria, solicitada por ***** y ahora, pretende sostenerlo y resolver la cuestión principal.*

*En efecto, el Juez de amparo señala que la medida precautoria era improcedente porque la comunidad de ***** forma parte de la mancomunidad de bienes, "...de manera que al controvertirse en el juicio de nulidad aquel procedimiento, es claro que aún no se encuentran determinadas las posesiones que pudiera llegar a repartirse..." Además señaló que "...el actor no justificó su interés jurídico para solicitar de manera individual el otorgamiento de la suspensión, al conformar con los otros poblados una mancomunidad de bienes agrarios y sin que tales pueblos mancomunados en conjunto hubieran gestionado la suspensión..."*

*Como se ve, con estos mismos argumentos el Magistrado resolutor, ha determinado que la comunidad de ***** carece de legitimación activa; pero no se pronuncia por lo que hace a la comunidad agraria de *****.*

Siendo su proceder es ilegal, si bien es cierto, son suficientes para resolver una cuestión incidental, no son idóneos para resolver la cuestión de fondo.

I. En lo incidental, es correcto decir que aún no está materializado el reparto y que en ese sentido se carece de interés jurídico; sin embargo, en el juicio de nulidad en el que se plantea precisamente que se materialice dicho reparto proporcional, no es lógico ni legal acudir al mismo argumento. No se nos puede pedir que tengamos individualidad o independencia, cuando ese es precisamente el origen de mi pretensión.

En este sentido, lo argumentado por el Magistrado resolutor, constituye una falsedad insostenible en la medida en que lo que se demanda (reparto proporcional) es precisamente lo que le sirve de base para decir que carecemos de legitimación; en otros términos, para estar legitimados, previamente debe realizarse dicho reparto proporcional, pero cuando esto ya hubiera ocurrido, habría sido un absurdo acudir a la instancia jurisdiccional a solicitar lo que ya se tiene.

En suma, no estamos legitimados para alegar un derecho específico, pero si para solicitar que dicho derecho específico se materialice. En términos del Código Civil Federal, tenemos derecho a pedir una parte alícuota e incluso pedir la división de la mancomunidad y ese derecho es innegable en tanto partes integrantes de la mancomunidad. Una comunidad integrante de la copropiedad (mancomunidad) exige un derecho que le corresponde por ser parte de ella, de tal forma que no se le puede negar dicho derecho bajo pena de concluir que no es parte de la mancomunidad.

Este efecto tiene lo resuelto por el A quo, pues al negar a nuestra comunidad legitimación activa, implícitamente le está diciendo que no forma parte de la mancomunidad.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*1. (sic) Por otra parte, para efectos de la suspensión, era adecuado sostener que la petición no la formuló la mancomunidad, pues atentos a lo establecido por el Código Civil Federal, se requiere de la mayoría para que tenga lugar actos de administración, por lo que si la suspensión sólo la solicitó nuestra comunidad de *****, y ninguna otra comunidad es correcta la conclusión del Juez Federal.*

*2. No ocurre lo mismo respecto al fondo del asunto, pues para plantear la materialización del reparto proporcional, no se requiere que lo haga la mayoría, sino que basta con que uno de los copropietarios la reclame para que se proceda a su análisis y resolución. Esta premisa sí ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la comunidad de ***** y la comunidad de *****, plantea la nulidad de los actos de autoridad porque, pretenden anular este derecho especificado en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Al no considerarlo así el magistrado resolutor, le causa agravio a la comunidad que represento agravios que este Tribunal de alzada debe reparar, declarando fundado el presente agravio y suficiente para revocar la sentencia recurrida, emitiendo otra en la que declare procedente nuestra demanda y emitiendo una sentencia en el sentido de ordenar a las autoridades agrarias la materialización del reparto proporcional a que tiene derecho nuestra comunidad como en justicia corresponde.

TERCER AGRAVIO

El Magistrado resolutor omite aplicar los derechos humanos contenidos en el convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en términos del artículo 1 de la Constitución Federal para resolver el asunto sometido a su consideración.

Lo es el punto resolutivo PRIMERO de la resolución que se combate, de igual modo, lo constituye toda la sentencia de la que se advierte que el Magistrado que resuelve, no funda ni motiva su sentencia en los tratados internacionales que reconocen y tutelan a favor de las comunidades indígenas sus derechos territoriales. Por lo que dicha autoridad es omisiva de analizar la cuestión sometida a su conocimiento al amparo de estas disposiciones.

Viola en perjuicio de la comunidad que represento la inaplicación de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 13 del Convenio número 169 de la Organización Internacional de Trabajo, así como los artículos 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior ya que el Magistrado dejó de aplicar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que a la letra dice... "Artículo 1o." (Lo transcribe)

De igual forma deja de aplicar el artículo 13 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes: que a la letra dice...

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

“Artículo 13.” (Lo transcribe)

Por otra parte también deja de aplicar el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: que establece:

“Artículo 26.” (Lo transcribe)

Debemos señalar a este Tribunal de alzada que en nuestro escrito inicial de demanda, que presentó la comunidad de ***; expuso con claridad que su comunidad es una comunidad indígena ***** de la sierra *****; la cual hicimos nuestra en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, es aplicable a nuestra comunidad todos y cada uno de los preceptos antes invocados.**

De lo anterior desprende con toda claridad que para tener por acreditado un derecho sobre una superficie de tierras, no se requiere de un documento específico, una resolución o un título de propiedad, sino que tiene vital importancia la posesión, uso, goce, disfrute e incluso la simple posesión de las tierras. Es así, puesto que ambos instrumentos internacionales, vigentes en nuestro país y por tanto obligatorios, claramente establecen que las comunidades indígenas tienen derecho al territorio que ocupan o utilizan de alguna manera.

Es este sentido, en el caso que nos ocupa, la comunidad de *** y *****; desde tiempo inmemorial, tiene perfectamente claro la superficie, confines y límites de las tierras que venimos poseyendo, mismas que usufructuamos para poder vivir. Por ello, con independencia de que pueda o no materializarse el reparto proporcional ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra comunidad ya tiene derechos que todo tribunal del Estado Mexicano, debe tutelar.**

Aunado a lo anterior y estando plenamente sustentado nuestro derecho sustantivo a la tierra y al territorio, el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos establece que todo individuo y debe entenderse que toda la comunidad, debe gozar de una tutela efectiva a sus derechos, por lo que existiendo la vía jurídica y el tribunal especializado, esta instancia jurisdiccional, debe atender lo efectivamente planteado y no eludir su mandato legal, constitucional y convencional, al amparo de argumentos falaces y formalistas, bajo pena de volver la vía jurisdiccional un recurso ineficiente y superfluo.

De ahí que, al amparo de estos instrumentos internacionales, es totalmente procedente la acción intentada por la comunidad *** y como consecuencia la comunidad que represento *****; por una parte en lo que corresponde a la legitimación activa y por otra en la parte sustantiva, pues con independencia de que exista o no un documento que tutele la posesión de nuestra comunidad, es procedente que se tutele su posesión en tanto que se alega sobre tierras que desde tiempo ancestral ha poseído la comunidad que represento.**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Sobre el particular es ilustrativo el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso... (sic)

Por ello, que al no considerarlo si el magistrado resolutor, no analizó la demanda de ** y que en su momento hizo suya la comunidad agraria de ***** , a la interpretación de los preceptos internacionales, es claro que viola a la comunidad agraria que represento los agravios expuestos; los que pido le sean reparados revocando la sentencia que se combate.***

6. En virtud de que ambos poblados interpusieron recurso de revisión mediante sus respectivos escritos de agravios, se estima por cuestión de orden, abordar en primer lugar los propuestos por los representantes del poblado *****.

De la revisión y análisis practicado a los agravios se advierte que se encuentran estrechamente vinculados por lo que su estudio será en conjunto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Cabe anticipar que en esencia, son fundados los agravios, aunque para llegar a esa conclusión sea necesario suplir la queja deficiente, en términos del artículo 164 *in fine* de la Ley Agraria, asimismo, son suficientes **para revocar** la sentencia del *A quo* y en términos del artículo 200 del mismo ordenamiento, **asumir jurisdicción** para resolver lo que en derechos corresponda, por las razones jurídicas siguientes.

Los recurrentes señalan, en síntesis, que la declaración del magistrado *A quo* en el sentido de que carecen de legitimación activa los deja en estado de indefensión, pues arguyen que el hecho de que formen parte de una “mancomunidad” no significa que hayan perdido el derecho individual como comunidad.

Que al reconocerse una “mancomunidad” no se creó una comunidad distinta sino que se formó una comunidad con comunidades y no con pobladores.

Que el magistrado de origen inobservó el contenido de los artículos 2 de la Ley Agraria y del 938 al 950 y del 976 al 979 del Código Civil Federal, porque no analizó lo relativo a la copropiedad.

Que el magistrado de primera instancia no consideró que los pobladores de ***** , tienen la posesión de sus tierras desde tiempo inmemorial y que esas tierras son una parte alícuota de las que fueron confirmadas y tituladas en mancomunidad por resolución presidencial.

Que la determinación de que ***** carece de legitimación activa implica borrar de manera ilegal todas las facultades que como “copropietarios” les corresponden, pues el *A quo* no tomó en cuenta ninguno de los preceptos legales aludidos, por lo que la sentencia recurrida es contraria a derecho y violatoria de derechos de la comunidad.

Que el magistrado instructor tomó en consideración para resolver, los razonamientos vertidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y Administrativa al resolver el recurso de revisión número ***** relativo al juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito, en el sentido de que la comunidad de ***** , no era una comunidad independiente sino que formaba parte de una “mancomunidad”, es decir, tomó como base los argumentos con los que se resolvió una cuestión incidental referente a una medida precautoria, siendo que lo que debía resolver en el caso era la cuestión principal.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Que inaplicó lo previsto por el numeral 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, porque afirman que no se les puede pedir que tengan individualidad o independencia, cuando es eso precisamente lo que solicitan en el juicio agrario.

Que el hecho de negar la legitimación activa a *****, significa entonces que se les está negado que formen parte de la “mancomunidad”.

Que el *A quo* omitió aplicar las normas de derechos humanos contenidas en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver el asunto planteado.

Que el magistrado de origen perdió de vista que *****, es una comunidad indígena ***** de la sierra *****, en términos de los artículos 2° constitucional y 1° del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el *A quo* pasó por alto el que para tener acreditado un derecho sobre una superficie de tierra no se requiere de un documento específico, una resolución o un título de propiedad, sino que tiene mayor importancia la posesión, el uso, disfrute e incluso la simple posesión de las tierras, en razón de que los instrumentos internacionales vigentes en México establecen con claridad que las comunidades indígenas tienen derecho al territorio que ocupan o utilizan de alguna manera.

Que se les privó del acceso a una tutela judicial efectiva porque no se les administró justicia, es decir, no se atendió lo efectivamente planteado, volviendo la vía jurisdiccional ineficiente y superflua.

Que al no observarse los instrumentos internacionales y el artículo 2 constitucional se dictó una sentencia carente de fundamentación y motivación.

Analizada la sentencia combatida, se advierte que efectivamente se dejó en estado de indefensión al poblado de *****, al no analizar sus prestaciones y determinar que su acción era improcedente sin siquiera analizar las constancias que integran los autos.

El *A quo* perdió de vista que se está ante la presencia de una comunidad indígena que merece una protección especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los integrantes de esa Comunidad se han autoreconocido como comunidad indígena *****, aunado a que los mismos se rigen por usos y costumbres, de ahí que la representación que acudió al juicio agrario si tiene facultades para defender ese poblado.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Máxime que en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el *****, en la que se resolvió, entre otros asuntos, la controversia constitucional ***** promovida por el municipio de *****, distrito *****, estado de *****, se reconoció a la parte actora como indígena, en virtud de que la misma elige a sus autoridades a través de usos y costumbres, tal y como se desprende de lo siguiente:

“SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el fondo del asunto, estoy de acuerdo con el proyecto, reitero mi postura consistente en que se debe llevar a cabo estos procedimientos de consulta indígena en los casos en que exista un impacto significativo en las condiciones de vida o entorno de las comunidades, me parece que es el caso y, por consecuencia, estoy con el proyecto en su punto de vista de fondo.

Me parece – y estoy totalmente de acuerdo con el Ministro Franco— en que, desde luego, no hay – y lo habían señalado también antes los Ministros Pérez Dayán y Laynez— una clasificación constitucional específica para municipios indígenas.

En este caso, la estructura municipio no se modifica, lo que se permite es, en su caso, elegir a las autoridades conforme al principio de usos y costumbres y, en este caso, lo que hace la Constitución y los ordenamientos del estado de ** es que, en razón de una población mayoritaria o preponderantemente indígena, le reconoce la condición de un municipio que se integra por usos y costumbres, no necesariamente con este adjetivo de municipio indígena, pero fuera de ese punto – que me parece muy pertinente— estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta por lo que hace al fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente”.***

Por ende, resulta inconcuso que en el caso concreto la parte promovente en el juicio agrario se trata de una comunidad agraria, por lo que al momento de resolver el Tribunal Unitario Agrario, debió observar esa cuestión, y advertir que la representación de la comunidad es válida, por así estar reconocida en el poblado *****.

Sin que pase inadvertido lo referente a que la resolución presidencial de *****, reconoció y tituló de manera mancomunada una superficie total de ***** –*****–, creando una comunidad agraria de pueblos mancomunados integrada por *****, ***** y *****, municipios del mismo nombre, respectivamente, estado de *****; pues tal cuestión, no implica que ese reconocimiento dé lugar a que las comunidades pierdan su personalidad jurídica individual.

Esto es, la representación que defiende los intereses del poblado en lo individual tiene facultades para efectuar lo anterior, pues sigue subsistiendo el poblado en lo individual.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Por tanto, debieron analizarse las prestaciones reclamadas por ***** , ya que se refieren a los supuestos derechos de posesión sobre la parte proporcional de las tierras tituladas a favor de los pueblos mancomunados, por lo que es correcto que una representación de ese poblado defienda los intereses de la misma; máxime cuando los actos cuya nulidad demandó fue la propia representación de esa mancomunidad.

De ahí que si los ahora recurrentes reclaman actos que afectan derechos de posesión, es inconcuso que debe ser analizado, por lo que resulta ilegal la determinación del *A quo* en el sentido de declarar la improcedencia de la acción, puesto que por el hecho de tratarse de una comunidad indígena, se debe observar que la parte promovente puede representar al poblado de ***** , por ende, no se debe coartar su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues dentro de ese poblado existe la propia representación, sin que sea necesario que vengan en lo individual o el comisariado que representa a la mancomunidad.

Dicho de otro modo, si la parte promovente reclamó actos que afectan sus derechos de posesión, es inconcuso que debieron ser analizados por el Tribunal Unitario Agrario y al no haberlo hecho de esa manera, la determinación del *A quo* fue ilegal, pues el magistrado de origen perdió de vista que se trata de una comunidad indígena de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la omisión del Tribunal Unitario Agrario, de resolver las acciones intentadas en el juicio agrario ***** , se traduce en una violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, por tanto, como se adelantó, **se revoca la sentencia recurrida** y, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, **se asume jurisdicción en el presente asunto** para resolver lo que en derecho corresponda en el juicio agrario ***** , en observancia al principio de economía procesal y con el objeto de administrar justicia pronta y expedita, pues al estar integrado el expediente natural, es inoperante su reenvío.

No son inadvertidos los agravios hecho valer por el representante del poblado ***** , en el recurso de revisión, sin embargo, al haber quedado revocada la sentencia del *A quo* por las consideraciones que se han expuesto, resulta innecesario su análisis.

Es aplicable a lo anterior, por mayoría de razón la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

Ahora bien, de manera previa se destaca que en segmento de audiencia de ***** –fojas *****– se fijó la *litis* en los siguientes términos:

*“En el principal se constriñe en determinar si es procedente o no declarar la nulidad del acuerdo emitido el ***** , por lo que refiere únicamente a los puntos resolutivos segundo y tercero. Igualmente si es procedente o no, declarar la nulidad de la asamblea general de comuneros y acta respectiva de fecha ***** , en la que fueron electos ***** , ***** , y ***** , como presidente, secretario y tesorero, del comisariado de bienes comunales de ***** , ***** y ***** , asimismo si es procedente o no declarar la nulidad del acta de ejecución iniciada del ***** al ***** y plano definitivo resultante, así como todos y cada uno de los actos realizados y documentos elaborados por la Secretaría de la Reforma Agraria, en forma directa o elaborados por la Unidad Técnica Operativa y Representación Especial de dicha Secretaría en el estado de Oaxaca, que tengan como efecto ejecutar la resolución presidencial de fecha ***** , y si es procedente o no, cancelar el asiento registral en el Sistema de Índices Registrales del Registro Agrario Nacional en el Libro ***** , Tomo ***** , foja ***** de dicho sistema y que quedó asentado con fecha ***** .”*

*Por lo que se refiere al juicio reconvenicional, la litis se constriñe a determinar, si procede o no, ordenar la restitución o devolución, es decir, la entrega total o definitiva a los integrantes del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados de ***** , ***** , ***** y sus anexos, de las ***** hectáreas, de terrenos comunales, que refieren en el inciso a), de las prestaciones reclamadas en reconvenición; asimismo, si es procedente o no, ordenar a los campesinos de ***** , que dicha superficie se aparten, se separen y no se introduzcan en el territorio comunal; igualmente, si es procedente o no, declarar la prohibición en forma estricta y definitiva que los campesinos y los supuestos representantes comunales de ***** , se introduzcan, apoderen o quieran apoderarse de las ***** hectáreas; así como si es procedente o no, ordenar a los campesinos y supuestos representantes comunales de ***** , respetar en forma total y definitiva la carpeta básica de la comunidad agraria que denominan ***** y que está integrada por los documentos que refieren en su escrito de demanda reconvenicional y precisados a fojas ***** de los autos; por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en este acuerdo, por economía procesal.*

*Igualmente, si es procedente ordenar o no, la entrega total y definitiva de la superficie comunal que comprende las ***** hectáreas, comunales a favor de la comunidad agraria de los pueblos mancomunados con todos sus derechos, usos, costumbres, entradas y salidas que por ley le corresponda a esa superficie comunal y también si es procedente ordenar la restitución y devolución que se haga a favor de la comunidad agraria de pueblos mancomunados que integran la lista de comuneros beneficiados que en total son ***** , y que aparecen en la resolución presidencial de fecha *****”.*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

7. Para acreditar sus prestaciones y hechos, la parte actora, poblado de *****
municipio del mismo nombre, estado de *****, aportó como pruebas de su parte las
siguientes:

7.1. Copia certificada del acta de asamblea de comuneros del poblado *****
municipio del mismo nombre, ***** de Juárez, ***** de ***** –fojas *****–, de la que
se advierte que autorizan nuevos representantes comunales.

7.2. Copia certificada del acuerdo dictado el ***** por el Juez Segundo de Distrito
en el estado de ***** en el juicio de amparo ***** –fojas *****– del que se aprecia que
los representantes del poblado ***** afirmaron que a pesar de que las autoridades
responsables habían dejado insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución
de la resolución presidencial de ***** y se había suprimido la línea trazada en el plano
de ejecución, no habían iniciado nuevamente la integración del expediente de ejecución.
Por lo que el Juez de Amparo requirió a las autoridades responsables para que dieran
cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos en que se había dictado.

7.3. Copia certificada del acuerdo de ***** dictado por el Juez Segundo de Distrito
en el Estado, en el juicio de amparo ***** –fojas *****– del que se advierte que requirió
al accionante del amparo –*****– para que informara quien detentaba la representación
legal interna del poblado; asimismo, se requirió al delegado del Registro Agrario Nacional
para que no verificara ninguna inscripción que implicara el reconocimiento de la
representación legal interna de las comunidades ***** y ***** a través del
comisariado de bienes comunales.

7.4. Copia certificada de la resolución presidencial dictada el ***** –fojas *****–
de la que se advierte que se confirmó y tituló a favor de los poblados ***** y
***** municipios de sus nombres, respectivamente, del estado de ***** una superficie
de ***** –*****– de terrenos en general, dentro de las cuales quedaron incluidas *****
–*****– que corresponden a las zonas de urbanización. Superficie que les pertenece en
propiedad comunal.

También se aprecian los nombres de las personas censadas, teniendo ***** –
*****– de ***** ***** –*****– de ***** ***** –*****– de ***** ***** –
*****– de la ***** ***** –*****– de ***** ***** –*****– de ***** y ***** –*****–
de *****.

7.5. Copia certificada de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación el ***** –fojas *****– en el juicio de inconformidad número *****
promovido por ***** y ***** representantes comunales, propietario y suplente,
respectivamente, del poblado *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Documental de la que se advierte que el máximo tribunal del país confirmó la resolución presidencial dictada el *****, en el expediente relativo a la confirmación y titulación de los terrenos comunales que forman los pueblos de *****, ***** y *****.

7.6. Copia fotostática del acuerdo complementario de ***** –fojas *****– dictado por licenciado *****, Subcoordinador Jurídico en ausencia del Coordinador Agrario en el estado de *****; del que se aprecia que con dicho acuerdo se deja insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de *****, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo *****.

7.7. Copia certificada de la sentencia dictada el *****, en el juicio de amparo ***** por el Juez Segundo de Distrito en el estado de ***** –fojas *****–, de la que se aprecia que se concedió el amparo a los representantes de la comunidad agraria de pueblos mancomunados formada por los poblados *****, ***** y *****, para el efecto de que se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de *****; se suprimiera la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución por medio del cual se pretendió acatar la resolución presidencial; que no se les privara de la posesión de ***** _*****–; las autoridades responsables dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirmó la referida resolución presidencial y; se instaurara nuevamente el expediente relativo.

7.8. Copia fotostática y certificada del acuerdo dictado el *****, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, el Subdirector de Enlace Jurídico y el Director de Procedimientos, todos de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el Toca A.R. *****, deducido del juicio de amparo número *****, promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados *****, ***** y *****, municipios de sus mismos nombres, respectivamente, distrito *****, estado de *****, vinculada con las resoluciones dictadas el *****, *****, *****, ***** y *****, por el citado Tribunal Colegiado en los Recursos de Queja números *****, *****, *****, ***** y *****, promovidos por *****, así como por los representantes de los pueblos mancomunados y las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria –fojas *****–.

De cuyo contenido se aprecia que se declaró formalmente instaurado el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año, que confirmó y tituló sus bienes comunales a los pueblos mancomunados en cuestión.

Y se giraron las instrucciones correspondientes al representante especial en el estado de *****, para que notificara personalmente a los quejosos y tercero perjudicado el contenido del acuerdo y proveyera lo necesario para que llevara a cabo la ejecución de

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

7.14. Copia fotostática de la minuta de acuerdos de ***** , celebrada en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de ***** , con la finalidad de abordar la problemática del saneamiento del bosque por la presencia de la plaga del gusano descortezador y comercialización de madera plagada.

7.15. Copia fotostática del convenio de colaboración que se suscribió el ***** , para determinar el mecanismo técnico-operativo y de administración para la comercialización de la madera, celebrado por una parte el Gobierno del estado de ***** y los núcleos de población ***** , ***** , ***** y ***** , todos del distrito de ***** , ***** , actuando como testigos un representante de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y un representante de la Comisión Nacional Forestal –fojas *****–.

7.16. Copia fotostática del contrato de prestación de servicios de saneamiento forestal número ***** , celebrado el ***** , en el territorio comunal de los pueblos mancomunados, que celebran la Comisión Nacional Forestal y la Unidad de Producción Forestal denominada ***** , representada por el gerente general –fojas *****–.

7.17. Copia fotostática del contrato de prestación de servicios de saneamiento forestal número ***** , celebrado el ***** , en el territorio comunal de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que celebran la Comisión Nacional Forestal y la empresa denominada ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable –fojas *****–, para el saneamiento forestal.

7.18. Copia certificada de lo que los oferentes llaman “título primordial” del año mil setecientos veintiuno –fojas *****–; de cuyo contenido se aprecia que en realidad se trata de diversos convenios que el poblado ***** firmó con distintos poblados fuera del mancomún por conflicto de linderos, ante una autoridad administrativa.

Es importante destacar que en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ***** , al resolver el juicio de inconformidad ***** , en el considerando tercero indicó:

“...TERCERO. El jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en su oficio de contestación a la demanda, manifestó que ésta debía ser desechada, por haber sido interpuesta fuera del plazo de quince días que concede el artículo 323 del Código Agrario ya que la publicación del fallo presidencial fue el *** , y el núcleo inconforme promovió el juicio hasta el ***** . Que entrando al fondo del asunto, y en relación con lo aseverado por el pueblo de ***** de que nunca acudió al Departamento ni presentó los títulos del poblado de ***** , juntamente con este poblado y el de ***** , indica que el ***** los representantes comunales del ***** de ***** , ***** y ***** , se dirigieron al entonces Departamento Agrario para solicitar la confirmación y titulación de sus bienes comunales, ordenándose la iniciación del expediente relativo con fecha ***** . Que la elección de representantes comunales de ***** se llevó a cabo el ***** , para gestionar**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*particularmente la titulación y confirmación de terrenos comunales del propio poblado y del “mancomún”, aclarando que ***** carece de títulos primordiales y únicamente tienen firmados convenios con el ***** para usufructuar la parte en que viven.*

*Que los poblados mancomunados de ***** , ***** , y otros hasta completar el número de siete, protestaron por el procedimiento seguido por el grupo de ***** al tratar de separarse del ***** , cuyas tierras en su totalidad amparan los títulos primordiales a favor de ***** y ***** . Que es cierto que los documentos presentados por el pueblo de ***** se refieren exclusivamente a los convenios que por límites ha tenido con los diversos pueblos con los que colinda fuera del ***** lo cual únicamente prueba la aceptación de sus colindantes y el reconocimiento de sus linderos comunales, manifestándose a este respecto que la oficina jurídica del Departamento declaró que esos documentos eran auténticos pero sin fuerza legal para ejercer perjuicio contra terceros, en este caso los pueblos mancomunados a cuyo frente figuran ***** y ***** , ya que ***** está enclavada dentro de los terrenos comunales que amparan los títulos primordiales de ***** .*

*Que sobre esa documentación existe el dictamen legal de ***** , que en su parte conducente dice:*

“...sólo tiene determinada validez, ya que está expedida por autoridad administrativa, pero no la indicada que para el caso se requiere, como es la notarial o judicial...”.
(Énfasis añadido)

*Se expresa asimismo que los poblados ***** , ***** y ***** , en el ***** que los mismos tienen establecido en sus terrenos comunales, no tienen ningún conflicto con las comunidades y ejidos que los circundan, y solamente confrontan uno de carácter interior, con uno de los mancomunados que es ***** pero que fue levantada una acta que signaron las autoridades civiles y comunales de los pueblos antes mencionados, así como el representante del Departamento Agrario.*

Que esa acta convenio aceptada por las partes en conflicto fue estudiada por el departamento jurídico, el que opinó que era de tomarse en cuenta para la resolución que contuviera el dictamen de confirmación y titulación de bienes comunales.

*Se alude en la contestación al resultado de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero comisionado y al informe que éste rindió el ***** ; se niega que al poblado de ***** , en ningún momento de la instancia agraria, se le haya reconocido personalidad independiente del ***** formado por este poblado y los de ***** y ***** , en virtud de que el primero de los nombrados carece de títulos primordiales y únicamente tiene firmados convenios con el ***** para usufructuar la parte en que viven.*

*En el capítulo relativo a las presuntas propiedades particulares localizadas en pequeños conjuntos, con una superficie de ***** hectáreas, se afirma que en la descripción de la propiedad comunal no aparece esa extensión porque los representantes de ***** no aportaron pruebas de la legitimidad de la adquisición de dichas propiedades, a pesar de*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*que los requerimientos de que fueron objeto. Que además, la mayoría de los comuneros que forman el ***** , ***** y ***** , solicitaron que no se reconocieran esas propiedades a consecuencia de que todos los terrenos son de origen comunal, y que si pasaran a considerarse particulares, se rompería el régimen legal de la propiedad.*

*Se niega en forma absoluta que a ***** se le haya considerado autónomo e independiente del ***** que forma con ***** y ***** , que es cierto que el poblado de ***** trató de iniciar por sí solo e independientemente la titulación de sus bienes comunales, pero que habiéndose recibido inmediatamente la oposición del grupo principal y efectivo titular de los bienes, como lo es el de ***** , se resolvió en tono de favorecer al inconforme y a fin de que no sufriera posteriormente ninguna modificación la situación de hecho de los terrenos que venía ocupando, incluyéndosele en la propia resolución presidencial que confirmó y tituló los terrenos comunales del ***** ***** , ***** y ***** , por lo que en ningún momento se reconoció personalidad independiente a los representantes comunales de este último.*

Finalmente se alega que la resolución presidencial sí se ajusta a la realidad existente en la región, y tomó en consideración lo que disponen los artículos 318, 319, 320, 321 y demás relativos del Código Agrario, con lo cual se cumplió además, con lo ordenado en la Constitución de la República, sobre la garantía de audiencia, ya que el poblado quejoso tuvo todas las oportunidad para expresar lo que a sus derechos conviniera, así como para que ofreciera como pruebas todos los documentos que estimara necesarios, y en tal sentido se le requirió de acuerdo con las constancias que obran en el expediente relativo.

*Por lo que toca a la declaración de que la resolución presidencial no se apega a la realidad por cuanto que no confirma los derechos que cada uno de los tres pueblos tiene sobre sus respectivos terrenos comunales, ni les titula éstos, se niega en forma terminante porque tal circunstancia no hubiere sido factible en razón de que ***** carece de títulos primordiales y únicamente tiene firmados convenios con el ***** para usufructuar la parte en que viven, y en obvio de mayores y prolongadas dificultades en la situación de hecho de los terrenos que ocupa, se le tuvo en consideración al resolver sobre la confirmación de las tierras para los pueblos mancomunados de ***** , ***** y el propio *****”.*

En el considerando sexto refirió:

“...SEXTO. Las cuestiones fundamentales que se plantean en la demanda de inconformidad son las siguientes:

- a) Que los representantes del poblado de ***** ocurrieron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, independientemente de los poblados de ***** y ***** , para gestionar la confirmación y titulación de sus tierras comunales.*
- b) Que a pesar de la existencia de un conflicto por límites entre el actor y los demandados, se siguió un expediente de confirmación y titulación, debiendo haberse*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

cambiado el procedimiento agrario para continuarlo en la vía de conflicto por límites, de acuerdo con lo que dispone el artículo 312 del Código Agrario.

c) Que a los representantes comunales de *** no se les concedieron los plazos de diez y sesenta días que ordenan los artículos 309 y 317, respectivamente, del Código Agrario.**

d) Que se violaron diversas disposiciones del Reglamento para la Tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, vigente desde el *** , fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El actor concluye que el fallo impugnado debe revocarse para el efecto de que se reponga el procedimiento en el que deberán cumplirse todos los requisitos que señala el Código Agrario y el Reglamento anteriormente mencionado.**

Las dos primeras cuestiones deben examinarse juntamente por estar relacionadas entre sí. Es cierto que los representantes de *** no ocurrieron con los de los pueblos de ***** y ***** ante el Departamento Agrario en solicitud de confirmación y titulación de sus bienes comunales, ya que el pueblo primeramente citado solicitó el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por conducto de la Confederación Nacional Campesina, la titulación de sus tierras comunales, formándose el expediente relativo y practicándose en él diversas diligencias para integrarlo (fojas ***** , del legajo en 462 folios). Ahora bien, la conclusión que obtiene de que por ese trámite ante la autoridad agraria debió dictarse una resolución presidencial para su caso, y no mancomunada con los poblados de ***** y ***** , es inaceptable, si se toma en cuenta que el fallo impugnado se emitió en esa forma debido a la declaratoria de inexistencia de conflictos por límites con los núcleos colindantes, asentada en su considerando único y punto segundo resolutivo, afirmación que el actor trata de desvirtuar argumentando que al pedir la confirmación de sus bienes comunales surgió el conflicto y que, sin embargo, no se le oyó.**

Para definir esta cuestión, debe acudir a las actuaciones de primera instancia antecedentes del fallo reclamado. Como ya se ha expresado, el pueblo de *** formuló solicitud con fecha ***** para obtener la confirmación de sus tierras comunales. Por su parte, los poblados de ***** y ***** iniciaron gestiones en idéntico sentido (fojas *****), practicándose diligencias para tramitar en un solo expediente, el número ***** , las respectivas solicitudes de titulación (fojas ***** del legajo en 468 folios; y ***** del que consta en 115 folios). Con la intervención del representante del Departamento Agrario, comisionado para estudiar sobre el terreno los conflictos que confrontaban diversos poblados del estado de ***** , se levantó acta el ***** , que firmaron los representantes comunales y autoridades municipales de los poblados de ***** , ***** y ***** . Ese documento, referido por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en su oficio de contestación, fue tomado en cuenta para la resolución sobre confirmación y titulación de bienes comunales que se impugna, después de haber sido estudiado por la oficina jurídica del propio Departamento, que en su dictamen de fecha ***** estimó que debía tomarse en consideración para los efectos legales correspondientes en la tramitación y resolución del expediente comunal relativo. (Énfasis añadido)**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Por la importancia del acta de que se ha hecho mención, conviene transcribirla en lo que interesa:

“...”En el pueblo de *** , cabecera del municipio de su nombre, ***** , del Estado de ***** , siendo las once horas del día ***** , se reunieron en el lugar acostumbrado para celebrar asambleas los CC. ***** , representante del Departamento Agrario; ***** , Presiente Municipal Constitucional de ***** , ***** , Presidente Municipal Constitucional de ***** , ***** , Presidente Municipal de ***** , ***** , representante comunal propietario de ***** , ***** , representante comunal propietario de ***** , ***** , representante comunal propietario de ***** ; Diputado Federal Teniente Coronel ***** ; así como vecinos de los tres poblados antes mencionados; las Agencias Municipales de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; la primera del municipio de ***** , el segundo del municipio de ***** , la tercera de ***** , la cuarta también de ***** , la quinta del mismo municipio y la última de ***** , con objeto de proceder a lo siguiente:**

...Que el ingeniero *** , convocó a los vecinos de ***** , señalándose día, hora y lugar, para que estuviesen presentes en el lugar acostumbrado para efectuar asambleas, conforme a citatorio lanzado, con el fin de tratar lo relacionado con el expediente de confirmación de bienes comunales que ***** tiene instaurado en la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.**

...Se dio principio a la diligencia, con la identificación del representante del Departamento Agrario, quien en compañía de las Autoridades Municipales, representantes comunales y vecinos de *** y ***** y sus agencias de policías ya mencionadas, dio a conocer al vecindario de ***** el objeto de su presencia en el lugar. El mismo representantes del Departamento Agrario, instó a todos los vecinos que en la actualidad radican en los terrenos comunales que oficialmente se reconocen como mancomunidad de la ***** , para que en un plano de altura, serenidad, sentido de responsabilidad y disciplina discutiesen entre sí los diferentes problemas que en la actualidad confrontan los tres municipios, hasta llegar a un advenimiento que en forma pacífica ponga fin a sus querellas.**

...Después de discutir con toda libertad y amplitud, los vecinos de *** por una parte y los vecinos de ***** y ***** y sus respectivas agencias municipales llegaron al siguiente acuerdo:**

...Que los vecinos de los tres municipios de que ya se hace mención, aceptan de propia voluntad, dirimir sus malos entendimientos, acordando unánimemente que para lo futuro y antes de dar cualesquier paso cambiarán impresiones entre sí a efecto de resolver lo conducente, en beneficio directo de los comuneros de los tres municipios mencionados.

...Que después de discutir también ampliamente los motivos por los cuales *** había iniciado por su cuenta la tramitación de un expediente independientemente del municipio de ***** y ***** , acuerda, previas explicaciones del representante del Departamento Agrario, que la tramitación del expediente comunal se continúe**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

mancomunadamente por lo que respecta a los tres municipios; y que una vez que se ejecute la Resolución Presidencial confirmatoria que al efecto se dice, se haga un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos que al efecto se tienen presentados ante el Departamento Agrario, para que los municipio que así lo soliciten se proceda en consecuencia...

...Que la presente acta anula los acuerdos y gestiones hechos con anterioridad..."

*Debe tenerse presente, además el contenido del acta levantada el ***** en el pueblo de ***** (foja *****), en la que intervinieron las autoridades municipales de ese pueblo y las de ***** y ***** , para obtener la conformidad de las tres comunidades en la solución del problema de límites. Las autoridades municipales citadas y el representante comunal de ***** , coincidieron en los siguientes puntos: (Énfasis añadido)*

*“PRIMERO. Los tres pueblos de ***** , ***** y ***** pedirán al Departamento Agrario la confirmación de derechos sobre bienes comunales de las tierras que les pertenecen mancomunadamente.*

*SEGUNDO. Con este motivo, los pueblos de ***** y ***** , mañana mismo designarán a sus representantes comunales de acuerdo con lo establecido en el Código Agrario en vigor.*

*TERCERO. Los tres pueblos mencionados harán la defensa de las tierras que colindan con los pueblos circunvecinos por el lado de *****.*

CUARTO. Los tres pueblos de que se trata pedirán al Departamento Agrario que cada uno vigilará para su conservación, creando responsabilidades para las referidas comunidades.

*QUINTO. Las principales comunidades acuerdan en dar participación en las gestiones y en todo lo relativo a estos asuntos de tierras comunales mancomunadas, a la Agencias Municipales y de Policía de ***** , ***** , ***** , ***** y *****.*

*SEXTO. La misma defensa que se hará en las tierras comunales mancomunadas en la parte de ***** , se hará en todo el perímetro del conjunto de las propias tierras comunales. El documento en cuestión fue remitido el ***** por la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de ***** , actuando a petición de los representantes comunales de ***** (foja *****).*

*La aquiescencia de los tres poblados para que la tramitación de su expediente continuara de mancomún, así como su reconocimiento de la comunidad de bienes son elementos que acreditan la congruencia del fallo reclamado al suspender las gestiones que por separado había hecho ***** , y declarar correctamente la inexistencia de conflictos por límites. Los argumentos esgrimidos en contrario por el inconforme, ceden ante la evidencia de las actuaciones de primera instancia, pero es forzoso admitir que si*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

bien en la declaratoria de inexistencia de conflictos tuvo relevante importancia el acta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el contenido íntegro de ese documento habrá de tomarse en la debida consideración al ejecutarse el fallo, haciéndose un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y título presentados ante el Departamento Agrario, como expresamente se estipuló en la parte final del documento de referencia. (Énfasis añadido)

Y en el séptimo considerando expuso:

“...SÉPTIMO. La violación de los artículos 309 y 317 del Código Agrario, que se alega, es infundada. En efecto, a fojas 104 y 106 del legajo en 468 folios, aparece que el poblado de *** fue emplazado para que presentaran las pruebas que creyeran necesarias en relación con los linderos de ***** y ***** el propio ***** y los poblados colindantes. Así consta de los oficios números 177922 y 177924 de fecha *****; el primero, dirigido al presidente municipal en *****; remitiéndole los oficios de emplazamiento que proviene el artículo 317 del Código Agrario; el segundo, enviado a los representantes comunales de *****. Anteriormente, el ***** (foja *****), se requirió al representante comunal de ese poblado para que remitiera los títulos y demás documentos originales que amparan la propiedad de las tierras por confirmar, recibiendo respuesta por curso de ***** (fojas *****), al que se acompañaron diversos documentos. Las actuaciones de referencia denotan la intervención en primera instancia del poblado de *****; así como la oportunidad que tuvo de ser oído y de exponer sus puntos de vista en relación con lo dispuesto por los precitados artículos 309 y 317 de la Ley de la materia, cuya violación alega injustificadamente.** (Énfasis añadido)

Finalmente, no existe la violación del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, de *** y que entró en vigor el *****. Efectivamente, en el expediente administrativo en el que se pronunció el fallo reclamado, obran diversas constancias que demuestran la observancia de las disposiciones aplicables del Código Agrario y del Reglamento en cuestión. Merecen citarse, entre otras, las actuaciones practicadas a fojas ***** de los legajos en 122, 25 y 468 folios, respectivamente, diligencia todas en las que se aprecia el cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales. Tanto es así que, en atención a lo solicitado por el representante comunal del pueblo de ***** por escrito de fecha *****; se ordenó la práctica de los trabajos técnicos e informativos que fijan ambos estatutos, sometiéndose nuevamente a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario el proyecto de resolución presidencial sobre confirmación y titulación de bienes comunales de los pueblos de *****; ***** y *****; que resultó aprobado en sesión celebrada el *****.**

De lo anterior se colige, que el documento que ***** refiere como “título primordial”, no es más que un documento expedido por una autoridad administrativa, que no tiene los alcances perseguidos por el poblado oferente pues no es una determinación judicial o notarial.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Sin que pase inadvertido lo indicado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al contestar la incoada en su contra en el juicio de inconformidad, cuando dijo que los documentos presentados por ***** , fueron declarados auténticos aunque sólo se trataba de convenios que había celebrado con diversos pueblos con los que colindaba fuera del ***** , los cuales únicamente demostraban la aceptación de sus colindantes y el reconocimiento de sus linderos comunales. Destacando que la oficina jurídica del Departamento Agrario declaró que esos documentos eran auténticos pero sin fuerza legal para ejercer perjuicio contra terceros, en este caso ***** y ***** ya que ***** estaba enclavada dentro de los terrenos comunales que amparaban los títulos primordiales de ***** .

Lo anterior permite concluir, que el “título primordial”, como lo llama ***** , fue analizado durante el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sin embargo, no se consideró apto para demostrar la propiedad o posesión de alguna superficie en favor de dicho poblado de manera exclusiva.

Sin que se pierda de vista que la resolución presidencial de ***** fue confirmada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ende, se reitera que el llamado “título primordial” sólo es apto para demostrar que ***** , en el año ***** celebró diversos convenios con poblados colindantes, fuera del ***** .

7.19. Documental en vía de informe a cargo del personal del Honorable Ayuntamiento de ***** , ***** , recibido en el Tribunal Unitario Agrario el ***** –fojas *****–, del que se advierte que citaron a quienes formaron parte del Ayuntamiento en el año ***** presidente municipal, síndico, regidor de hacienda y secretario municipal– para efecto de indagar respecto de la publicación o no de las convocatorias para celebrar una asamblea en los pueblos mancomunados, empero, luego de cuestionar a los funcionarios éstos manifestaron que del dos al veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, no se fijaron convocatorias en el municipio para citar a la asamblea de comuneros, las cuales se llevaron a cabo los días doce y veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, lo que les constaba porque en esas fechas estuvieron en el edificio que ocupa el Palacio Municipal y no vieron ningún tipo de convocatoria.

Asimismo, informaron que realizaron una búsqueda minuciosa en los archivos del Ayuntamiento para encontrar un indicio de la publicación, sin obtener resultados positivos, por lo que concluyen que no se fijaron las convocatorias que refieren los representantes de los pueblos mancomunados.

7.20. Copia certificada de primera convocatoria y acta de asamblea de ***** –fojas *****– de cuyo contenido se advierte entre otras cosas lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- ☞ Que se reunieron ***** –*****– de los ***** –*****– “comuneros” de ***** , para conocer la situación jurídica de los bienes del poblado, así como las bases para materializar el reparto de las tierras comunales y las directrices para elegir a sus representantes.
- ☞ Que luego de discutir diversos puntos respecto de la situación que guarda el poblado llegaron a los siguientes acuerdos:
 - a) Que se disuelva la “mancomunidad” que existe con ***** y *****.
 - b) Que se les reconozcan y titulen las tierras que poseen desde tiempo inmemorial, por lo que así lo solicitaran ante la instancia correspondiente.
 - c) Que formalizaran ante el tribunal agrario la solicitud correspondiente para que a ***** , se le reconozcan las tierras que tienen en posesión.
 - d) Que cada uno de los poblados que se encuentran mancomunados tengan sus tierras, debiendo señalar con mojoneras los linderos de cada uno a efectos de evitar conflictos por límites.
 - e) Que se solicite de manera inmediata el reparto de tierras que integran el “mancomun”, para que ***** , use y disfrute las tierras que afirma, tiene en posesión desde tiempo inmemorial.
 - f) Que los acuerdos anteriores los deberán ejecutar los representantes del poblado de manera inmediata, contando con el apoyo y respaldo de toda la “asamblea de comuneros”.
- ☞ Posteriormente ***** y ***** , renunciaron al cargo que venían desempeñando como representantes comunales y en su lugar se eligió a ***** y ***** , como nuevos representantes, propietario y suplente, respectivamente.

Todas las documentales públicas y privadas referidas en este apartado se valoran en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

7.21. Confesional a cargo de los integrantes del comisariado de bienes comunales de ***** , ***** , ***** , misma que se desahogó por conducto de ***** en segmento de audiencia de ***** –fojas ***** , de la que se obtuvo:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- ⇒ Que en la asamblea donde resultaron electos como integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad agraria pueblos mancomunados no sólo intervinieron comuneros de *****.
- ⇒ Que en la asamblea donde fueron electos como integrantes del comisariado de bienes comunales no intervinieron comuneros de *****.
- ⇒ Que en la ejecución de la resolución presidencial de ***** , no sólo intervinieron comuneros de ***** .
- ⇒ Que se les encomendó representar a las comunidades de ***** , ***** y ***** , a pesar de que la primera y la última no intervinieron en la elección del comisariado de bienes comunales; y aclara que sí se invitó a los poblados de ***** y ***** , a participar en la elección.

7.22. Confesional a cargo del Jefe de la Unidad Técnica Operativa y del Representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, desahogada mediante oficio –fojas *****– de cuyo resultado se advierte:

- ☞ Que sí ordenó la ejecución de la resolución presidencial de ***** , con la que se benefició a los poblados ***** , ***** y ***** , ***** .
- ☞ Que no es cierto que la ejecución de la resolución presidencial de ***** , la realizó la Representación Especial de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria únicamente con la comunidad de ***** , ***** .
- ☞ Que no es cierto que para la elección de ***** , ***** y ***** , como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, únicamente convocaron a los comuneros de ***** , ***** .
- ☞ Que no es cierto que únicamente llevaron a cabo los trabajos técnicos de gabinete para la ejecución de la Resolución Presidencial del ***** .

7.23. Testimonial a cargo de los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado ***** , ***** , y de ***** e ***** , desahogada en sesión de audiencia de ***** –fojas *****–, al tenor siguiente:

Testimonial a cargo de los integrantes del comisariado de bienes comunales de *** , ***** ,** la cual fue desahogada por conducto de ***** , presidente del comisariado de bienes comunales.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- Que si conoce los poblados de *****, *****, y *****, desde hace setenta años aproximadamente.
- Que su comunidad únicamente colinda con *****, en los siguientes puntos: *****.
- Que su comunidad no fue citada para presenciar el deslinde de los terrenos de la comunidad agraria de pueblos mancomunados.
- Que no se han realizado trabajos técnicos o de medición en su colindancia con los pueblos mancomunados.
- Que no se encuentra deslindada la línea límite entre su comunidad y los pueblos mancomunados.
- Que sabe de la colindancia entre su comunidad y los pueblos mancomunados porque han tenido conflictos por sus límites, ya que les invadieron noventa hectáreas.
- A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque es mayor y por ser campesino, pues siembra papa.

A preguntas realizadas por los representantes de los pueblos mancomunados, dijo:

- Que siguen pretendiendo ***** –*****– que tienen en poder los pueblos mancomunados.
- Que en la sentencia dictada en el expediente ***** se discutió la propiedad de las ***** –*****– resultando vencedores los pueblos mancomunados.

Testimonial a cargo de ***.**

- ☞ Que conoce a las comunidades de *****, *****, y *****, desde que tiene uso de razón.
- ☞ Que las comunidades de *****, *****, y *****, tiene un conflicto por límites.
- ☞ Que durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, no se ha convocado a los comuneros de ***** a las asambleas.
- ☞ Que no fueron fijadas las convocatorias para celebrar las asambleas de dos y doce de noviembre de dos mil cuatro.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

☞ Que los comuneros de ***** , no tuvieron conocimiento de la asamblea de comuneros celebrada el ***** .

☞ Que los comuneros de ***** sí tienen interés en participar en las asambleas de comuneros para que se tomen en cuenta sus decisiones.

☞ Que ninguno de los comuneros de ***** , participó en la elección de ***** , ***** y ***** , como integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad agraria de pueblos mancomunados.

☞ Que no se realizó ninguna clase de trabajo en los terrenos que tiene en posesión ***** , durante los años dos mil cinco y dos mil seis.

☞ Que la resolución presidencial de ***** , no se ha ejecutado.

☞ Que la superficie que tiene en posesión la comunidad de ***** es de ***** – *****_.

☞ Que los linderos y colindancias de los terrenos que tiene en posesión ***** , son:

“.. Está un punto trino en el paraje denominado ** que en castellano significa ***** y colindamos con ***** que pertenece a ***** , de ahí sesga ***** que en castellano significa ***** , de ahí se va directo a una peña que se llama ***** que en castellano significa ***** o ***** y en estos dos parajes colindamos con ***** y de ahí baja a una peña que se llama ***** que en castellano significa ***** y de ahí colinda con ***** , ***** , de ahí se viene puro río hasta encontrarse con el río de ***** y de ahí sube una loma para encontrarse con un paraje denominado ***** , que significa en castellano ***** , de ahí colindamos con ***** , ***** y ***** , ***** , ***** , de ahí seguimos hacia una peña que se llama en castellano ***** colindancia con ***** , de ahí parte para otra peña llamada ***** , colindando con ***** , de ahí se dirige a ***** , que significa en castellano ***** , de ahí sigue al primer punto que referí denominado ***** en castellano que es donde cierra el polígono”.***

☞ Que los comuneros de ***** se dedican a la fruticultura, a la quema de cal y a conservar su bosque.

☞ A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque nació en el pueblo y ahí vive.

A las repreguntas formuladas por los representantes de los pueblos mancomunados contestó:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- ☞ Que ***** , tiene***** comuneros reconocidos por las autoridades competentes.
- ☞ Que estaba en su pueblo de ***** , a las quince hora del día doce de noviembre del dos mil cuatro
- ☞ Que como vive en ***** y todos los días sale a la calle, no vio ninguna convocatoria fijada en los lugares públicos y además ninguna persona le dijo nada de las publicaciones.

Testimonial a cargo de ***.**

- ✚ Que conoce a las comunidades ***** , ***** y ***** , desde que era niño, aproximadamente desde hace cincuenta y siete años.
- ✚ Que el conflicto entre los pueblos mancomunados es para que se le respete la posesión de sus tierras a *****.
- ✚ Que durante los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, no se ha convocado a los comuneros de ***** a las asambleas.
- ✚ Que nunca ha visto fijada una convocatoria para celebrar las asambleas.
- ✚ Que los comuneros de ***** , no tuvieron conocimiento de la asamblea de comuneros celebrada el ***** , porque no vio ninguna convocatoria y además no estaba reconocido ningún comisariado.
- ✚ Que los comuneros de ***** sí tienen interés en participar en las asambleas de comuneros, para que se tomen en cuenta sus propuestas.
- ✚ Que ninguno de los comuneros de ***** , participó en la elección de ***** , ***** y ***** , como integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad agraria de pueblos mancomunados.
- ✚ Que no se realizó ninguna clase de trabajo en los terrenos que tiene en posesión ***** , durante los años dos mil cinco y dos mil seis.
- ✚ Que la resolución presidencial de ***** , no se ha ejecutado.
- ✚ Que la superficie que tiene en posesión la comunidad de ***** es de ***** – *****_.
- ✚ Que los linderos y colindancias de los terrenos que tiene en posesión ***** , son:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

“...Que empezamos por el río de *** seguimos por el lado que colinda con ***** , un lugar donde le llaman ***** , que en castellano significa un lugar donde se encuentran los ríos de ***** , o que es un lugar en donde se encuentra una peña y luego seguimos con ***** , que significa en castellano ***** y de ahí en línea recta donde se colinda con ***** , hasta un lugar donde se llama ***** y que significa en castellano ***** o también es un lugar que le llaman ***** , de ahí colindamos con ***** , de ahí nos vamos a ***** que significa ***** y ahí ya colindamos con ***** de ahí nos vamos a ***** que en castellano significa ***** de ahí nos vamos a ***** que significa ***** ahí colindamos con ***** y nos vamos a ***** que significa ***** de ahí hasta ***** que colinda con la población de ***** , aclarando que ahí se cierra el polígono y que son lugares que se escriben en zapoteco y que es difícil describirlos en castellano, porque pueden tener algún otro nombre y significado y que estos lugares yo los he recorrido con mi abuelo y con mi papá cuando era niño y me señalaban los nombres de dichos lugares**

✚ Que los comuneros de ***** se dedican a sembrar maíz, trigo, chícharo, habas, frijol, árboles frutales como nuez de castilla, duraznos, membrillos, manzanas, chabacanos, ciruelas y más.

✚ A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque nació en ***** y ahí vive.

Medio de convicción que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia; sin embargo, su alcance probatorio se determinará al resolver en definitiva en caso de ser necesario.

7.24. Pericial en materia de topografía a cargo del ingeniero ***** , quien presentó su parecer técnico el ***** –fojas *****– y concluyó en síntesis, que ***** , tiene en posesión una superficie de ***** _*****–; que no existe una ejecución material de la resolución presidencial; que la presunta acta de ejecución no es reflejo de la resolución presidencial de *****; que en esa supuesta ejecución no se realizó el recorrido perimetral del polígono comunal; que ***** , es propietaria en común de la superficie que fue confirmada y titulada en la resolución presidencial, por lo que no existe algún documento que indique que ésta es propietaria de ***** _*****–.

Probanza que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, empero su alcance probatorio se determinara al resolver el fondo del asunto, en caso de ser necesario.

8. Los representantes de los pueblos mancomunados ***** , ***** , ***** , *****, presentaron como medios de prueba los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.1. Copia certificada el plano de pueblos mancomunados –foja *****–.

8.2. Copia certificada del acta convenio de ***** –fojas *****–, celebrada entre los pueblos mancomunados de ***** , ***** y ***** , con el objeto de arreglar lo relativo a los terrenos comunales de los tres poblados, en la que se indicó que desde tiempo inmemorial los poblados disfrutaban mancomunadamente de los terrenos, sin que ninguna de las comunidades pudiera decir que tiene más propiedad que las otras, por lo que el agua, los montes y los pastos, debían disfrutarse mancomunadamente.

8.3. Copia certificada del documento instrumentado el ***** , relativo al convenio celebrado entre los pueblos ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , estado de ***** , respecto del corte de madera y el uso del agua –fojas *****–.

8.4. Copia certificada del documento de fecha quince de enero de mil novecientos dos –fojas 1125 a 1128–, relativo al testimonio del deslinde del terreno llamado en zapoteco “Las Canteras”, línea colindante con el pueblo de San Juan Chicomezúchilt.

8.5. Copia certificada del contrato de arrendamiento de agua proveniente del ***** , celebrado el ***** , entre los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , con la compañía ***** –fojas *****–.

8.6. Copia certificada del contrato de arrendamiento de agua proveniente del río llamado ***** , celebrado el ***** , entre los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** con la fábrica de ***** –fojas *****–.

8.7. Copia certificada del documento de ***** , relativo al acuerdo de los presidentes municipales de ***** , ***** y ***** , para establecer guardias de vigilancia y en caminos y así evitar asaltos –fojas *****–.

8.8. Copia certificada del documento de ***** , relativo al acuerdo celebrado entre los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , respecto del arancel por la madera que sale del bosque de los terrenos comunales –***** vuelta–.

8.9. Copia certificada del documento de ***** , celebrado con el objeto de fijar los linderos de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , con la comunidad de ***** –fojas *****–.

8.10. Copia certificada del documento de ***** , signado por los pueblos mancomunados, donde hacen constar un plan de trabajo común y la forma de como ejecutarlo –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.11. Copia certificada del documento de ***** , por medio del cual los pueblos mancomunados intervienen con la familia ***** para que el ***** se reconozca como parte del pueblo –fojas *****–.

8.12. Copia certificada del documento celebrado ***** , con el que los pueblos mancomunados intervienen en la revisión del contrato de arrendamiento del agua proveniente del río ***** , con la fábrica de hilados y tejidos –fojas *****–

8.13. Copia certificada del documento de ***** , con el que los pueblos mancomunados intervienen en la revisión del contrato de arrendamiento del agua proveniente del río ***** , con la fábrica ***** –fojas *****–.

8.14. Copia certificada del documento de ***** , por el que los pueblos mancomunados firman una carta dirigida a ***** , donde le indica que no pueden dar dinero para la construcción de las oficinas que ocuparía el palacio de justicia del Estado – foja *****–, por la falta de recursos.

8.15. Copia certificada del documento de ***** , signado por los pueblos mancomunados por el que presentan un plan de trabajo como compromiso para arreglar los caminos de ***** –foja *****–.

8.16. Copia certificada del documento de ***** , por el que los pueblos mancomunados celebran un convenio para incorporar a la “mancomunidad” a la población de ***** –fojas *****–.

8.17. Copia certificada de la constancia de ***** , de cuyo contenido se aprecia que el presidente municipal de ***** , ***** , ***** , hizo constar que los primeros habitantes del poblado ***** fueron emigrantes de otros pueblos y que se introdujeron en los poblados de ***** y ***** –foja *****–.

8.18. Copia certificada de la constancia de ***** , extendida por el licenciado ***** , delegado agrario en el estado de ***** , en la que indica que los comuneros con derechos vigentes son los que obran en la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales –foja *****–.

8.19. Copia certificada de la constancia de ***** , relativa al censo único de pueblos mancomunados, extendida por el licenciado ***** , subdelegado agrario en el estado de ***** –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.20. Copia certificada del dictamen elaborado por el licenciado ***** , director general de asuntos jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en la que indicó que es facultad exclusiva de la asamblea de comuneros determinar el destino, uso, usufructo y distribución de los terrenos que constituyen la comunidad –fojas *****–.

8.21. Copia certificada de la constancia signada por el representante especial agrario en el estado de ***** , el ***** , con la que informa que los nombres de ***** y ***** , supuestos representantes de la comunidad de ***** , no están referidos en la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** – foja ***** –.

8.22. Copia certificada del escrito de ***** , presentado por ***** y ***** , ante el Juez Segundo de Distrito, en el estado de ***** , donde reconocen que no son comuneros –fojas *****–.

8.23. Copia certificada de la constancia de ***** , signada por el director general de asuntos jurídicos del Registro Agrario Nacional, el ***** , de la que se advierte que informa al comisariado de bienes comunales de ***** , que ese órgano desconcentrado no otorga asesoría, por lo que remite el escrito a la Procuraduría Agraria –fojas *****–.

8.24. Copia certificada del informe rendido el ***** , relativo a los trabajos complementarios ejecutados en la comunidad agraria de pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , y sus respectivas agencias –fojas *****–.

8.25. Copia certificada de la credencial expedida por el delegado del Registro Agrario Nacional, que acredita a ***** como presidente del comisariado de bienes comunales de la comunidad agraria de pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , con vigencia hasta el ***** –foja *****–.

8.26. Copia certificada del oficio ***** , signado por el director de normatividad registral del Registro Agrario Nacional, de ***** , con el cual remite una relación de comuneros de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** –fojas *****–.

8.27. Copia certificada de la resolución presidencial de ***** , relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a favor de los poblados ***** , ***** y ***** , municipios de sus mismos nombres, distrito de ***** , ***** , respecto de una superficie de ***** –*****– de terrenos en general que les pertenecen en propiedad comunal –fojas *****–.

8.28. Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de la resolución presidencial de ***** –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.28. Copia fotostática de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de la resolución presidencial de ***** –fojas *****–.

8.29. Copia certificada de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ***** , en el juicio de inconformidad número ***** , de la que se aprecia que confirmó la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de ***** –fojas *****–.

8.30. Legajo de copias certificadas constante de treinta fojas relativas al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de inconformidad ***** , específicamente requerimientos a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para que diera cumplimiento –fojas *****–.

8.31. Original del Periódico Oficial del estado de ***** de ***** , del que se aprecia la publicación de la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a los poblados ***** , ***** y ***** , ***** , de ***** –fojas *****–.

8.32. Copia certificada del escrito de demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito en el estado de ***** , por el comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados reclamando como acto, entre otros, las órdenes dadas el ***** , en la dirección general de bienes comunales consistente en la localización de las zonas urbanas, actualización del censo general de comuneros, separación de ***** –*****– a favor de ***** , en cumplimiento al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ***** ; el acuerdo dictado el ***** que aprobó el expediente de ejecución y el plano de ejecución de los pueblos mancomunados; los acuerdos aprobados el ***** , los dos de ***** y el de ***** ; así como las ordenes que hayan dado a las responsables ejecutoras para que nombraran a un representante de ***** –fojas *****–.

8.33. Copia certificada de la resolución dictada el ***** , por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo ***** , por la que concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados, para los efectos de que se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial; así como para que se suprimiera la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución, por medio del cual se pretendió acatar la resolución presidencial de ***** , no se le privara de la posesión de ***** –*****– de terrenos comunales; y las autoridades responsables dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirmó la resolución presidencial, instaurando nuevamente el expediente relativo –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.34. Copia certificada de la ejecutoria dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el Toca R.A. número ***** relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante de la comunidad de *****, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito en el estado de *****, el día *****, en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por los representantes de los pueblos mancomunados *****, *****, *****, y sus anexos, de la que se advierte que confirmó la resolución revisada –fojas *****–.

8.35. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, mediante el cual el Coordinador Agrario en el estado de *****, dio cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número ***** y deja insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de ***** –fojas *****–.

8.36. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el Coordinador Agrario en el estado de *****, como complemento del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo *****, y reitera que se deja insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de ***** y abunda en cada uno de los oficios, convocatorias y actas que se dejaron sin efecto –fojas *****–.

8.37. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el Juez Segundo de Distrito en el estado de *****, por el que tiene cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** –fojas *****–.

8.38. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, del que se aprecia que desecha el recurso de queja interpuesto por los representantes de la comunidad de *****, en contra del auto de ***** por el que tuvo cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** –foja *****–.

8.39. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, por el que desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por *****, ya que éste actuó por su propio derecho y no en nombre de la comunidad *****, por lo que carecía de interés jurídico –fojas *****–.

8.40. Copia certificada de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Distrito, el *****, en el toca de la reclamación número *****, la cual se interpuso en contra del acuerdo de presidencia del ***** del mismo mes y año, en la queja número *****, de la que se aprecia que se revocó la determinación del magistrado presidente del Segundo Colegiado del Décimo Tercer Circuito y se reconoció a *****, el carácter de representante de la comunidad *****, por lo que se ordenó dar trámite al recurso de queja y en su oportunidad dictar la resolución que en derecho correspondiera –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.41. Copia certificada de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, el *****, en la queja número ***** interpuesta por *****, en la que se ordenó devolver el asunto al Juez Segundo de Distrito para que tuviera por interpuesta una inconformidad en lugar de una queja y diera el trámite correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación –fojas *****–.

8.42. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que desechó por notoriamente improcedente la inconformidad planteada por ***** –fojas *****–.

8.43. Copia certificada de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *****, en el recurso de reclamación número ***** derivado del expediente varios número *****, presentado en contra del acuerdo dictado el *****, por el presidente del máximo tribunal del país, de la que se aprecia que dicho recurso se declaró infundado y por tanto se confirmó el acuerdo de presidencia –fojas 1385 a 1433–.

8.44. Copia certificada de la resolución dictada el *****, en el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo dictada en el expediente *****, hecha valer por los representantes del poblado *****, misma que se declaró infundada –fojas *****–.

8.45. Copia certificada de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, el *****, en el recurso de queja ***** promovido por la comunidad de *****, *****, mismo que se interpuso en contra de la resolución de *****, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto *****, de la que se aprecia que dicho recurso se declaró fundado y por tanto, se revocó la resolución del Juez de Distrito para el efecto de que éste requiriera a las autoridades responsables y dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****, en el sentido de instaurar el expediente de ejecución de la resolución presidencial de *****, para dar cumplimiento efectivo a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de *****, en el sentido de delimitar las tierras confirmadas proporcionalmente bajo los lineamientos: “...una vez que se ejecute la resolución presidencial confirmatoria que al efecto se dicte, se haga un reparto proporcional de los terrenos de acuerdo con el número de derechosos y títulos que al efecto se tienen presentados ante el Departamento Agrario para que los municipios que así lo soliciten se proceda en consecuencia”.

Que lo anterior significaba que la instauración conllevaba la delimitación de las tierras confirmadas, así como la entrega de la posesión definitiva de las mismas, y su reparto proporcional de acuerdo con el número de comuneros derechosos, como se determinó en la ejecutoria de referencia, ya que sólo así se podría considerar que se dio cabal

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, esto es, restituyendo a las comunidades mancomunadas quejas en el pleno goce de sus garantías individuales violadas como lo exigía el artículo 80 de la Ley de Amparo –fojas *****–.

8.46. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el recurso de queja número ***** interpuesto por los representantes de los pueblos mancomunados, contra los autos de *****, ***** y ***** y *****, dictados por el Juez Segundo de Distrito en el Estado en el juicio de amparo *****, de la que se advierte que dicho recurso se declaró infundado –*****–.

8.47. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el recurso de queja número ***** interpuesto por la representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Director General de Asuntos Jurídicos, en contra del auto de *****, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado en el juicio de amparo *****, de la que se advierte que dicho recurso se declaró infundado –fojas *****–.

8.48. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el recurso de queja número ***** interpuesto por la titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural; la Directora General de Ordenamiento y Regularización; el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa; el Subsecretario de Política Sectorial y el Oficial Mayor del Ramo, en contra del auto de *****, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de *****, en el juicio de amparo *****, de la que se advierte que dicho recurso se declaró fundado, bajo el argumento de que las autoridades responsables en el juicio de amparo y recurrentes en la queja solo están facultadas para vigilar la elección del comisariado de bienes comunales, no así para intervenir en dicha elección pues tal acto sólo compete a los comuneros que demuestren su derecho a participar –fojas *****–.

8.49. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el recurso de queja número ***** interpuesto por los representantes de los pueblos mancomunados contra el auto pronunciado el *****, por el Juez Segundo de Distrito en el juicio de amparo *****, del que se advierte que dicho recurso se declaró sin materia, porque los argumentos vertidos ya habían sido estudiados en la diversa queja ***** –fojas *****–.

8.50. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el recurso de queja número ***** , interpuesto por los representantes de los pueblos mancomunados en

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.58. Primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de asamblea de comuneros de *****, celebrada por los pueblos mancomunados en el paraje conocido como *****, de cuyo contenido se aprecia que se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales y a los integrantes del consejo de vigilancia del referido poblado –fojas *****-.

8.59. Copia fotostática de la resolución presidencial de *****, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los poblados *****, ***** y *****, a la que se ha hecho referencia en párrafos anteriores –fojas *****-.

8.60. Copia certificada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de la resolución presidencial de ***** –fojas *****-.

8.61. Copia certificada del acta de deslinde de los terrenos comunales confirmados y titulados a los pueblos mancomunados de *****, ***** y *****, municipios de sus mismos nombres, distrito de *****, *****, en ejecución de la resolución presidencial de ***** –fojas *****- , de la que se advierte que una vez que se realizó el deslinde de ***** _*****_ , los representantes de los pueblos mancomunados las recibieron en los términos y linderos con que fueron confirmados.

8.62. Copia certificada del acta de asamblea de *****, celebrada por los pueblos mancomunados en el paraje conocido como *****, de la que se aprecia que los comuneros recibieron a su entera satisfacción las *****_*****_ , de terrenos comunales que arrojó el deslinde perimetral. Ejecución realizada del ***** al ***** –fojas *****-.

8.63. Copia certificada del plano definitivo resultado de la ejecución de la resolución presidencial de *****, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los pueblos mancomunados *****, ***** y ***** –foja *****-.

8.64. Copia certificada de la resolución dictada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *****, en el que indica que si los pueblos mancomunados ya habían manifestado su conformidad con la ejecución de la resolución presidencial y el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo *****, entonces el supremo tribunal del país se encontraba impedido para señalar un alcance distinto a la resolución dictada en el juicio de inconformidad *****, porque ello implicaría desconocer la autoridad de cosa juzgada en el juicio de amparo ***** –fojas *****-.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.65. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación *****, promovido por los representantes del poblado *****, en contra del acuerdo emitido por el presidente del más alto tribunal del país, de la que se advierte que dicho recurso se declaró infundado –fojas *****-.

8.66. Escrito del recurso de reclamación promovido por los representantes de la comunidad de *****, en contra del acuerdo de *****, dictado por presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, por el que desechó el incidente de inconformidad interpuesto –fojas *****-.

8.67. Escrito que contiene los alegatos vertidos por el representante de todos los comuneros reconocidos en la resolución presidencial de *****, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en el recurso de reclamación ***** –fojas *****-.

8.68. Copia certificada del acuerdo dictado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el Toca en revisión deducido del juicio de amparo ***** promovido por el comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados, vinculada con las resoluciones dictadas el *****, *****, *****, ***** y *****, por el citado Tribunal Colegiado en los recursos de queja número *****, *****, *****, ***** y *****, promovidos por los pueblos mancomunados *****, ***** y *****, así como por las autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de cuyo contenido se aprecia que deja insubsistente el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el ***** y declara formalmente instaurado el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, que confirmó y tituló sus bienes comunales a los pueblos *****, *****, *****, municipios de sus mismos nombres, estado de ***** –fojas *****-.

8.69. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el que se tuvo cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** –fojas *****-.

8.70. Escrito de alegatos presentado por el representante de todos los comuneros de los pueblos mancomunados por el que solicita a los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, que declaren improcedente el recurso de reclamación número *****, promovido por los representantes del poblado *****, al que agregan como anexo copia de la ejecutoria de *****, dictada en el recurso de reclamación número *****. derivado del expediente ***** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como de la ejecutoria de *****, dictada en el recurso de reclamación ***** derivado del expediente ***** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –fojas *****-.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.71. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el recurso de reclamación *****, promovido por los representantes de *****, en contra del acuerdo dictado por el presidente de ese Tribunal Colegiado el ***** en el toca del incidente de inconformidad *****, donde determinó desechar por improcedente el referido incidente, del que se advierte que se declaró fundado el recurso de reclamación y por ende se revocó el acuerdo de presidencia para el efecto de que se dictara otro en el que ordenara dar trámite al aludido incidente de inconformidad –fojas ***** y ***** vuelta–.

8.72. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, con el que da trámite al incidente de inconformidad promovido por los representantes del poblado *****, contra el acuerdo dictado el *****, con el que declaró cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** –fojas *****–.

8.73. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que desecha la solicitud planteada para ejercer la facultad de atracción para conocer de la inconformidad *****, deducida del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de ***** –fojas *****–.

8.74. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, en el incidente de inconformidad *****, promovido por los representantes de la comunidad de *****, en contra del acuerdo dictado por el Juez Segundo de Distrito, el *****, en el juicio de amparo ***** promovido por los pueblos mancomunados de *****, *****, *****, municipios de sus mismos nombres, *****, *****, de cuyo contenido se aprecia que dicho incidente se desechó por improcedente, bajo el argumento de que ***** era tercera perjudicada en el juicio de amparo *****, por lo que no estaba directamente interesada en que se revocara la sentencia de primera instancia y que se produjeran efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada –fojas *****–.

8.75. Copia certificada de las credenciales números *****, *****, *****, *****, *****, y *****, expedidas por el Registro Agrario Nacional a favor de los integrantes del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia de los pueblos mancomunados *****, *****, y *****, con vigencia al ***** –fojas *****–.

Todas las pruebas relacionadas en este considerando se valoran en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 130, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.76. Confesional a cargo de ***** , representante del poblado ***** , misma que se desahogó en segmento de audiencia de ***** –fojas *****– de cuyo resultado se obtuvo:

* Que la población de ***** se encuentra dentro de la superficie comunal que ampara la resolución presidencial de ***** y dentro del plano definitivo.

* Que no es verdad que ***** no haya probado la propiedad de sus tierras, pues tiene la posesión desde tiempo inmemorial.

* Que tiene el carácter de comuneros únicamente por el reconocimiento que le dio su comunidad y no por reconocimiento de alguna autoridad agraria.

* Que acredita su calidad de comunero con el acta de asamblea con la que lo reconocieron, misma que es de fecha *****.

* Que los campesinos de ***** son comuneros porque su comunidad fue reconocida como tal mediante resolución presidencial.

* Que no ha sido reconocido como comunero por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ni por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

* Que ***** no tiene una resolución presidencial que ampare de manera particular sus tierras, sino que fue reconocida en mancomun con otras dos comunidades mediante resolución presidencial de *****.

* Que el asesor legal de ***** , es ***** .

* Que ***** , ***** e ***** , son pasantes de derecho del licenciado ***** , pero desconoce si están bajo sus órdenes.

* Que en diferentes ocasiones se presentaron ante el Representante Especial de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de ***** , para solicitar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución presidencial de ***** .

* Que en varias ocasiones los representantes comunales de ***** han solicitado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la división del territorio comunal de los pueblos mancomunados, pero siempre se los han negado.

Medio de convicción que se analizará y valorará al resolver el fondo del asunto en caso de ser necesario.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.77. Testimonial a cargo de *****, *****, ***** e *****, desahogada en segmento de audiencia de ***** –fojas *****–, al tenor siguiente:

Testimonial a cargo de *****.

- Que es comunero de los pueblos mancomunados.
- Que sí estuvo presente en la elección del comisariado de bienes comunales.
- Que la asamblea se llevó a cabo en un lugar que le llaman *****, porque es punto céntrico de los pueblos mancomunados, además por ser el lugar donde siempre llevan a cabo las asambleas.
- Que se lanzaron convocatorias para la asamblea de comuneros donde se elegiría al comisariado de bienes comunales.
- A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque es comunero y conoce la historia de los pueblos mancomunados, así como sus problemas; además, porque ha asistido a todas las asambleas de comuneros.
- A repreguntas realizadas por los representantes de ***** dijo:
 - Que en los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y nueve, había formado parte del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados.
 - Que del año dos mil uno al dos mil cuatro fue tesorero del comisariado de bienes comunales.
 - Que a la asamblea de elección de integrantes del comisariado de bienes comunales, en el año dos mil cuatro no asistieron los comuneros de *****, aún y cuando se expidió la convocatoria correspondiente; y agrega que del año dos mil uno a dos mil cuatro, tanto el secretario del comisariado como el presidente del consejo de vigilancia eran de *****.
 - Que nunca han pretendido separar a ***** de los pueblos mancomunados.
 - Que la convocatoria para la asamblea de elección del comisariado de bienes comunales iba dirigida a los presidentes municipales de *****, ***** y *****, porque así lo han acostumbrado.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

➤ Que las convocatorias fueron suscritas por los representantes comunales, acatando la orden del Juez Segundo de Distrito en el estado de *****, con la finalidad de nombrar a los integrantes del comisariado de bienes comunales y poder llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de *****.

Testimonial a cargo de *****

* Que es comunero de los pueblos mancomunados y que si estuvo presente en la asamblea donde se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales.

* Que la asamblea se llevó a cabo en un lugar que le llaman *****

* Que sí se lanzaron las convocatorias correspondientes.

* A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque es comunero reconocido en el censo general de comuneros de los pueblos mancomunados.

A repreguntas realizadas por los representantes del poblado *****, contestó:

* Que fue presidente del comisariado de pueblos mancomunados del año dos mil uno a dos mil cuatro.

* Que en *****, no hay comuneros reconocidos en ***** y por ello no asistieron a la asamblea de elección del comisariado de bienes comunales.

* Que no convocó a asamblea de elección de integrantes del comisariado de bienes comunales porque su comitiva termino sus funciones precisamente por los problemas de su reconocimiento como comuneros, ya que siempre han tenido problemas con el Registro Agrario Nacional y otras dependencias.

* Que nunca tuvieron problemas con sus comuneros, pues éstos de propia voluntad los eligieron como representantes.

* Que la convocatoria para elegir al comisariado de bienes comunales iba dirigida a los comuneros derechosos.

* Que dicha convocatoria la suscribió *****, en su carácter de representante comunal propietario y ***** como representante comunal suplente.-

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

* Que a pesar de saber que ***** no tiene comuneros reconocidos, es costumbre enviar las convocatorias de asamblea a ***** , para que los campesinos se enteren de la administración del ***** .

Testimonial a cargo de ***.**

☞ Que conoce el territorio de los pueblos mancomunados.

☞ Que se hizo el recorrido perimetral del polígono de los terrenos comunales de los pueblos mancomunados.

☞ Que se hizo el recorrido de la mojonera ***** a la mojonera ***** .

☞ Que no recuerda el nombre del jefe o encargado de los topógrafos de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ejecutaron la resolución presidencial de ***** .

☞ Que hay pruebas en todas las dependencias, de que se realizaron los trabajos relativos a la ejecución de la resolución presidencial.
A preguntas realizadas por los representantes de *****:

☞ Que personalmente hizo el recorrido perimetral de los pueblos mancomunados, junto con una comisión de hombres y mujeres, acompañando al ingeniero ***** de la Secretaría de la Reforma Agraria.

☞ Que el fungió como guía para dar el perímetro.

☞ Que en el recorrido de la mojonera ***** a la mojonera ***** estuvo presente el comisariado de bienes comunales de ***** .

☞ Que no recuerda la fecha en que se realizó el recorrido de la mojonera ***** a la mojonera ***** .

☞ Que se levantaron diez actas de conformidad de linderos al realizarse los trabajos de ejecución.

☞ Que no se levantó acta de conformidad de linderos del poblado ***** , pero sí fueron notificados de la realización de los trabajos.

Testimonial a cargo de ***:**

❖ Que conoce el territorio de los pueblos mancomunados porque ahí vive.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- ❖ Que se hizo el recorrido perimetral del polígono de los terrenos comunales de los pueblos mancomunados.
- ❖ Que se hizo el recorrido de la mojonera ***** a la mojonera *****.
- ❖ Que los ingenieros de la Secretaría de la Reforma Agraria, que intervinieron en la ejecución de la resolución presidencial de ***** son ***** y *****.
- ❖ Que se levantaron las actas correspondientes a la ejecución de la resolución presidencial.
- ❖ A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque desde que nació, el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, vive en el poblado ***** , dentro del área comunal.

A repreguntas realizadas por los representantes de ***** dijo:

- * Que estuvo presente en el recorrido perimetral de los terrenos de los pueblos mancomunados.
- * Que el primer día del recorrido estuvieron en el punto trino ***** , ***** , ***** y ***** .
- * Que las actividades que se desarrollaron durante el recorrido fueron verificar los puntos legalmente conocidos de cada mojonera.
- * Que en el recorrido de la mojonera ***** a la mojonera ***** no estuvo presente el Comisariado de Bienes Comunales de ***** , a pesar de que se le mandó notificar.
- * Que el recorrido de la mojonera ***** a la mojonera ***** se realizó el ***** .
- * Que no sabe cuántas actas de conformidad de linderos se levantaron.
- * Que no recuerda las fechas en que se levantaron las actas de conformidad de linderos.

Medio de convicción que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia; sin embargo, su alcance probatorio se determinará al resolver en definitiva en caso de ser necesario.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8.78. Pericial en materia de topografía a cargo del ingeniero Hipólito Carlos Jiménez Rojano, quien presentó su parecer técnico el ***** –fojas *****– y su complemento el ***** –fojas *****–, y concluyó:

- ❖ Que la superficie deslindada es de ***** –*****–.
- ❖ Que la referida ejecución se llevó a cabo en todo el perímetro de los pueblos mancomunados.
- ❖ Que el acta de ejecución es fiel reflejo de la resolución presidencial de *****.
- ❖ Que no existe algún documento que acredite que ***** , es propietaria de ***** –*****–.
- ❖ Que realizó el recorrido mojonera por mojonera y no existe subdivisión alguna al interior del polígono comunal.
- ❖ Que ***** , disfruta de las tierras que les fueron confirmadas y tituladas a los pueblos mancomunados, es decir, que las disfruta en conjunto con otras siete poblaciones.

Probanza que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, empero su valor y alcance probatorio se determinara al resolver el fondo del asunto, en caso de ser necesario.

9. El representante de la comunidad ***** , municipio de su mismo nombre, ***** , estado de ***** , hizo suyas todas las pruebas ofrecidas por los representantes del poblado ***** , pero también ofreció las siguientes:

9.1. Copia fotostática del acta de asamblea de comuneros de ***** –fojas *****–, celebrada en el poblado de ***** , de cuyo contenido se aprecia que en esa fecha se ratificó la existencia del órgano de representación comunal, así como a sus titulares.

Probanza que se valora de conformidad con lo previsto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

9.2. Copia certificada de la primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de asamblea de ***** –fojas *****– celebrada en el poblado de ***** , de cuyo contenido se aprecia que se renovó a los representantes comunales, tanto propietario como suplente, quedando tal representación a cargo de ***** y *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

9.3. Testimonial a cargo de ***** y *****, desahogada en segmento de audiencia de ***** –fojas *****– al tenor siguiente:

Testimonial a cargo de ***.**

- Que conoce a su presentante.
- Que su presentante es representante comunal de *****.
- Que en el corredor del palacio municipal de ***** , hay un tablero de avisos.
- Que en el tablero de las casas municipales nunca se ha pegado ninguna convocatoria ni en los lugares públicos.
- Que en los tableros de avisos no se pegaron las convocatorias para las asambleas donde se elegiría a los integrantes del comisariado de bienes comunales.
- A la razón de su dicho dijo que toda su vida ha vivido en ***** , y sabe todos los movimientos de su comunidad.

A repreguntas realizadas por los representantes de los pueblos mancomunados, indicó:

- Que ***** es representante comunal del poblado *****.
- Que en el nombramiento del señor ***** como representante comunal no votaron los comuneros de las agencias municipales que pertenecen a ***** , porque no estuvieron.
- Que en el nombramiento de ***** , como representante comunal no citaron por oficio o por convocatoria a las agencias municipales que pertenecen al municipio de ***** .

Testimonial a cargo de ***.**

- Que conoce a su presentante desde niño.
- Que su presentante es representante comunal de *****.
- Que en el tablero de las casas municipales nunca se ha pegado ninguna convocatoria ni en los lugares públicos.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- Que en los tableros de avisos no se pegaron las convocatorias para las asambleas donde se elegiría a los integrantes del comisariado de bienes comunales.
- A la razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque es originario de ***** , y además es comunero legalmente reconocido, ubicado con el número ***** en el censo.

A repreguntas realizadas por los representantes de los pueblos mancomunados, dijo:

- Que ***** es representante comunal del municipio de ***** y aclara que es del poblado no del municipio.
- Que en el nombramiento de ***** , no intervinieron los comuneros de las agencias municipales que pertenecen a ***** .
- Que para el nombramiento de ***** no se citaron a las agencias municipales que pertenecen al municipio de ***** , pues acostumbra que el “topil” los cite por orden de la autoridad municipal.

Medio de convicción que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia; sin embargo, su alcance probatorio se determinará al resolver en definitiva en caso de ser necesario.

10. La representante de la Comisión Nacional Forestal, presentó como pruebas de su intención las siguientes:

10.1. Legajo de copias certificadas constante de cuarenta fojas que contienen:

10.1.1. Notificación para realizar trabajos de Sanidad Forestal –fojas *****–.

10.1.2. Oficio ***** de ***** , relativo a la ampliación del término de vigencia de la notificación para realizar trabajos de sanidad forestal –fojas *****–.

10.1.3. Contrato de compraventa ***** de madera en rollo, producto del saneamiento forestal realizado en el territorio comunal de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , que celebran por una parte la Comisión Nacional Forestal y por la otra la empresa denominada ***** , el ***** –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

10.1.4. Contrato de prestación de servicios de saneamiento forestal número ***** en el territorio comunal de los pueblos mancomunados, que celebran por una parte la Comisión Nacional Forestal y por otra la empresa *****, el ***** –fojas *****–.

10.1.5. Oficio ***** de *****, por el que el Gerente Regional de la Comisión Nacional Forestal le informa al delegado federal los avances en los trabajos de saneamiento forestal –foja *****–.

Todas las documentales públicas y privadas relacionadas en este considerando se valoran en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

10.2. La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en todo lo que les favorezca a sus intereses. Elementos convictivos a los que se les otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se deriven, de conformidad con lo previsto por los numerales 189 de la Ley Agraria, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

Son aplicables en la especie los siguientes criterios:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

11. El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y la Directora de Normatividad de dicho órgano desconcentrado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:

11.1. Oficio original número ***** y ***** de ***** y *****, signado por las licenciadas ***** y *****, Directoras de Normatividad Registral y de Sociedades y Acuerdos de Asamblea, respectivamente, del Registro Agrario Nacional –fojas *****–, de los que se aprecia que la resolución presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que forman los poblados *****, ***** y *****, de *****, está inscrita bajo el número *****, foja *****, volumen *****, con fecha *****, mientras que el plano y el acta de ejecución respectivos obran glosados en la carpeta básica, anotados en el Libro *****, Tomo *****, Foja *****, con fecha ***** del Sistema de Índices Registrales.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Así también, se aprecia que después de realizar una búsqueda tanto en los archivos de la delegación del órgano desconcentrado, no se encontró alguna acta de asamblea de elección de órganos de representación del poblado ***** , ***** .

Las documentales relacionadas se valoran en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

11.2. La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en todo lo que les favorezca a sus intereses. Elementos convictivos a los que se les otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se deriven, de conformidad con lo previsto por los numerales 189 de la Ley Agraria, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

Es aplicable en la especie el siguiente criterio:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

12. Al representante especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de ***** , se le admitieron como pruebas las siguientes:

12.1. Resolución presidencial de ***** , relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** –fojas *****–.

12.2. Copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en la que se publicó la resolución presidencial de ***** .

12.3. Acta de deslinde de los terrenos comunales confirmados y titulados a los pueblos mancomunados, iniciada el ***** y concluida el ***** –fojas *****–.

12.4. Actas de conformidad de linderos de los pueblos mancomunados con sus colindantes –fojas *****–.

12.5. Acta de elección del Comisariado de Bienes Comunales de los pueblos mancomunados de fecha ***** –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

12.6. Acta de asamblea de ***** , donde los comuneros de los pueblos mancomunados expresaron su conformidad con la superficie que arrojó el deslinde de la resolución presidencial de ***** –fojas *****–.

12.7. Copia certificada de la ejecutoria dictada el ***** , en el juicio de inconformidad número ***** , por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –fojas *****–.

12.8. Legajo de copias certificadas que contiene diversas constancias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de ***** , relativas a los acuerdos dictados en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de inconformidad ***** –fojas *****–.

12.9. Copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación número ***** , derivado del juicio de inconformidad ***** el ***** , por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –fojas *****–.

12.10. Escrito de demanda de garantías de fecha ***** , signada por el comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados –fojas *****–.

12.11. Copia certificada de la sentencia dictada el ***** , por el Juez Segundo de Distrito en el estado de ***** , relativo al juicio de amparo ***** , de la que se advierte que se concedió la protección de la justicia de la unión a los quejosos pueblos mancomunados –fojas *****–.

12.12. Copia certificada de la ejecutoria dictada el ***** , por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Distrito, al resolver el toca ***** , derivado del juicio de amparo ***** , de la que se advierte que se confirmó la resolución revisada –fojas ***** –.

12.13. Copia certificada del acuerdo dictado el ***** , por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria *****–, por el que instaura formalmente el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial.

12.14. Escrito de demanda de garantías promovida por los representantes del poblado ***** , que dio origen al juicio de amparo ***** , así como copia certificada de la sentencia dictada en dicho juicio por el Juez Segundo de Distrito y del acuerdo que la declaró ejecutoriada –fojas *****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

12.15. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el recurso de queja número ***** interpuesto por los representantes del poblado *****, *****, en contra de la resolución de *****, dictada en el juicio de amparo *****, de cuyo contenido se advierte que se declaró fundado dicho recurso –fojas *****-.

12.16. Copia certificada de la resolución dictada el *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el recurso de queja número ***** interpuesto por los representantes de los pueblos mancomunados, en contra de los autos de fechas *****, ***** y ***** y *****, dictados por el Juez Segundo de Distrito en *****, en el juicio de amparo *****, de cuyo contenido se aprecia que dicho recurso se declaró infundado –fojas ***** –.

12.17. Copia certificada de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el recurso de queja número ***** el *****, promovido por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Subsecretario de Política Sectorial, Oficial Mayor del Ramo, Director General de Ordenamiento y Regularización y el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra del auto de *****, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el estado de ***** en el juicio de amparo indirecto número *****, de cuyo contenido se advierte que dicho recurso de queja se declaró fundado –fojas *****-.

12.18. Copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja número ***** por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el *****, de cuyo contenido se advierte que dicho recurso por un lado se desechó, por otro se declaró infundado y por otro fundado –fojas *****-.

12.19. Copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja número *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el *****, de la que se advierte que dicho recurso se declaró infundado –fojas *****-.

12.20. Copia certificada de la resolución dictada en el recurso de queja número *****, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el *****, de la que se advierte que el referido recurso se declaró infundado –fojas *****-.

12.21. Copia certificada de la resolución dictada en el recurso de reclamación número *****, promovido por la comunidad de *****, *****, *****, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito el *****, de cuyo contenido se advierte que dicho recurso se declaró fundado –fojas *****-.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

12.22. Copia certificada de la resolución dictada en el incidente de inconformidad número *****, promovido por los representantes del poblado *****, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el *****, de la que se advierte que dicho incidente se desechó por improcedente –fojas *****-.

12.23. Escrito signado por quienes afirmaron ser representantes del poblado *****, de cuyo contenido se advierte que los signantes expresan que no tienen aún el carácter de comuneros reconocidos –fojas *****-.

12.24. Copia certificada del acuerdo dictado el *****, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de *****, en el juicio de amparo *****, del que se advierte que el Juez deja expeditas las facultades del Registro Agrario Nacional para realizar las inscripciones correspondientes en cuanto a los pueblos mancomunados –fojas *****-.

12.25. La presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en todo lo que les favorezca a sus intereses. Elementos convictivos a los que se les otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se deriven, de conformidad con lo previsto por los numerales 189 de la Ley Agraria, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

Son aplicables en la especie los siguientes criterios:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

13. Ante lo discordante de los dictámenes de los peritos nombrados por las partes, el Tribunal Unitario Agrario de primera instancia solicitó a la Junta de Conciliación Agraria en el estado de *****, el auxilio para que designara a un perito que fungiera como tercero, nombrando para tal efecto al ingeniero *****, quien rindió su parecer técnico el ***** –fojas *****- , concluyendo:

- Que sí se ejecutó la resolución presidencial de *****.
- Que la superficie delimitada es de ***** –*****.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- Que la superficie que indica la resolución presidencial varía de la deslindada porque cuando se hicieron los trabajos técnicos en los años sesentas los sistemas de medición eran muy rudimentarios.
- Que al interior del polígono no hay divisiones, es decir, que los ocho poblados que forman los pueblos mancomunados no están delimitados.
- Que ***** ostenta en forma mancomunada la superficie confirmada y titulada a los pueblos mancomunados.

Probanza que se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, empero su valor y alcance probatorio se determinara al resolver el fondo del asunto, en caso de ser necesario.

14. Anticipadamente al estudio del fondo del asunto, con fundamento en los artículos 348 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se atenderán las excepciones dilatorias, ya que las tendentes a destruir la acción o perentorias se abordarán al resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, el Director General Adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, opuso como excepción dilatoria la denominada falta de legitimación procesal activa –fojas *****–; la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional hizo valer la denominada oscuridad de la demanda –foja *****–; el representante Especial de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria opuso las denominadas falta de personalidad, falta de legitimación procesal activa y de incompetencia por razón de la materia –fojas *****–; los representantes de los pueblos mancomunados opusieron la denominada falta de personalidad de los actores –fojas *****– y la apoderada de la Comisión Nacional Forestal opuso la denominada incompetencia –fojas *****–.

Mientras que al contestar la reconvencción, los representantes del poblado ***** opusieron las excepciones dilatorias denominadas falta de personalidad y falta de legitimación activa de los representantes de los pueblos mancomunados –fojas *****–.

Las excepciones de incompetencia en razón de la materia, opuestas tanto por el Representante Especial de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria –fojas *****–, como por la apoderada de la Comisión Nacional Forestal –fojas *****– son infundadas por las siguientes razones jurídicas:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

La competencia es la capacidad que tiene el juzgador para conocer y resolver determinados litigios, es decir, es el ámbito sobre el cual se despliega la jurisdicción – poder conferido para administrar justicia–, el límite objetivo de ésta, su medida y su espacio. Además de ser el poder-deber atribuido a los tribunales para conocer de ciertos juicios, sustanciarlos y sentenciarlos.

En ese sentido, la competencia se clasifica en subjetiva y objetiva o legal, la primera partiendo de la premisa constitucional, que en el caso de este Tribunal deriva del artículo 27, fracción XIX, de donde emana el origen y la facultad de los tribunales para la impartición de justicia agraria con el propósito de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de derecho, al establecer:

“Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente”.

En cuanto a su clasificación objetiva y/o legal, ésta parte de las normas que determinan el deber, la forma y el tipo de asuntos de los que se puede conocer, y que a su vez se clasifica tradicionalmente en: a) Materia, b) Grado, c) Territorio y d) Cuantía.

Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate del sujeto a juzgamiento; así encontramos precisamente órganos como este tribunal que conoce de materia agraria.

En este tenor, los Tribunales Agrarios se crearon como órganos de carácter federal dotados de autonomía y jurisdicción plena, encargados de administrar la justicia agraria y, por ende, de resolver todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Como consecuencia de la reforma al dispositivo en cita, el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, estableciendo el artículo 163 del primero de los ordenamientos legales citados lo siguiente:

“Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”

De tal suerte, la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios está determinada en el artículo 18 de la Ley Orgánica que prevé:

“Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.”.

Ahora bien, en el presente asunto, el Representante Especial de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria afirma en síntesis, que el tribunal agrario no es competente para conocer del presente asunto porque la controversia deviene del cumplimiento a una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es ésta quien debe conocer; mientras que la apoderada de la Comisión Nacional Forestal asegura que la controversia debe ser ventilada ante una autoridad administrativa porque el saneamiento forestal no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En ese sentido, es necesario señalar que la naturaleza de los juicios agrarios, se determina no por los entes demandados o por las partes contendientes, sino por la naturaleza de la *litis* en función de la aplicación de las disposiciones de la Ley Agraria, y ésta no se limita a la misma sino que admite supletoriedad de la legislación civil federal, según la materia de que se trate por disposición expresa del artículo 2º, siendo menester identificar la naturaleza de la acción, a través del objeto de la demanda, la pretensión de las partes, los hechos narrados, las pruebas ofrecidas y la invocación de preceptos legales en que se apoya la demanda.

Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

De esta manera, si los representantes del poblado *****, demandan, en síntesis, la nulidad del acuerdo emitido el *****, la nulidad del acta de asamblea en la que se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados; así como la nulidad del acta de ejecución y del plano definitivo resultado relativos a la resolución presidencial de *****; y como consecuencia, la cancelación de la inscripción realizada en el Registro Agrario Nacional; y si en reconvencción los pueblos mancomunados reclamaron entre otras prestaciones, la restitución de ***** –*****–, es indudable que se actualiza la competencia del tribunal agrario para conocer de las acciones planteadas en términos del artículo 18, fracciones II, IV, VIII y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En consecuencia, en términos de los artículos 189 y 192 de la Ley Agraria, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se adelantó, resulta infundada la excepción incompetencia en razón de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.

Luego, por lo que se refiere a la excepción dilatoria denominada oscuridad de la demanda, opuesta por la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional es infundada, habida cuenta que las prestaciones de los representantes del poblado *****, concuerdan con los hechos de su demanda, además de que de los mismos se desprenden datos y elementos que fueron suficientes para permitirle a la codemandada producir la defensa a nombre de su representada, tanto más cuando de las constancias que integran los autos, se advierte que éste ofreció pruebas para acreditar su dicho.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA.

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE.

La excepción de falta de personalidad y falta de legitimación activa de los representantes del poblado *****, municipio del mismo nombre, *****, estado de *****, opuesta por el Director General Adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como por el representante Especial de la misma Secretaría de Estado y por los representantes de los pueblos mancomunados integrados por *****, ***** y ***** , es infundada por las siguientes razones jurídicas:

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

La legitimación en la causa es un elemento sustancial de la *litis* y, por ende, no constituye un presupuesto procesal, lo que sí ocurre con la legitimación en el proceso que se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes; por tanto, la ausencia de la legitimación en la causa impide que la sentencia resuelva el fondo de la *litis*, pero no invalida el proceso, en cambio la falta de legitimación en el proceso constituye un motivo de nulidad que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juzgador no la advierta desde la existencia de ese vicio.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 161/2007-PS, dispuso lo siguiente:

“...Por tanto, conviene apuntar que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que existen dos tipos de legitimación:

a) Legitimación en el proceso (ad procesum)

b) Legitimación en la causa (ad causam)

Al respecto, ha señalado que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que por la primera se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la segunda que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación en la causa lo es para que se pronuncie sentencia favorable. (Énfasis añadido)

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

De lo anterior se colige, que la legitimación procesal es un requisito necesario e indispensable para poder activar al órgano jurisdiccional a la instauración de un juicio mediante la presentación de una demanda, mientras la legitimación en la causa es el requisito que determinará el éxito de la pretensión contenida en tal escrito. Bajo ese contexto, en algunos casos se podrá tener legitimación en el proceso pero no en la causa, pues esta última dependerá de lo demostrado durante el juicio. Esto es, estamos ante la

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, pues la incitación de la función jurisdiccional se puede hacer con o sin fundamento. Es decir, se debe dictar una sentencia independientemente que sea favorable o no a lo pretendido.

En términos generales la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

Se cita por compartir el criterio, la tesis del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.

También se considera pertinente acotar que la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial, consistente en pedir o solicitar a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación de una norma abstracta al caso concreto, de modo que la acción constituye un medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho cuyo ejercicio está supeditado a la voluntad de la parte actora, sujeta al resultado de las defensas opuestas por el demandado, de tal modo que los sujetos, como elemento formal de la acción son el actor y el demandado; la causa es un estado de hecho y de derecho porque es la razón por la cual corresponde la acción; y el objeto es la pretensión del demandante, o sea, la intervención del órgano jurisdiccional a fin de alcanzar la actuación de la ley, en cada caso en particular.

Sirve de ilustración, el criterio siguiente:

“ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS.

Bajo la anterior óptica jurídica, se tiene que en el caso de estudio, los representantes del poblado *****, reclamaron entre otras prestaciones la nulidad del acuerdo emitido el *****; la nulidad del acta de asamblea en la que se eligió a *****, ***** y *****, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados *****, ***** y *****, misma que afirman, se celebró como parte de la ejecución de la resolución presidencial de ***** y en cumplimiento al acuerdo de *****; así como la nulidad del acta y del plano definitivo que resultaron de la ejecución de la aludida resolución presidencial y, como consecuencia, la cancelación de la inscripción realizada en el Registro Agrario Nacional respecto de la ejecución de la resolución presidencial, que cuenta con los siguientes datos Libro *****, Tomo *****, Foja ***** de *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Como bases de su reclamo argumentaron que se vulnera su derecho de posesión y propiedad y se contravienen disposiciones de la Ley Agraria y de los instrumentos internacionales que los protegen como es el caso del Convenio 169 de la OIT – Organización Internacional del Trabajo—.

Ahora bien, en el caso concreto se está ante la presencia de una comunidad indígena que merece una protección especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sus integrantes así se han autoreconocido, aunado a que se rigen por usos y costumbres, de ahí que la representación que acudió al juicio agrario tenga facultades para defender ese poblado.

Cabe mencionar que en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el *****, en la que se resolvió, entre otros asuntos, la controversia constitucional ***** promovida por el municipio de *****, *****, estado de *****, se reconoció a la parte actora como indígena, en virtud de que la misma elige a sus autoridades a través de usos y costumbres, tal y como se desprende de lo siguiente:

“SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el fondo del asunto, estoy de acuerdo con el proyecto, reitero mi postura consistente en que se debe llevar a cabo estos procedimientos de consulta indígena en los casos en que exista un impacto significativo en las condiciones de vida o entorno de las comunidades, me parece que es el caso y, por consecuencia, estoy con el proyecto en su punto de vista de fondo.

Me parece – y estoy totalmente de acuerdo con el Ministro Franco— en que, desde luego, no hay – y lo habían señalado también antes los Ministros Pérez Dayán y Laynez— una clasificación constitucional específica para municipios indígenas.

En este caso, la estructura municipio no se modifica, lo que se permite es, en su caso, elegir a las autoridades conforme al principio de usos y costumbres y, en este caso, lo que hace la Constitución y los ordenamientos del Estado de ** es que, en razón de una población mayoritaria o preponderantemente indígena, le reconoce la condición de un municipio que se integra por usos y costumbres, no necesariamente con este adjetivo de municipio indígena, pero fuera de ese punto – que me parece muy pertinente— estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta por lo que hace al fondo del asunto. Gracias señor Ministro Presidente”.***

Por ende, resulta inconcuso que en el caso concreto la parte promovente en el juicio agrario se trata de una comunidad agraria, lo que permite concluir que la representación de la comunidad es válida, por así estar reconocida en el poblado de *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Sin que pase inadvertido lo referente a que la resolución presidencial de ***** reconoció y tituló de manera mancomunada una superficie total de ***** —*****—, creando una comunidad mancomunada integrada por ***** y *****, municipios de sus mismos nombres, respectivamente, estado de *****; pues tal cuestión, no implica que ese reconocimiento dé lugar a que las comunidades pierdan su personalidad jurídica individual.

Esto es, la representación que defiende los intereses del poblado en lo individual tiene facultades para efectuar lo anterior, pues sigue subsistiendo el poblado en lo individual, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al confirmar la resolución presidencial mencionada con antelación, en el juicio de inconformidad ***** , determinó que luego de la ejecución del mandamiento del titular ejecutivo debía realizarse un reparto de manera proporcional entre las comunidades que conforman la mancomunidad de acuerdo al número de comuneros derechosos, reconociendo con ello la subsistencia individual de las comunidades, tal y como se advierte de la citada resolución, que se transcribe a continuación:

“...La aquiescencia de los tres poblados para que la tramitación de su expediente continuara de mancomún, así como su reconocimiento de la comunidad de bienes son elementos que acreditan la congruencia del fallo reclamado al suspender las gestiones que por separado había hecho ** , y declarar correctamente la inexistencia de conflictos por límites. Los argumentos esgrimidos en contrario por el inconforme, ceden ante la evidencia de las actuaciones de primera instancia, pero es forzoso admitir que si bien en la declaratoria de inexistencia de conflictos tuvo relevante importancia el ***** , el contenido íntegro de ese documento habrá de tomarse en la debida consideración al ejecutarse el fallo, haciéndose un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos presentados ante el Departamento Agrario, como expresamente se estipuló en la parte final del documento de referencia.”***

Asimismo, de las prestaciones reclamadas se desprende que la parte actora sí está legitimada para iniciar un juicio agrario, en razón de que los actos que demanda se refieren a los supuestos derechos de posesión sobre una parte proporcional de las tierras “mancomunadas”, por lo que es correcto que una representación de ***** defienda sus intereses; de ahí que el condicionar la procedencia de la acción a que sea el comisariado que representa la “mancomunidad”, el único legitimado para promover el juicio, dejaría en estado de indefensión al poblado promovente, máxime cuando los actos cuya nulidad demanda fue la propia representación de esa mancomunidad, además de que debe tratarse de manera especial al ser una comunidad indígena.

Así, el marco normativo que vincula al Estado mexicano con los derechos de los pueblos indígenas se encuentra tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales relativos y la jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

interpretativa desarrollada por los órganos encargados de su supervisión; y es en ésta que se ha concluido que dicho grupo, al encontrarse en estado vulnerable debe tener un acceso efectivo a la justicia.

Entonces, si la parte promovente reclama actos que afectan derechos de posesión, es inconcuso que deben ser analizados, puesto que por el hecho de tratarse de una comunidad indígena, se debe observar que la parte promovente –***** y *****–, puede representar al poblado de ***** , por ende, no se debe coartar su derecho fundamental de acceso a la justicia, pues dentro de ese poblado existe la propia representación, sin que sea necesario que vengan en lo individual o el comisariado que representa a la mancomunidad.

Ante tales consideraciones, como se adelantó, son infundadas las excepciones de falta de personalidad y de legitimación procesal activa, opuestas tanto por el Director General Adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como por el Representante Especial de la misma Secretaría de Estado y por los representantes de los pueblos mancomunados.

Por otro lado, es infundada la excepción dilatoria denominada falta de personalidad y legitimación activa de los representantes de los pueblos mancomunados, opuesta por los representantes del poblado ***** , al contestar la reconvencción –fojas *****–, en razón de que conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, todo aquel que tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él ya sea por propio derecho o por conducto de representante o apoderado.

En el caso de estudio, los representantes de los pueblos mancomunados exhibieron el acta de asamblea de elección de representantes de ***** , para acreditar su personalidad en el juicio principal, así como para demostrar su legitimación procesal activa en la reconvencción –fojas ***** y *****– y a pesar de que dicho documento está tildado de nulo, es apto para excitar la función jurisdiccional, pues hasta en tanto no se emita un pronunciamiento de fondo, la misma surte sus efectos.

No debe perderse de vista la diferencia entre la falta de legitimación procesal y la falta de legitimación en la causa, pues mientras que la primera es un requisito necesario e indispensable para poder activar al órgano jurisdiccional a la instauración de un juicio mediante la presentación de una demanda, la segunda es el requisito que determinará el éxito de la pretensión contenida en tal escrito. Bajo ese contexto, en algunos casos se podrá tener legitimación en el proceso pero no en la causa, pues esta última dependerá de lo demostrado durante el juicio.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Cobra aplicación la tesis del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.

Aunado a lo anterior, los pueblos mancomunados son una comunidad indígena ***** –porque así se auto-adscriben– y por ende, deben ser tratados de manera especial a efecto de garantizar un acceso efectivo a la tutela judicial, en términos del artículo 2° constitucional. De ahí que si los actores en reconvencción reclaman actos que afectan derechos de posesión y propiedad, es inconcuso que deben ser analizados.

Hasta aquí, se han atendido las excepciones dilatorias hechas valer por las partes, sin embargo, el resto de las excepciones que son de carácter perentorio se analizaran al resolver de fondo el asunto, en caso de ser necesario.

15. Previo a entrar al análisis de las prestaciones reclamadas y para mejor comprensión del asunto, se precisan los siguientes puntos:

- Mediante resolución presidencial de ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año, se confirmó y tituló a favor de los poblados ***** , ***** y ***** , municipios de sus mismos nombres, ***** , estado de ***** , una superficie de ***** –*****–, de terrenos en general, dentro de los cuales quedaron incluidas ***** –***** hectáreas–, que corresponden a las zonas de urbanización; terrenos que les fueron reconocidos en propiedad comunal, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa del fallo, sirviendo éste como título de propiedad para todos los efectos a que hubiera lugar.
- El plano proyecto de localización fue autorizado mediante acuerdo aprobado por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de ***** .
- La ejecución de la resolución presidencial se llevó a cabo mediante diligencia de ***** , por el ingeniero ***** .
- Inconformes con el fallo presidencial, ***** y ***** , en su carácter de representantes comunales, propietario y suplente respectivamente, del pueblo ***** , promovieron juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue radicado con el número ***** y resuelto mediante resolución dictada el ***** , en el sentido de confirmar la resolución presidencial de ***** .
- El ***** , se comisionó al ingeniero ***** , para que practicara los trabajos encaminados a cumplimentar la ejecutoria pronunciada en el juicio de inconformidad ***** , quien rindió su informe el ***** , en el sentido de localizar las zonas urbanas,

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

la actualización del censo general de comuneros, la separación de ***** – *****– de terrenos comunales en favor únicamente de ***** , así como la elaboración del plano de ejecución que llevaba trazada una línea punteada que separaba la aludida superficie.

➤ Que la información y documentación elaborada por el ingeniero ***** , fue sometida a consideración del ***** en sesión plenaria de ***** , quien aprobó el expediente de ejecución y el plano correspondiente.

➤ El expediente de ejecución y el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, también fueron aprobados por el Secretario General y el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el ***** .

➤ Inconformes con tal determinación, los representantes de los pueblos mancomunados promovieron juicio de amparo indirecto mediante escrito de ***** , reclamando del entonces titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, entre otros actos, las órdenes dadas al ingeniero ***** , para localizar las ***** _*****-, que supuestamente correspondían a ***** ; la localización de la zona urbana; el trazo de la línea punteada en el plano definitivo con la que se ilustraba la superficie de ***** ; los acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario de ***** ; los dos acuerdos de ***** , el de ***** y el de ***** .

➤ Del referido amparo conoció el Juez Segundo de Distrito en el estado de ***** , quien lo radicó con el número ***** y dictó sentencia el ***** , concediendo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

a) Se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial.

b) Se suprimiera la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución, por medio del cual se pretendió acatar la resolución presidencial de fecha ***** .

c) No se privara a los pueblos mancomunados de la posesión de ***** _*****– de terrenos comunales a que alude.

d) Se instaurara nuevamente el expediente de ejecución de la resolución presidencial que reconoció y tituló los bienes comunales a los pueblos mancomunados.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

e) Las autoridades responsables dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que confirmó la referida resolución presidencial, instaurando nuevamente el expediente relativo.

➤ En contra de la referida sentencia los representantes del poblado ***** interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, quien lo radicó bajo el toca número ***** y resolvió por ejecutoria de *****, confirmar la sentencia del Juez de primera instancia, por tanto reiteró la concesión del amparo, con el argumento de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no precisó que se hiciera la identificación de las ***** -*****-, a favor de ese núcleo agrario, sino sólo confirmó la resolución presidencial que título ***** -*****- a favor de los poblados mancomunados, y que para su ejecución no consignaría tal división, sino, sólo se refirió que se llevaría a cabo un reparto proporcional de dicha superficie de conformidad con el número de comuneros derechosos que presentaran sus títulos ante el Departamento Agrario.

➤ El Juez Segundo de Distrito, en proveído de *****, requirió a las responsables dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

➤ En cumplimiento a la ejecutoria de amparo la Coordinación Agraria en el estado de *****, emitió un acuerdo el *****, con el cual dejó insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial, asimismo, suprimió la línea trazada en el plano de ejecución, declarando que no existía fundamento alguno para privar de la posesión a las comunidades quejosas de ***** -*****-, lo que ratificó en acuerdo de *****.

Por su parte, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y los entonces Directores de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y de Ejecución de Resolución Presidenciales, emitieron un acuerdo el *****, con el que declararon insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución; ordenaron quitar la línea trazada en el plano de ejecución, y dejaron sin efecto todos los actos de ejecución del fallo presidencial, incluidos las actas y planos elaborados e instruyeron al Coordinador Agrario en el Estado para que en el ámbito de sus atribuciones ejecutara la resolución presidencial.

Mientras que el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo aprobado en sesión de *****, declaró insubsistente el acuerdo de *****, relativo a la aprobación del expediente y plano de ejecución; los acuerdos de *****, que ordenó se respetara la posesión física a cada una de las comunidades; y la opinión emitida el *****, que consideró que la ejecución de la resolución presidencial y plano eran actos definitivos e inmodificables.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

➤ Las anteriores actuaciones se hicieron de conocimiento al Juez de Distrito, quien por acuerdo dictado el *****, consideró cumplida la ejecutoria en cuestión, aunado al hecho de que por escrito de *****, el comisariado de bienes comunales manifestó su conformidad con el cumplimiento dado, y ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

➤ Inconformes con lo anterior, los representantes de *****, en su carácter de terceros perjudicados, promovieron recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, mismo que fue resuelto el *****, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el sentido de desecharlo por improcedente y ordenó remitir los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de Oaxaca, quien por acuerdo de presidencia de ***** lo declaró improcedente.

➤ Los representantes de *****, promovieron recurso de reclamación ***** mismo que fue resuelto el *****, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo declaró fundado y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito para que se diera trámite a la queja.

➤ Dicho recurso de queja se declaró infundado mediante resolución dictada el *****, por el Juez Segundo de Distrito al considerar que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** había sido debidamente cumplimentada.

➤ En contra de dicha determinación los representantes de *****, promovieron nuevo recurso de queja número *****, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, quien la declaró fundado por resolución de *****, pues consideró que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia de amparo respecto a la instauración del expediente de ejecución de la resolución presidencial de *****, para dar efectivo cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad ***** el *****.

➤ Mediante acuerdo de *****, la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial y se ordenó la elección de los integrantes del comisariado de bienes comunales. Dicho acuerdo se notificó a los representantes de los pueblos mancomunados y a los de ***** –a estos últimos por conducto de la Representación Especial en el Estado–.

➤ El aludido acuerdo se hizo del conocimiento al Juez Segundo de Distrito, empero éste ordenó que se dejara sin efecto porque se contraponía al fallo concesorio; asimismo, indicó que la representación especial suspendiera las ordenas giradas para la ejecución de la resolución presidencial.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

➤ El titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y otras direcciones de la misma Secretaría de Estado interpusieron el recurso de queja número *****, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, el *****, en el sentido de confirmar la determinación del Juez de Distrito.

➤ El *****, el Juez Segundo de Distrito requirió el cumplimiento a la ejecutoria a las responsables y les indicó que debían permitir que en la asamblea de comuneros intervinieran los ***** capacitados de *****, debiendo individualizarlos y efectuar el reparto proporcional de las tierras de acuerdo con el número de comuneros derechosos.

➤ En contra de dicha determinación las autoridades agrarias interpusieron el recurso de queja número *****, que fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, el *****, mismo que se declaró fundado.

➤ Asimismo, los representantes de los pueblos mancomunados promovieron queja en contra de diversos acuerdos del Juez de Distrito, misma que fue desechada por una parte y fundada otra, mediante resolución de *****, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****.

➤ Por acuerdo de *****, el Juez Segundo de Distrito requirió a las responsables en el juicio de amparo *****, para que instauraran nuevamente el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; realizaran el apeo y deslinde de las tierras concedidas; otorgaran la propiedad y posesión definitiva de las mismas y realizaran los actos necesarios para la elección del comisariado de bienes comunales, a fin de que éste recibiera las tierras en nombre de la “mancomunidad”.

➤ En contra de dicha determinación las autoridades responsables interpusieron recurso de queja *****, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, quien lo resolvió por sentencia de *****, declarándolo infundado; en consecuencia, se requirió a las responsables dieran cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****.

➤ Derivado de lo anterior, el Director de la Unidad Técnica Operativa, junto con el Subdirector de Enlace Jurídico y el Director de Procedimientos, todos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, dictaron un acuerdo el *****, en el que determinaron dejar insubsistente el acuerdo emitido por la Unidad Técnica Operativa el *****, relativo a la acción de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de los pueblos mancomunados; asimismo, se declaró formalmente instaurado el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año, que confirmó y tituló sus bienes

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

comunales a los pueblos mancomunados en cuestión; y finalmente, se giraron instrucciones al representante especial en el estado de ***** , para que notificara personalmente a los quejosos y terceros perjudicados el contenido del acuerdo y previera lo necesario para que llevara a cabo la ejecución de la resolución presidencial de que se trata, con base en el plano proyecto de localización correspondiente autorizado por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario el ***** .

➤ Por auto de ***** , el Juez Segundo de Distrito en el estado de ***** declaró cumplida la sentencia pronunciada el ***** en el juicio de amparo indirecto ***** .

➤ Contra esa determinación, ***** y ***** , en su carácter de representante comunal propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad tercero perjudicada de ***** , municipio del mismo nombre, ***** , estado de ***** , promovieron incidente de inconformidad.

➤ Dicho incidente se radicó bajo el número ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de ***** , y en ejecutoria de ***** , se desechó por improcedente.

➤ Ante tales premisas se concluye que la ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el juicio de amparo ***** ha sido cumplida.

16. Establecido lo anterior, se entra al estudio de las prestaciones reclamadas en el juicio principal por los representantes del poblado ***** , municipio del mismo nombre, ***** , estado de ***** , que en síntesis son:

☞ La nulidad del acuerdo emitido el ***** , por el que se declaró formalmente instaurado el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de ***** .

☞ La nulidad del acta de asamblea de ***** , con la que se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** .

☞ La nulidad del acta de ejecución de la resolución presidencial y del plano definitivo correspondiente, así como la cancelación de la inscripción realizada ante el Registro Agrario Nacional del expediente de ejecución –Libro ***** , Tomo ***** , Foja ***** –, de ***** .

Cabe anticipar que **son improcedentes las prestaciones** referidas por las siguientes razones jurídicas.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

***** y *****, en su carácter de representantes del poblado *****, municipio del mismo nombre, estado de *****, afirmaron que el acuerdo dictado el *****, es contrario a derecho porque no se ordena la ejecución de la resolución presidencial de *****, conforme a los términos de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el *****, en el juicio de inconformidad *****, que indicó que al ejecutarse el fallo presidencial debía hacerse un reparto proporcional de las tierras tituladas, es decir, que la ejecución de la resolución presidencial y el cumplimiento a la sentencia del máximo tribunal del país debía hacerse de manera simultánea.

Señalaron, que con el acuerdo de *****, no se iniciaba el expediente de ejecución porque no se ordenó que se realizara el reparto proporcional de las tierras, a pesar de que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ordenó.

Indicaron, que el *****, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en conjunto únicamente con la comunidad de *****, llevó a cabo actos para ejecutar la resolución presidencial de *****.

Aseguraron, que de “gabinete” se elaboró un acta con la que se pretende tener deslindado el perímetro de las tierras comunales de las tres comunidades, así como el plano definitivo, sin realizar un caminamiento y sin citar a las comunidades colindantes, mucho menos al poblado *****, quien al igual que el resto de los pueblos mancomunados es propietaria de la superficie confirmada y titulada, por lo que dicho actuar contraviene lo ordenado en la resolución presidencial.

Que por lo anterior, se violan disposiciones de la Ley Agraria, al no haberse hecho un deslinde efectivo de los terrenos comunales titulados, contravieniendo con ello la jurisprudencia de rubro “*EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES*”, por lo que son ilegales tanto el acta de ejecución como el plano definitivo.

Expresaron, que la elección del comisariado de bienes comunales se llevó a cabo sin la participación de los pueblos ***** y *****, a pesar de que sus comuneros tienen derecho a voz y voto en las asambleas y a ser electos como integrantes del cuerpo colegiado, por lo que dicha omisión contraviene lo dispuesto en los artículos 22 y 23, fracción III, de la Ley Agraria.

Declararon, que el *****, tuvieron conocimiento de la inscripción del expediente de ejecución de la resolución presidencial y el plano definitivo ante el Registro Agrario Nacional, misma que se llevó a cabo el *****, bajo los siguientes datos: Libro *****, Tomo *****, Foja *****.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Aseveraron, que esos actos de ningún modo cumplen con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no se realizó el reparto proporcional de los terrenos titulados, de ahí que tal omisión viola disposiciones agrarias y agravia al poblado de *****.

Expusieron, que en un primer momento, tanto el Juez Segundo de Distrito como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ambos del estado de ***** , habían determinado que la nueva ejecución de la resolución presidencial y de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería parte del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo indirecto ***** , por lo que las autoridades responsables debían llevar a cabo la nueva ejecución bajo la vigilancia del juez de amparo.

Así, el Juez Segundo de Distrito emitió diversos acuerdos, entre ellos el de ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de ***** , y ***** , tendentes a exigir el cumplimiento de la ejecutoria; no obstante, esos acuerdos fueron impugnados mediante el recurso de queja número ***** , en el que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de ***** , resolvió en síntesis, que el Juez de Distrito inadvirtió que para el reparto proporcional de los terrenos comunales de los núcleos agrarios, se requería previa solicitud de los pueblos que los integraban, presupuesto no satisfecho en la especie, toda vez que en autos no se advertía que los pueblos mancomunados hayan pedido tal división; pero que aún más, para el caso de que surgiera dicha solicitud no sería la vía de amparo la legalmente procedente, sino ello podría plantearse ante el órgano jurisdiccional agrario respectivo, creado a partir de ***** , bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria, quien tendría competencia para conocer las controversias que se suscitaran entre las comunidades agrarias con motivo de la tenencia de las tierras comunales, y que por esas condiciones, resultaba incorrecto lo acordado en los proveídos de ***** y ***** , y ***** , por lo que el reparto proporcional de las tierras comunales no constituía materia de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo ***** .

Finalmente dijeron, que en esas circunstancias, el actuar de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria se redujo a simplemente determinar el inicio del expediente de ejecución de ambas resoluciones, empero para llevar a cabo la ejecución debió enviar el expediente al Tribunal Unitario Agrario, para su ejecución.

Ahora bien, de la resolución presidencial de ***** , se advierte:

❖ Que por escrito de ***** , los representantes comunales de los pueblos ***** , ***** y ***** , solicitaron del titular del Departamento Agrario la confirmación y titulación de sus bienes comunales de su propiedad, misma que estaba amparada por los títulos primordiales de ***** .

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

❖ Que la solicitud se remitió a la Dirección de Tierras y Aguas del citado Departamento, quien inició el expediente respectivo, procediéndose desde luego a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

❖ Que una vez terminados los trabajos mencionados, se llegó al conocimiento de que los documentos presentados por los solicitantes habían sido declarados auténticos por el Departamento Jurídico, según memorándum de fecha *****; que independientemente de ello, los solicitantes comprobaron plenamente estar en posesión pacífica de los terrenos cuya confirmación y titulación solicitaban; que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes, sin que se presentaran alegatos dentro del término de ley, por lo que se dedujo que no existían conflictos por cuestiones de límites; que de acuerdo con los trabajos censales practicados, por los que se refería a los poblados ***** y ***** , así como a los núcleos incorporados dentro de los terrenos que forman el ***** , cuyos nombres son ***** , ***** y ***** , municipio de ***** y ***** y ***** , del municipio de ***** , resultaron ***** –*****– habitantes y ***** –*****– jefes de familia; y por cuanto al poblado ***** , resultaron aproximadamente ***** –*****– habitantes, de los cuales ***** –*****– podían considerarse como jefes de familia.

❖ Que de conformidad con los trabajos técnicos realizados, la superficie comunal abarcaba una extensión de ***** –*****– de terrenos en general, dentro de la que se incluía la extensión de ***** –*****– hectáreas–, que ocupaban las zonas de urbanización correspondientes, y que la opinión de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, era en el sentido de confirmar y titular correctamente la superficie mencionada, en virtud de que el procedimiento seguido se ajustaba estrictamente a las disposiciones del Código Agrario en Vigor.

❖ Que con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen indicando que en razón de haberse demostrado que los títulos presentados eran auténticos, por haber comprobado la posesión pacífica de sus terrenos y porque no existían conflictos por límites, era procedente confirmar y titular a favor de los poblados ***** , ***** y ***** , cada uno de ellos del municipio de su nombre, del estado de ***** , una superficie de ***** –*****–, de terrenos en general dentro de los cuales quedaban incluidas ***** –*****– que ocupaban la zona de urbanización correspondiente, cuyas colindancias y linderos quedaban ahí descritas.

❖ Que los nombres de las personas censadas eran los que en dicho fallo se expresaban, esto es, del poblado ***** ***** –*****–; de ***** ***** –*****–; de ***** ***** –*****–; de ***** ***** –*****–; ***** ***** –*****–; de ***** ***** –*****– y de ***** ***** –*****–.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

❖ Que por lo expuesto se confirmaban y titulaban a favor de los poblados ***** , ***** y ***** , una superficie de ***** –*****–, de terrenos en general, dentro de los cuales quedaban incluidas ***** –*****– que correspondían a la zona de urbanización, precisando que los terrenos les pertenecían en propiedad comunal.

❖ Que la anterior superficie debía localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

❖ Que se declaraba que no existía conflicto por cuestiones de límites con los poblados colindantes, ni que dentro de la superficie comunal que se confirmaba y titulaba había pequeñas propiedades particulares que debieran excluirse de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario Vigente y Reglamento respectivo.

❖ Que los terrenos comunales confirmados eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte de las comunidades a quienes pertenecían, quedaban sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario para terrenos ejidales.

Luego, de la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ***** , en el juicio de inconformidad ***** se aprecia:

☞ Que los argumentos de inconformidad de los representantes de ***** fueron, en síntesis, que nunca actuaron junto con los representantes de ***** y ***** ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ni presentaron los títulos de ***** , ya que ellos solicitaron la confirmación y titulación de sus terrenos de acuerdo con la posesión que tenían.

☞ Que en el deslinde que se hizo de los terrenos comunales de ***** y ***** se abarcaron los de ***** , siendo que éstos los tienen los pobladores del propio ***** desde tiempo inmemorial.

☞ Que el fallo presidencial carecía de fundamento para confirmar y titular los terrenos a las tres comunidades conjuntamente, porque ***** había iniciado por separado su expediente y porque la posesión de sus tierras la han tenido desde la época precortesiana, además de que sus necesidades sociales, políticas y económicas, eran totalmente distintas a las de los otros dos pueblos.

Que ***** tuvo la creencia que después de haberse realizado los trabajos de campo se dictarían resoluciones por separado.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

☞ El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al contestar la demanda en el juicio de inconformidad medularmente dijo: que ***** carece de títulos primordiales y que únicamente tiene firmados convenios con el ***** para usufructuar la parte en que viven y que el resto de los poblados protestaron por el trámite que ***** inició por su cuenta para la confirmación y titulación de tierras que poseía y por ello ya no se continuó de manera individual su expediente, sino que se siguió conjuntamente con ***** y *****.

☞ Que los documentos –títulos– presentados por ***** se referían exclusivamente a convenios que por límites había tenido con los diversos pueblos con los que colindaba fuera del mancomún lo cual únicamente probaba la aceptación de sus colindantes y el reconocimiento de sus linderos comunales, indicando en su momento la Oficina Jurídica del Departamento Agrario que esos documentos eran auténticos, pero sin fuerza legal para ejercer poder jurídico contra terceros.

☞ Que los terrenos en posesión de ***** estaban amparados con el título primordial de *****, pues se encuentra dentro de los terrenos de este poblado, además negó que dentro de la instancia se haya reconocido personalidad independiente del mancomún a *****; y que los representantes de éste poblado no presentaron ninguna prueba con la que acreditaran la legitimidad de la adquisición de los terrenos poseídos.

☞ Los representantes de la ***** al contestar la demanda de inconformidad, manifestaron que el pueblo de ***** está formado por los descendientes de vecinos del pueblo de *****; que fueron expulsados de su pueblo y que los antecesores de ***** y ***** les dieron acomodo en sus propiedades.

☞ Los argumentos torales del máximo tribunal del país para resolver la inconformidad planteada fueron: que ante la solicitud de confirmación y titulación de terrenos realizada tanto por el pueblo de ***** como por los de ***** y *****; el representante del Departamento Agrario, comisionó personal para estudiar sobre el terreno los conflictos que confrontaban diversos poblados del estado de Oaxaca, por lo que se levantó un *****, que firmaron los representantes comunales y autoridades municipales de los pueblos de *****; ***** y *****.

☞ Que en dicha acta se asentó que el objeto de la reunión era para tratar lo relacionado con el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales que ***** tenía instaurado en la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.

☞ Que luego de discutir la problemática se llegó al acuerdo de que los vecinos de los tres municipios aceptaban que para lo futuro y antes de dar cualquier paso cambiarían impresiones entre sí a efecto de resolver lo conducente, en beneficio de los comuneros de los tres municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

☞ Que luego de discutir los motivos por los cuales ***** había iniciado por su cuenta la tramitación de un expediente independientemente del de ***** y ***** , **acordaron que la tramitación del expediente comunal continuara mancomunadamente** por lo que se refería a los tres pueblos y que **una vez que se ejecutara la resolución presidencial que al efecto se dictara, se haría un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos que al efecto estuvieran presentados ante el Departamento Agrario, para que los municipios que así lo solicitaran se procediera en consecuencia**, y que por ende dicha acta anulaba los acuerdos y gestiones hechos con anterioridad.

☞ Que en el acta de *****, los pueblos ***** , ***** y ***** , **acordaron que los tres pueblos pedirían al Departamento Agrario la confirmación de derechos sobre bienes comunales de las tierras que les pertenecían mancomunadamente**; y que los tres harían la defensa de las tierras que colindaban con diversos pueblos.

☞ Que la aquiescencia de los tres poblados para que la tramitación de su expediente continuaría de mancomún, así como su reconocimiento de la comunidad de bienes, eran los elementos que acreditaban la congruencia de la resolución presidencial reclamada al suspender las gestiones que por separado había hecho ***** , y declarar correctamente la inexistencia de conflictos por límites.

☞ Que los argumentos esgrimidos en contrario por el inconforme cedían ante la evidencia de las actuaciones de primera instancia, pero que era forzoso admitir que si bien en la declaratoria de inexistencia de conflictos tuvo **relevante importancia el acta de ***** , el contenido íntegro de ese documento habría de tomarse en debida consideración al ejecutarse el fallo, haciéndose un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos presentados ante el Departamento Agrario.**

☞ Que en conclusión, al resultar infundados los puntos de inconformidad hechos valer por la demandada, **se confirmaba la resolución presidencial reclamada.**

De la sentencia dictada el *****, por el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de ***** , **en el juicio de amparo indirecto *******, promovido por el comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , se advierte:

⇒ Que el acto reclamado fue medularmente, la indebida ejecución de la resolución presidencial de ***** , así como la falta de cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ***** .

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

⇒ Que el amparo se concedió para el efecto de que: a) Se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial; b) Se suprimiera la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución por medio del cual se pretendió acatar la resolución presidencial de *****; c) No se privara a los pueblos mancomunados de la posesión de ***** _*****_ de terrenos comunales; y, d) Las autoridades responsables dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirmó la referida resolución presidencial, instaurando nuevamente el expediente relativo.

Dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de ***** , mediante sentencia pronunciada el ***** , en el toca número ***** , relativo al recurso de revisión interpuesto por el poblado ***** . Por lo que se ordenó a las responsables cumplir cabalmente la ejecutoria.

Sin embargo, cabe resaltar que de la resolución de *****, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de ***** , en el recurso de queja número *****, interpuesto por los representantes de los pueblos mancomunados en contra de diversos acuerdos dictados por el Juez Segundo de Distrito en el juicio de amparo indirecto ***** , se advierte:

“...La queja deviene fundada en cuanto a los acuerdos siguientes: de ** , en el cual se estableció que para la nueva instauración del expediente de ejecución, deberá tomarse en cuenta el contenido del acta de ***** , donde se acordó se haga un reparto proporcional de los terrenos comunales de acuerdo al número de comuneros derechosos y con los títulos presentados ante el Departamento Agrario; también se requirió a los representantes del poblado ***** , ***** , ***** , exhibieran el acta de Asamblea General de Comuneros verificada el ***** , así como el censo general y lista de comuneros del referido núcleo agrario.***

De ** , donde se requirió a las autoridades responsables para que de inmediato se avoque al cumplimiento de la sentencia de amparo, conforme a los lineamientos decretados en la ejecutoria de fecha ***** , relativa a la queja ***** , emitida por este Tribunal, en relación al reparto de las tierras comunales de las comunidades agrarias mancomunadas.***

De ** , el cual se refiere al reparto proporcional de los terrenos comunales confirmados a los pueblos mancomunados de ***** , ***** , ***** .***

En efecto, la comunidad impugnante aduce, el Juez de Distrito se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada con fecha ** , en el expediente de inconformidad ***** , pues con el pretexto de cumplir con la resolución de ***** , emitida por este Órgano Colegiado, al resolver la queja ***** , dictó los proveídos de ***** , ***** , y ***** , con el propósito de que en las comunidades agrarias mancomunadas, se haga un reparto proporcional de los terrenos***

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*de acuerdo al número de comuneros derechosos y títulos presentados, conforme al acta de ***** , lo cual es incorrecto, porque en ninguna parte de la resolución presidencial se menciona alguna acta o convenio, ni se ordena la división para que se separe alguno de los pueblos, pues existe una lista de comuneros con derechos y las tierras se titularon y confirmaron con base en la presentación del título primordial de ***** , tan es así, como el poblado de ***** , no estuvo de acuerdo con dicha resolución presidencial, la impugnó mediante juicio de inconformidad del cual conoció el pleno del máximo Tribunal del País, con el número ***** , quien al resolver confirmó únicamente la resolución presidencial de los bienes de los pueblos mancomunados de ***** , ***** , ***** .*

*Al respecto, cabe precisar, el más Alto Tribunal Federal de la Nación, al dictar la ejecutoria de fecha ***** , en el expediente de inconformidad ***** , donde confirmó la resolución presidencial de ***** , publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del mismo año, relativa a la acción agraria de reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los pueblos mancomunados de ***** , ***** y ***** , municipios de sus nombres, en una superficie de ***** -*****- determinó lo siguiente:*

*“...por la importancia del acta que se ha hecho mención conviene transcribirla en lo que interesa: ...que después de discutir también ampliamente los motivos por los cuales ***** había iniciado por su cuenta la tramitación de un expediente independiente del municipio de ***** y ***** , acuerda, previas explicación es del representante del Departamento Agrario, que la tramitación del expediente comunal se continúe mancomunadamente por lo que respecta a los tres municipios; y que una vez que se ejecute la resolución presidencial confirmatoria que al efecto se dicte, se haga un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos que al efecto se tienen presentados ante el Departamento Agrario, para que los municipios que así lo soliciten se proceda en consecuencia...”;*

Luego, el referido Tribunal concluyó:

“...el contenido íntegro de ese documento habrá de tomarse en la debida consideración al ejecutarse el fallo haciéndose un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos presentados ante el Departamento Agrario, como expresamente se estipuló en la parte final del documento de referencia...”.

Como puede advertirse de la ejecutoria de que se trata, en su parte transcrita, en la misma se establece:

“...se haga un reparto proporcional de los terrenos comunales de los pueblos mancomunados, para los municipios que así lo soliciten se proceda en consecuencia...”.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Mandato que tuvo en cuenta este Tribunal al emitir la ejecutoria relativa a la queja *** , bajo estas consideraciones: no se advierte que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a la sentencia de amparo, respecto a lo siguiente: A la instauración del expediente de ejecución de la resolución presidencial de ***** , en la cual se confirmó y tituló a los pueblos mancomunados ***** , ***** , ***** , municipios de sus nombres del ***** del estado de ***** , ***** hectáreas, de tierras comunales, para dar efectivo cumplimiento a la ejecutoria de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación de ***** , en el sentido de delimitar las tierras confirmadas proporcionalmente, bajo los lineamientos: (Énfasis añadido)**

“...una vez que se ejecute la resolución presidencial confirmatoria que al efecto se dicte, se haga un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de derechos y títulos que al efecto se tienen presentados ante el Departamento Agrario, para que los municipios que así lo soliciten se proceda en consecuencia”.

Ahora bien, supliendo parcialmente los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, debe decirse como el Juez de Distrito inadvirtió que para el reparto proporcional de los terrenos comunales de los núcleos agrarios, se requiere previa solicitud de los municipios que los integran, presupuesto no satisfecho en la especie, toda vez, en autos no se advierte que los pueblos mancomunados hayan pedido la división; pero aún más, para el caso de que surja dicha petición no sería la vía de amparo la legalmente procedente, sino ello podría plantearse ante el órgano jurisdiccional agrario respectivo, creado a partir de mil novecientos noventa y dos, bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria, quien tiene competencia para conocer de las controversias que se susciten entre las comunidades agrarias con motivo de la tenencia de las tierras comunales; en esas condiciones, resulta incorrecto lo acordado en los proveídos impugnados, por ende, el reparto proporcional de las tierras comunales de que se trata, no constituye materia de cumplimiento de la sentencia de amparo, sino sólo lo relativo a que: (Énfasis añadido)

“...se deje sin insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial; se suprima la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución, por medio del cual se pretendió acatar la resolución presidencial de fecha *** , no se les prive de la posesión de ***** hectáreas, de terrenos comunales a que aluden y las autoridades responsables den cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirmó la referida resolución presidencial instaurando nuevamente el expediente relativo en el que deberá ceñirse a los lineamientos expuestos en ésta...”.**

No es óbice para llegar a dicha conclusión, lo determinado por este Órgano Colegiado al resolver los recursos de queja número: *** , ***** , ***** y ***** , porque aun cuando en ellas se aludió al reparto proporcional de las tierras comunales, indudablemente para que esto pueda realizarse, como claramente lo estableció la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar resolución el día ***** , en el recurso de inconformidad número ***** , es presupuesto de procedibilidad para ello que sea solicitado por los “municipios” (comunidades), solicitud que, como ya se dijo no debe hacerse valer en la vía de ejecución de la sentencia concesoria de amparo, sino plantearse ante el Tribunal**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Agrario correspondiente, por tratarse de un reparto de tierras en cuya realización no pueden intervenir de ningún modo las autoridades responsables, ni el Juzgador de amparo, por carecer de facultades legales para ello, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 101, 105 y 107 de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea general de comuneros, determinar el destino, uso, usufructo y distribución de los terrenos comunales, así como la división de éstos en distintas porciones según corresponda a sus finalidades y a su organización para el aprovechamiento de sus bienes, por lo que, ninguna autoridad puede obligar a las comunidades mancomunadas a la repartición entre ellas de sus tierras, puesto que tal reparto depende, exclusivamente, de su voluntad consensuada y libre que podrá expresarse, en su caso, en la solicitud respectiva y, por tanto, es obvio que el susodicho reparto queda al margen del cumplimiento de la sentencia de amparo". (Énfasis añadido)

Además, de la resolución dictada el *********, en el recurso de queja *********, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *********, se lee:

"...Los anteriores argumentos devienen infundados, pues la sentencia que concedió el amparo a la parte quejosa, efectivamente fue para el efecto: a) se deje insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial; b) se suprima la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución, por medio del cual se pretendió acatar dicha resolución; c) no se les prive de la posesión de ****** hectáreas, de terrenos comunales; y, d) se instaure nuevamente el expediente de ejecución de la resolución presidencial; sin embargo, el Juez Federal en el acuerdo reclamado no impone a las inconformes obligación alguna en torno a los temas a que estas aluden, sino sólo hace algunas precisiones en torno a lo que a su juicio implica la ejecución de la resolución presidencial, como quedó estudiado en párrafos precedentes, pero sin ningún efecto vinculante para las partes, como inexactamente se hace valer.***

En cambio, en la parte conducente del acuerdo en cuestión el A quo, establece que una vez precisados los lineamientos y alcances bajo los cuales debe ejecutarse la sentencia constitucional, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, acuerda "se prevenga" a las responsables, hoy inconformes para que "...de inmediato instauren nuevamente el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial que confirió nuevamente el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial que confirió el reconocimiento y titulación de bienes comunales a los pueblos mancomunados de ******, ********* y *********; *********, pues de la lectura de las constancias de actuaciones procesales se desprende que los puntos consistentes en:***

- 1. La insubsistencia de lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial de fecha *********;**
- 2. Supresión de la línea trazada en el plano de ejecución; y,**
- 3. No privación a la quejosa de la posesión de ********* hectáreas, de terrenos comunales;**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Se encuentran ya satisfechos, según se ve a fojas de las *** , tomo VIII; es decir, conforme al mencionado acuerdo impugnado, el único punto que las autoridades responsables hoy inconformes, se encuentran obligadas a cumplir es que instauren nuevamente el procedimiento de ejecución, sin que ello implique que el juez constitucional, deba vigilar la legalidad de dicho procedimiento, pues éste ya no forma parte del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino corresponde al procedimiento de ejecución de la resolución presidencial que nos ocupa; esto es, con la instauración formal del nuevo procedimiento de ejecución de la resolución presidencial se debe tener por cumplida la ejecutoria de amparo, y cualquier anomalía que pueda surgir dentro de dicho procedimiento será motivo, en su caso, de que los afectados si lo consideran conveniente deduzcan en su oportunidad la acción procedente, pero de ninguna manera será materia del cumplimiento de la sentencia de amparo, máxime que este tribunal colegiado, al resolver mediante ejecutoria de ***** , dictada en la queja ***** , se pronunció en el sentido que nada relacionada con reparto proporcional de tierras, constituye materia de cumplimiento de la sentencia de amparo”.** (Énfasis añadido)

Del acuerdo de ***** , que es tildado de nulo se advierte lo siguiente:

- Que se dictó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el ***** , por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de ***** , en el Toca A.R. ***** , deducido del juicio de amparo ***** , promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados ***** , ***** , ***** y sus anexos, vinculada con las resoluciones dictadas el ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el citado Tribunal Colegiado en los recursos de queja números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , promovidos por el poblado ***** ; pueblos mancomunados ***** , ***** , ***** ; y autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.
- Se indicó que la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria era competente para dar cumplimiento a la referida ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al artículo 27 constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ochenta de la Ley de Amparo.
- Que con base en los recursos de queja ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , vinculadas a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, sus unidades y direcciones carecían de competencia para intervenir en la formulación del censo general de comuneros del poblado ***** , así como en la elección del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados, por ser facultad exclusiva de la asamblea de comuneros, conforme

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

a lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria.

- Que por lo referente al reparto proporcional de tierras conforme al número de comuneros derechos, esa diligencia no resultaba ser materia del cumplimiento de dicha ejecutoria, por lo tanto, únicamente tenía atribuciones para instaurar formalmente el nuevo procedimiento de ejecución de la resolución presidencial que confirmó y tituló sus bienes comunales a los pueblos mancomunados de *****, ***** , ***** .
- Que por lo anterior, el acuerdo dictado por la Unidad Técnica Operativa el ***** , era insubsistente y como consecuencia, declaraba formalmente instaurado el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***** , que confirmó y tituló sus bienes comunales a los pueblos mancomunados.
- Por tanto, giró las instrucciones al Representante Especial de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de ***** , para el efecto de que comisionara personal de su adscripción a fin de que notificara el contenido del acuerdo a los representantes de las comunidades involucradas y procediera a la ejecución de la aludida resolución presidencial, realizando la delimitación de las tierras confirmadas y tituladas conforme al plano proyecto de localización aprobado por el extinto Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha ***** .

Del acuerdo de *****, dictado por el Juez Segundo de Distrito en el estado de ***** , se aprecia:

- Que la ejecutoria dictada el ***** , en el juicio de amparo indirecto ***** , se declaró cumplida con el acuerdo dictado por la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria el ***** .

Ahora bien, en la especie está demostrado que el pronunciamiento del acuerdo de ***** , es el efecto culminatorio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número ***** , radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, que implicó como efecto previo la insubsistencia legal de todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial que reconoció y tituló bienes comunales a los pueblos mancomunados de ***** , ***** y ***** ; la supresión de la línea punteada en el plano de ejecución, por medio de la cual se pretendió acatar, en principio, la mencionada resolución presidencial; y no se privara a los promoventes de ese juicio –pueblos mancomunados– de la posesión de ***** –*****– de terrenos comunales.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Bajo este contexto, la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, únicamente acató los lineamientos impuestos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****, es decir, actuó sin libertad bajo la vinculación total de lo sentenciado.

Se afirma lo anterior, en razón de que los efectos de la referida ejecutoria fueron: a) Se dejara insubsistente todo lo actuado en el expediente de ejecución de la resolución presidencial; b) Se suprimiera la línea trazada en el correspondiente plano de ejecución por medio del cual se pretendió acatar la resolución presidencial de *****; c) No se privara a los pueblos mancomunados de la posesión de ***** –*****– de terrenos comunales; y, d) Las autoridades responsables dieran cabal cumplimiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que confirmó la referida resolución presidencial, instaurando nuevamente el expediente relativo.

La autoridad responsable en el juicio de amparo –Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria– cumplió a cabalidad los incisos a), b) y c), de la concesión del amparo, no así el d) y a pesar de que por acuerdo de *****, pretendió hacerlo, el Juez Segundo de Distrito no lo aprobó, pues indicó que no cumplía con los efectos concesorios, por lo que requirió nuevamente el cumplimiento.

El acuerdo de requerimiento fue combatido por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el Director General de Ordenamiento de Regularización y el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, mediante recurso de queja número *****, en la que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, indicó con meridiana claridad, que el único punto que las autoridades responsables se encontraban obligadas a cumplir era que se instaurara nuevamente el procedimiento de ejecución.

Esto es, que con la instauración formal del nuevo procedimiento de ejecución de la resolución presidencial, como se ordenó en el acuerdo de *****, se tuvo cumplida la ejecutoria de amparo.

Luego, es cierto que en el acuerdo impugnado se indicó que no se ordenaba el reparto proporcional de las tierras, pero también lo es que tal determinación no fue capricho de la Secretaría de Estado, sino más bien fue en estricta observancia a la ejecutoria que cumplimentaba, pues el órgano judicial de amparo fue contundente en decir que la diligencia de reparto no era materia del cumplimiento, por lo que el actuar de la Secretaría se reducía únicamente a instaurar formalmente el nuevo procedimiento de ejecución de la resolución presidencial. Ordenar lo contrario, hubiera significado ir más allá del cumplimiento de la ejecutoria.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Cabe destacar que del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.
4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.
5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.
6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.
7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

Ante tales premisas, en el presente caso, se demostró la existencia material de una sentencia de amparo declarada ejecutoriada, así como los requerimientos realizados por la autoridad de amparo a las autoridades responsables; asimismo, quedó evidenciado que uno de los efectos de la concesión del amparo fue que las autoridades responsables – Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y subsecretarías– instauraran nuevamente el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de *****, sin ordenar el reparto proporcional de las tierras; así también, está demostrado que en estricto cumplimiento a dicha ejecutoria, las autoridades responsables dictaron el acuerdo de *****; y finalmente, que con dicho acuerdo el Juez de Distrito, tuvo cumplida la aludida ejecutoria el *****; y a pesar de que dicho acuerdo fue impugnado mediante incidente de inconformidad *****, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el estado de *****, confirmó la determinación del Juez, por lo que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** quedó debidamente cumplida.

Lo anterior significa que el actuar de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria fue sin libertad de jurisdicción, es decir, que su proceder se limitó a ordenar lo que la autoridad de amparo dispuso que se ordenara, y que en la especie fue instaurar nuevamente el procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de *****.

En las relatadas condiciones y contrario a lo afirmado por los representantes del poblado *****, el acuerdo de *****, no contraviene disposiciones agrarias ni determinaciones judiciales, pues al contrario se encuentra debidamente fundado y

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

motivado porque contiene la expresión de los preceptos legales aplicables y el señalamiento con precisión, de las circunstancias, razones y causas de su emisión, existiendo adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables. Por lo que, como se adelantó, resulta improcedente declararlo nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.

Por otro lado, los representantes del poblado *****, demandan la nulidad del acta de asamblea de *****, por la que se eligieron a los integrantes del comisariado de bienes de los pueblos mancomunados de *****, *****, *****, bajo el argumento de que se contravinieron disposiciones agrarias y porque se les privó del derecho de participar en ella, pues se les coartó el derecho de votar y ser votados.

Es improcedente la referida prestación por las siguientes razones jurídicas:

El artículo 4° del Código Agrario de mil novecientos cuarenta dos, vigente cuando se dictó la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales a los pueblos mancomunados, indicaba que las autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que poseyeran tierras, eran la asamblea general, los comisariados ejidales y de bienes comunales, y los consejos de vigilancia.

Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria, que derogó el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en su artículo 22, señalaba que las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que poseyeran tierras, eran las asambleas generales; los comisariados ejidales y de bienes comunales; y los consejos de vigilancia.

El artículo 99 de la Ley Agraria, refiere que los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: a) La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; b) La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; c) La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de la Ley Agraria; y d) Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

De la interpretación armónica a los referidos numerales se colige que la legislación agraria, cuando menos desde el año mil novecientos cuarenta y dos, ha considerado la existencia del comisariado de bienes comunales como el órgano de representación y

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

gestión administrativa de la asamblea de comuneros, lo que significa que si existe una comunidad debe necesariamente existir un comisariado de bienes comunales que la represente.

De los numerales transcritos se aprecian las formalidades y el procedimiento para la elección de los representantes de los núcleos de población, así como la aplicación de todas las disposiciones agrarias dirigidas a los ejidos, a las comunidades, cuando no contravengan lo dispuesto en el Capítulo V de la propia ley.

Así, los requisitos que deben satisfacerse para considerar válida la asamblea son:

- ☞ Que se expida convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas que se fijen en los lugares más visibles del ejido.
- ☞ Las cédulas deben expresar los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de la reunión.
- ☞ El comisariado es el responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.
- ☞ La asamblea debe desahogarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada.
- ☞ Para la instalación válida de la asamblea deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios o comuneros, respectivamente.
- ☞ Si es por virtud de segunda o ulterior la asamblea se celebrara válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren.
- ☞ Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.
- ☞ De toda asamblea se levantara el acta correspondiente.

Ahora bien, el argumento principal de los representantes del poblado *****, para demandar la nulidad del acta de asamblea de elección de órganos de representación – comisariado de bienes comunales– es que no se les convocó para que asistieran a dicha asamblea, es decir, que no tuvieron conocimiento de su celebración.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Tal argumento es infundado habida cuenta que de las convocatorias lanzadas los días ***** y ***** de ***** de ***** , se advierte que se convocó dentro de la temporalidad debida a todos los comuneros legalmente reconocidos de los pueblos mancomunados, es decir, a los de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todos del ***** , estado de ***** , para que asistieran a la asamblea en el salón de usos múltiples del paraje conocido como ***** , lugar en que por costumbre se celebran las asambleas de comuneros, dentro de la jurisdicción del territorio comunal de los pueblos mancomunados, con la finalidad de elegir a los órganos de representación comunal.

Asimismo, de la parte final de las citadas convocatorias se lee:

PRIMERA CONVOCATORIA

“El C. **; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de *****; *****; *****; certifica que varios tantos de la Primera Convocatoria se fijaron en los lugares más visibles de las ocho poblaciones que integran el mancomún y es responsabilidad del comisariado de bienes comunales y autoridades municipales, que dicha convocatoria permanezca fijada hasta el día de la celebración de la asamblea general de comuneros***

*****.*****.*****. *****
, , ,

(Firma ilegible)”

SEGUNDA CONVOCATORIA

“El C. **; Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de *****; *****; *****; certifica que varios tantos de la Primera Convocatoria se fijaron en los lugares más visibles de las ocho poblaciones que integran el mancomún y es responsabilidad del comisariado de bienes comunales y autoridades municipales, que dicha convocatoria permanezca fijada hasta el día de la celebración de la asamblea general de comuneros***

*****. *****. *****. *****
, , ,

(Firma ilegible)”

Y si bien es verdad el presidente municipal de ***** , no tiene fe pública, como se advierte en el artículo 48 de la Ley Municipal para el estado de ***** , también lo es que por costumbre se mandan las convocatorias a los Ayuntamientos de ***** , ***** y ***** , para su publicación, pues así lo refirieron los testigos de los pueblos

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

mancomunados ***** y ***** , y en ese sentido, tomando en cuenta que se trata de comunidades indígenas que se rigen por usos y costumbres conforme al artículo 2º constitucional, quienes resuelven estiman válida dicha certificación

Además tal circunstancia se robustece con la declaración de los testigos ***** y***** , quienes fueron coincidentes en decir que son comuneros legalmente recocidos de los pueblos mancomunados y por ello saben que sí se lanzaron las convocatorias para celebrar la asamblea de elección de integrantes del comisariado de bienes comunales, aunado a que siempre que se invita a los campesinos de ***** , éstos nunca asisten.

Testimonios que generan convicción en quienes resuelven, ya que los declarantes fueron coincidentes y uniformes en lo substancial sin haber incurrido en contradicción, reuniendo los requisitos que exige el numeral que rige la valoración de la prueba, pues por su probidad e independencia de su posición no tienen interés en el presente asunto, además por conocer por sí mismos los hechos sobre los cuales declararon, siendo claros, precisos, sin dudas ni reticencias; sin haber sido obligados por la fuerza o miedos ni impulsado por engaño, error o soborno, habiendo dado fundada razón de sus manifestaciones.

Cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio:

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que los testigos de ***** , señalen que no se convocó a los comuneros de su poblado, y que exista una constancia firmada por los exintegrantes del Ayuntamiento de ***** , donde indican que en el mes de ***** , no se fijó ninguna convocatoria en el palacio municipal, relativa a la elección del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados, habida cuenta que tales manifestaciones quedan desvirtuadas con la existencia material de las convocatorias y la certificación de su publicación.

En efecto, el testimonio de los declarantes de ***** , no genera convicción en quienes resuelven porque se advierte parcial a los intereses de sus presentantes, pues a pesar de que afirman que no vieron fijada alguna convocatoria, ello no significa que no se hayan publicado, pues se reitera que su existencia material está comprobada, así como la certificación de su publicación, aunado al dicho de los testigos de los pueblos mancomunados, que fueron contundentes en decir que sí se publicaron las convocatorias y a pesar de ello ***** , no asistió.

Luego, de las convocatorias se advierte que se expresaron los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión; mientras que del acta de asamblea se advierte que se celebró por virtud de segunda convocatoria, que se contó con el quórum necesario y que los

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

acuerdos se tomaron por unanimidad, por lo que contrario a lo afirmado por los representantes del poblado *****, el acta de asamblea sí cumple con las formalidades prevista en la Ley Agraria.

Ahora bien, no pasa inadvertido el hecho de que el poblado *****, no tiene individualizados a los ***** _*****_ comuneros que refiere la resolución presidencial de *****, pues ante tal circunstancia aún y cuando los campesinos de dicho poblado hubieran asistido a la asamblea, no se les hubiera podido dar intervención, precisamente porque se desconoce el nombre de los comuneros.

Esto es, si las convocatorias para celebrar la asamblea de elección del comisariado de bienes comunales iban dirigidas a los comuneros derechosos de los ocho poblados que forman el ***** es innegable que sólo podían intervenir en ella quienes demostraran tener tal carácter, en términos de los artículos 23 y 107 de la Ley Agraria, siendo que en el caso ***** aún no tiene individualizados a sus comuneros.

Aunado a lo anterior, la decisión tomada en el acta de ***** –ahora tildada de nula–, es decir, la elección de los representantes comunales para el período *****_*****, no perjudica a la comunidad de *****, porque lo único pretendido con dicha elección fue que los pueblos mancomunados, tuvieran representación.

Sin que se pierda de vista que el nombramiento de *****, ***** y *****, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales dejó de tener efectos por concluir el término para el que fueron electos. De donde se sigue que aún y cuando se declarara procedente la prestación de nulidad de la referida acta de asamblea no podrían retrotraerse los efectos a la fecha de su elección, ni recortar o ampliar el período de duración de los cargos respectivos.

Tiene aplicación en la especie por su contenido el siguiente criterio:

AGRARIO. COMISARIADOS DE BIENES COMUNALES. TRANCURSO DEL TERMINO PARA EL CUAL FUERON ELECTOS.

Por lo anterior, es dable concluir que con la elección de comisariado de bienes comunales, realizada el *****, no se lesiona el derecho de propiedad de *****, pues el comisariado tuvo como encargo principal representar a los pueblos mancomunados, entre los que se encuentra precisamente *****.

Cobra aplicación en lo conducente la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

NÚCLEOS DE POBLACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

En consecuencia, al acreditarse q que la asamblea de ***** si cumplió con las formalidades previstas por la Ley Agraria, se declara improcedente su nulidad.

Cabe citar al respecto el siguiente criterio:

ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN EJIDALES Y COMUNALES. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE SE OBSERVEN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 25 DE LA LEY AGRARIA.

En otro orden de ideas, la parte actora reclama la nulidad del acta de ejecución de la resolución presidencial llevada a cabo del ***** al ***** , así como la nulidad del plano que resultó de dicha ejecución.

El argumento total para acreditar su pretensión es que se violaron disposiciones de la Ley Agraria y se privó del derecho de propiedad y de posesión al poblado de ***** , ya que en ningún momento se le tomó en cuenta ni se le permitió participar en esa actividad.

No es procedente dicha prestación por las siguientes razones jurídicas:

La ejecución del fallo de confirmación y titulación de bienes comunales se llevó a cabo atendiendo lo ordenado en la resolución presidencial de ***** , pues así se advierte del contenido de la misma, pues se recorrieron cada una de las mojoneras, lo que se demuestra con el tiempo que se llevó dicha ejecución al tener que hacer el recorrido del perímetro –seis meses–.

Es verdad que existe una diferencia entre la superficie confirmada y titulada (***** – *****-) y la deslindada (***** –*****-); sin embargo, debe tenerse en cuenta que el plano proyecto de localización se realizó en los años sesenta, cuando no existía equipo topográfico exacto o de precisión, pues el recorrido se realizó con cadenas y mecates, es decir, de forma rudimentaria, lo que permite concluir que la diferencia es válida.

Máxime que esta discrepancia se encuentra dentro de la tolerancia permitida conforme a las normas técnicas del Registro Agrario Nacional, siendo en este caso el equivalente al +-8%, conforme a lo siguiente:

Las tolerancias en superficies son las siguientes:

- Terrenos áridos: + - 8%
- Terrenos de agostadero y monte: + - 5%
- Terrenos de temporal: + - 3%

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

- Terrenos de humedad y riego: + - 1%

Lo que se robustece con el dicho de los peritos en materia de topografía nombrados por la parte demandada y el tercero, quienes al contestar la pregunta cuatro dijeron:

“...PREGUNTA 4. Que los peritos topógrafos terrestres que intervengan en la presente controversia agraria que manifiesten la razón técnica causa y motivo por el cual la ejecución de la resolución presidencial de fecha *** arrojó ***** hectáreas, de terrenos comunales y no arrojó las ***** hectáreas, de los terrenos comunales”.**

Perito de la demandada pueblos mancomunados:

“...Por manifestaciones hechas por los mismos pobladores y comuneros, se tiene que:

- a) **La ejecución de la resolución presidencial que se llevó a cabo el día ***** , al terminarse esta ejecución arrojó ***** hectáreas, de terrenos comunales.**
- b) **Esta medición de mojonera a mojonera se hizo de forma rudimentaria. En muchas partes se utilizaron metros de cinta para medir, en otras partes se utilizaron mecatres para hacer mediciones, estas mediciones fueron hechas en forma imprecisa con material rudimentario. En otros sitios las mediciones se hicieron únicamente calculando las distancias, razones por las cuales dicha medición dio un total de ***** hectáreas.**
- c) **La ejecución de la resolución presidencial de fecha ***** , llevada a cabo el día ***** y terminada el día ***** , hecha por los topógrafos comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, fue hecha de la siguiente manera:**
- d) **Se efectuaron las medidas con alta tecnología, utilizaron el sistema GPS por medio de vía satelital, medición que se hace en forma casi perfecta, como es del conocimiento en general.**
- e) **Motivo por el cual esta ejecución de resolución presidencial arrojó ***** hectáreas de terrenos comunales”.**

Perito tercero:

“... Esta medición hecha mojonera por mojonera, se realizó, en forma rudimentaria utilizando cadenas para medir, en otras partes utilizaron mecatres para hacer mediciones, éstas mediciones fueron hechas en formas imprecisas, en otras por el difícil acceso se hicieron al cálculo de distancias, razones por las cuales la medición dio como resultado una superficie de *** hectáreas.**

La ejecución de la resolución presidencial de fecha *** , llevada a cabo del ***** y terminada el ***** , realizada por los topógrafos comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria, fue hecha de la siguiente manera:**

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

I. Las mediciones se realizaron con equipos de alta tecnología, utilizando una estación total con todos sus accesorios, ejecutando esta medición mojonera por mojonera.

II. Razón por la cual la ejecución de la resolución presidencial arrojó una superficie de terrenos comunales de ** hectáreas”.***

Los opiniones técnicas se valoran de conformidad con lo previsto en los artículo 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, generando convicción en quienes resuelven las respuestas del perito de la parte demandada y del tercero, habida cuenta que sus resultados están en similares términos y generan la presunción fundada de que el deslinde del año dos mil cinco se hizo correctamente, puesto que al haber utilizado instrumentos rudimentarios para elaborar el plano proyecto de localización, en los años sesentas, y al haber utilizado instrumentos de precisión en el año dos mil cinco, es válido concluir que existe una diferencia razonable ubicada dentro de la tolerancia permitida por el propio Registro Agrario Nacional.

Además de que manifestaron haber realizado el recorrido mojonera por mojonera, lo que les permitió concluir que efectivamente se había deslindado la superficie referida en la resolución presidencial, siendo claros y contundentes en las premisas que les permitieron llegar a las conclusiones que presentaron.

Sin que la opinión del perito de la parte actora, genere convicción, dado que si bien señala:

Perito de la parte actora:

“... La razón principal de esta diferencia es porque no se sigue la descripción límitefe señalada por la resolución presidencial, especialmente en la línea de colindancias con la comunidad ** a partir del punto denominado *****; asimismo y más grave, la diferencia encontrada en la línea de colindancia con *****; en el que la ejecución anula una superficie de terreno contemplada en la resolución presidencial, tal como lo señalo en el siguiente cuadro (...)***

Considerando lo anterior se obtiene que la diferencia de la superficie en cuestión se deba a causas como las señaladas ya que al no tener el plano datos reales de la resolución presidencial, privando de algunos puntos y mojoneras y reduciendo algunas otras distancias, la superficie total resulta menor”.

Sus argumentos no están reforzados con otro medio de prueba, y si bien es verdad indicó que realizó el recorrido perimetral del polígono deslindado, también lo es que lo hizo en compañía de los ancianos y autoridades municipales y agrarias del poblado

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

*****, quienes lo condujeron en la diligencia, lo que significa que el recorrido lo realizó bajo las indicaciones de los pobladores de *****, haciendo de su dictamen una opinión parcial en favor de los intereses de la parte que lo nombró.

Sin que se pierda de vista además que el experto realizó un recorrido del perímetro en nueve días, mientras que los comisionados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para ejecutar la resolución presidencial tardaron seis meses en realizarlo, lo que permite concluir que el recorrido realizado por el perito no fue a cabalidad.

Por ilustrativos se invocan los siguientes criterios:

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

Cabe resaltar que en la diligencia de ejecución de la resolución presidencial únicamente se delimitó el perímetro de la comunidad agraria denominada pueblos mancomunados, por lo que no le ocasiona ningún perjuicio a *****, sino al contrario, al haberse deslindado el polígono, únicamente queda pendiente el reparto proporcional de las tierras conforme al número de comuneros derechosos.

Además, del contenido de la resolución presidencial y del acta de ejecución iniciada el ***** y concluida el *****, se advierte que en sus medidas, rumbos y distancias son parcialmente coincidentes, sin que se pueda decir que son exactamente porque la forma de medir en los años sesentas fue rudimentaria e imprecisa, lo que no sucedió en la medición del año ***** donde se ocupó un sistema de medición exacto.

Lo anterior, permite concluir válidamente que esa diferencia no afecta a los pueblos mancomunados *****, *****, *****, y sus anexos, pues se contó además con la conformidad de linderos por parte de los poblados circunvecinos, siendo estos quienes en caso de inconformidad tendrían legitimación para demandar algún conflicto por límites, lo que en la especie y según se advierte en autos, no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y texto siguientes:

AGRARIO. BIENES COMUNALES. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. DEBE CITARSE A LOS COLINDANTES.

Corolario de lo anterior, tratándose de la ejecución de la resolución presidencial, aun cuando el vicio que se le atribuya consista en que es indebida, no es suficiente para no ejecutarla pues tanto la resolución presidencial como su ejecución son de interés público y por tanto la sociedad está interesada en que se lleve a cabo tal diligencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. CUMPLIMENTACIÓN. DEBE SER INMEDIATA.

AGRARIO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

Además, la diligencia de ejecución fue la consecuencia de lo ordenado en acuerdo de *****, dictado por la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ya que la instrucción fue ejecutar la resolución presidencial sin realizar el reparto proporcional de tierras como lo ordenó la autoridad de amparo, de ahí que lo realizado por la Secretaría de Estado fue en estricto apego a la ley.

Considerar incorrecta la ejecución de la resolución presidencial, significaría ordenarla nuevamente, lo que resultaría innecesario jurídica y materialmente en tanto no se modificaría el deslinde correspondiente, plasmado en el plano definitivo, pues se reitera que la demarcación fue únicamente perimetral y no al interior.

En consecuencia, como se adelantó, resulta improcedente declarar la nulidad del acta de ejecución de la resolución presidencial, iniciada el ***** y concluida el *****, así como declarar la nulidad del plano definitivo, por lo que la inscripción que de ellos se realizó en el Registro Agrario Nacional surte todos sus efectos.

Lo anterior significa que también es improcedente la prestación relativa a ordenar la cancelación del asiento registral llevado a cabo en el sistema de índices registrales del Registro Agrario Nacional respecto del acta de ejecución y plano definitivo de los pueblos mancomunados de *****, ***** y *****.

En otro orden de ideas, y con independencia de todo lo anterior, de autos se advierte que el origen de la controversia entre los pueblos mancomunados, así como el verdadero reclamo del poblado *****, es que se haga el reparto proporcional de las tierras como fue ordenado en la resolución presidencial de ***** y confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de *****, dictada en el juicio de inconformidad *****. Reparto que debe hacerse de acuerdo al número de comuneros derechosos y a los títulos que tuvieron presentados ante el Departamento Agrario.

Lo anterior se afirma, porque el argumento total del poblado actor para pedir la nulidad tanto del acuerdo de *****, como del acta de ejecución de la resolución presidencial es que no se ordenó realizar el reparto proporcional de las tierras conforme a lo ordenado en la resolución presidencial y en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde se deduce con meridiana claridad que lo realmente pretendido por ***** es que se lleve a cabo dicho reparto.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Ahora bien, en la resolución presidencial de *****, se destacó el contenido del acta de *****, específicamente la parte en la que se indicó que *****, ***** y *****, acordaron entre otras cosas, que una vez que se ejecutara la resolución presidencial que al efecto se dictara, se haría un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos que al efecto estuvieran presentados ante el Departamento Agrario, para que los municipios (sic) que así lo solicitaran se procediera en consecuencia, y que por ende dicha acta anulaba los acuerdos y gestiones hechos con anterioridad.

En la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad señaló:

“...La aquiescencia de los tres poblados para que la tramitación de su expediente continuara de mancomún, así como su reconocimiento de la comunidad de bienes son elementos que acreditan la congruencia del fallo reclamado al suspender las gestiones que por separado había hecho **, y declarar correctamente la inexistencia de conflictos por límites. Los argumentos esgrimidos en contrario por el inconforme, ceden ante la evidencia de las actuaciones de primera instancia, pero es forzoso admitir que si bien en la declaratoria de inexistencia de conflictos tuvo relevancia el acta de ***** el contenido íntegro de ese documento habrá de tomarse en la debida consideración al ejecutarse el fallo, haciéndose un reparto proporcional de los terrenos, de acuerdo con el número de comuneros derechosos y títulos presentados ante el Departamento Agrario, como expresamente se estipuló en la parte final del documento de referencia.” (Énfasis añadido)***

De donde se sigue que para realizar el reparto de las tierras tiene que ser a petición de los “municipios” (sic) –comunidades–, solicitud que se desprende del presente asunto dado los argumentos vertidos por los representantes del poblado *****, en el sentido de que solicitan la nulidad del acuerdo de *****, así como la del acta de ejecución o deslinde porque no se realizó el reparto de las tierras conforme fue ordenado desde la resolución presidencial.

Ante tales circunstancias, a efecto de impartir una justicia completa, en estricta observancia al principio de economía procesal y a efecto de abordar el origen de la controversia existente entre los pueblos mancomunados este órgano jurisdiccional agrario resolverá lo relativo a dicha exigencia.

Sin que ello implique una variación a *litis* ya que al resolver tal pretensión, se estaría resolviendo la controversia que en realidad presentan los poblados de *****, ***** y *****, pues no pasa por alto este este órgano jurisdiccional que el motivo de la contienda es el aprovechamiento de los recursos naturales y el reparto de los ingresos económicos, pues se advierte en autos que las diferencias entre los poblados se reactivaron luego de que iniciaría el programa de saneamiento ambiental por la plaga *dentroctonus adjunctus*

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

que obligó a que se comercializara la madera contaminada, pero según el dicho de los actores, el dinero obtenido por la venta llegaba a una cuenta mancomunada de los tres poblados, sin embargo *****, desconoció el derecho tanto de ***** como de ***** para el reparto de esos recursos; circunstancias éstas que generan una presunción legal y humana a quienes resuelven para concluir que el origen de la controversia son los problemas surgidos por el aprovechamiento de los recursos naturales que tienen en mancomún.

Establecido lo anterior, es oportuno señalar que el reparto proporcional de las tierras debe hacerse conforme al número de comuneros derechosos de cada poblado, lo que significa que no es conforme al capricho de la asamblea de comuneros, sino al número de comuneros reconocidos.

Al respecto, resulta necesario señalar que el reparto proporcional de las tierras, es competencia exclusiva de la asamblea de comuneros, en términos de los artículos 23 y 100 de la Ley Agraria, de modo que en dicho reparto proporcional deben participar todos los comuneros reconocidos, es decir, ***** _*****_ del poblado *****; ***** _*****_ de *****; ***** _*****_ de *****; ***** _*****_ del poblado *****; y ***** _*****_ de *****.

Cabe destacar que ***** , no tiene individualizados a sus comuneros, por tanto, previo al reparto de las tierras deberá individualizarlos, en el entendido que corresponderá a sus representantes presentar el padrón de comuneros con ***** _*****_ nombres para que en el acto asambleístico sean reconocidos como tal.

Y se dice que son doscientos comuneros porque en la resolución presidencial de ***** , se indicó que este poblado contaba con aproximadamente 1000 –mil– habitantes de los cuales 200 –doscientos– podían ser considerados como jefes de familia, es decir, no se precisó el nombre de quienes debían ser considerados como comuneros derechosos, por lo que a efecto de no vulnerar sus derechos humanos deberán individualizarse para ser beneficiados en el aludido reparto.

Lo que significa que para integrar el quórum válido en la asamblea de reparto de tierras, así como posteriores donde se traten asuntos de la “mancomunidad”, tienen derecho a asistir e intervenir, con voz y voto, los doscientos comuneros capacitados de ***** , luego de que hayan sido individualizados.

Cabe decir que el reparto de tierras será proporcional de acuerdo con el número de comuneros derechosos, debiendo ello entenderse, que sólo podrán acceder al reparto, aquellos que demuestren encontrarse en esa hipótesis, es decir, sólo podrán intervenir

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

***** –*****– campesinos del poblado *****; ***** –*****– del poblado *****;
***** –*****– del poblado *****; ***** –*****– del poblado *****; ***** –*****– de
*****; ***** –*****– de *****; ***** –*****– del poblado *****; y ***** –*****– de
*****.

Debiendo aclarar, que el reparto es en cuanto al uso y usufructo de la superficie no de la propiedad, puesto que la “mancomunidad” sigue existiendo, es decir, la propiedad la mantienen proindiviso todos los pueblos mancomunados.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de inconformidad *****; promovido por el poblado *****; no precisó que se hiciera la identificación física de las tierras, sino sólo confirmó la resolución presidencial que título ***** –*****– a favor de los poblados mancomunados, destacado que éstos aceptaron someterse a la decisión del máximo tribunal del país, mediante acta de *****; por lo que aceptaron que no se hiciera una delimitación física al interior de la comunidad de pueblos mancomunados.

Es decir, en ninguna parte de la resolución presidencial se menciona alguna acta o convenio que ordene la división para que se separe alguno de los pueblos, lo que sí existe es una lista de comuneros con derechos a quienes se les titularon y confirmaron sus tierras con base en el título primordial de *****; destacando que el poblado de *****; no estuvo de acuerdo con dicha resolución presidencial puse la impugnó mediante juicio de inconformidad del cual conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número *****; quien al resolver confirmó únicamente la resolución presidencial de los bienes de los pueblos mancomunados de *****; *****; *****; y sus anexos.

Ahora, es cierto que del contenido de la resolución presidencial se advierte de manera indudable que para poder realizar el reparto proporcional de las tierras, como claramente lo estableció la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, es presupuesto de procedibilidad que sea solicitado por los “municipios” –poblados– solicitud que como ya se dijo, va implícita en la causa de pedir del escrito inicial de demanda presentada por los representantes de *****; en el presente juicio agrario.

Subrayando, que por tratarse de un reparto de tierras de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 98, 99, 100, 101, 105 y 107 de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea de comuneros, determinar el destino, uso, usufructo y distribución de los terrenos comunales, así como la división de éstos en distintas porciones según corresponda a sus finalidades y a su organización para el aprovechamiento de sus bienes, por lo que, ninguna autoridad puede obligar a las comunidades mancomunadas a la repartición entre ellas de sus tierras, puesto que tal reparto depende exclusivamente de su voluntad consensuada.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Entonces:

☞ Si la resolución presidencial tomó como base el acta de *****, en la que los pueblos mancomunados acordaron que una vez que se ejecutara la resolución presidencial harían un reparto proporcional de las tierras de acuerdo al número de comuneros derechosos.

☞ Si dicha determinación la retomó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de inconformidad *****, promovido por el poblado *****, en contra de la resolución presidencial de *****.

☞ Si de la causa de pedir invocada en el escrito inicial de demanda por los representantes del poblado *****, se advierte que lo que pretenden es que se haga el reparto de tierras, tal como se ordenó en el fallo presidencial como en la ejecutoria del máximo tribunal del país.

☞ Si ya se delimitó el perímetro de la “mancomunidad”, es decir, ya se delimitó el polígono que forman los tres poblados mancomunados.

Es innegable, que lo único que está pendiente es el reparto proporcional de las tierras para dar cabal cumplimiento a la resolución presidencial y a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y tomando en consideración que es una facultad exclusiva de la asamblea se condena a ésta para con auxilio de la delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de *****, y en un plazo de sesenta días posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia, lleve a cabo una asamblea en la que tengan derecho de voz y voto *****_*****_ campesinos del poblado *****, *****_*****_ del poblado *****, *****_*****_ del poblado *****, *****_*****_ del poblado *****, *****_*****_ de *****, *****_*****_ de *****, *****_*****_ del poblado *****, y *****_*****_ de *****, a efecto de determinar la división de sus tierras en cuanto al uso y usufructo o, en su caso, un deslinde físico si así lo decidieran expresamente por acuerdo de asamblea.

En la inteligencia de que la asamblea deberá integrarse con la participación de todos los poblados que forman la comunidad agraria denominada pueblos mancomunados, dándosele intervención a *****_*****_ comuneros reconocidos. Cantidad de campesinos que se encuentran referidos en la resolución presidencial.

Para celebrar la asamblea en la que se reconocerá a los ***** comuneros de ***** y para auxiliar en el reparto proporcional de tierras conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de *****, deberá intervenir la Procuraduría Agraria como coadyuvante vinculada con dicho objetivo.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Por ende, al tener a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley Agraria, ejerce sus facultades a petición de parte o de oficio.

Estando dentro de sus facultades: a) asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de obtener la regularización de la tenencia de la tierra, así como la certificación y titulación de sus derechos; b) convocar a las asambleas de los núcleos de población y de las formas asociativas; y c) garantizar la legalidad en las asambleas de los núcleos agrarios e impugnar de oficio las mismas en caso de considerarse nulas, en los casos en que prevé la Ley Agraria y sus Reglamentos.

Como se advierte de lo expuesto, las funciones de la Procuraduría Agraria no sólo se limitan a la asesoría si no que tienen una connotación que es de relevancia jurídica, como lo es en el caso en que verifica las formalidades previstas en la Ley Agraria para la celebración de asambleas, así como garante de la legalidad en dichas celebraciones.

Por lo anterior, los representantes de los pueblos mancomunados deberán solicitar el auxilio de la Procuraduría Agraria para llevar a cabo la asamblea de comuneros en la que se reconozca a los ***** comuneros de ***** , y posteriormente se decida lo relativo al reparto proporcional de las tierras.

No obstante, que el numeral 101 de la Ley Agraria establece que la comunidad “determinará el uso y disfrute de su parcela”, es importante tener presente que es precisamente en las comunidades donde se respetan los usos y costumbres; por ello, se estima que es facultad exclusiva de la asamblea adoptar la mejor forma de explotación de sus tierras y recursos, lo que deberá hacer mediante acuerdo.

Por otra parte, es importante recordar, que la propiedad de las tierras y bienes comunales no solamente significa por ser la propiedad más antigua en nuestro país, sino que se respetan los usos y costumbres por lo que, a través de los acuerdos de asamblea libremente decide su organización y distribución de la tierra, la que tradicionalmente se ha aprovechado en forma común, pero, en ocasiones se han asignado superficies para explotarse individualmente.

Lo anterior, es lo que hoy en día ha permitido que también en las comunidades se hayan realizado trabajos de certificación de derechos a través del Programa de Certificación de Derechos Comunales.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Además de lo anterior, debe anotarse que las comunidades continúan con protección jurídica especial; siendo inalienable, inembargable e imprescriptible, la excepción que puede darse es para la aportación de tierras para la constitución de alguna sociedad propietaria de tierras.

Actualmente, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios rectores para una sana convivencia de las comunidades y de los pueblos “indígenas”. Es oportuno recordar que en las poco más de dos mil comunidades reconocidas, en muchos de los casos subyacen en sus raíces usos y costumbres propios de grupos étnicos; por lo que han merecido y merecen protección especial por las leyes.

Por lo anterior, como ya se dijo, para celebrar la asamblea en la que decidan sobre el reparto proporcional de sus tierras deberá coadyuvar la delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Oaxaca, como garante de la legalidad de dicho acto, conforme a las facultades previstas en la Ley Agraria y en el Reglamento de la Procuraduría Agraria.

Debiendo destacar que la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, carece de facultades para participar e intervenir en la asamblea general de comuneros y acceder al reparto proporcional de los terrenos comunales confirmados, ya que su función sólo se constriñe a vigilar esos actos.

Conviene precisar que ya en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de *****, se reclamó el que en un primer intento de ejecución de la resolución presidencial se hubiera trazado una línea en el plano definitivo, lo que deberá considerar la asamblea al momento de determinar el uso y división de sus tierras.

No sobra señalar que la asamblea de comuneros puede elegir entre realizar un reparto económico o de hecho en sus tierras –en términos del artículo 100 de la Ley Agraria– o regularizarlas conforme a lo previsto por el artículo 56 del mismo ordenamiento.

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento vertido por los pueblos mancomunados, en el sentido de que en las asambleas sólo pueden intervenir los comuneros reconocidos, habida cuenta que a pesar de que en la resolución presidencial no se advierte el nombre de cada uno de los comuneros de *****, los magistrados de este Tribunal Superior Agrario, no pasan por alto el hecho comprobado de que el fallo presidencial consideró a ***** capacitados; pensar que por el sólo hecho de no constar los nombres no existen comuneros, haría nugatorio el derecho del poblado a intervenir en la asamblea aun y cuando es propietario también de la “mancomunidad”.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

En las relatadas circunstancias, pese a que resultaron improcedentes las prestaciones de la parte actora, empero se está ordenando la celebración de una asamblea en la que se individualicen a los ***** –*****– comuneros de ***** , y además, se condena a la asamblea de los pueblos mancomunados a que decidan respecto del reparto proporcional de sus tierras en cuanto al uso y usufructo o, en su caso, al reparto físico, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar excepciones perentorias opuestas por la parte demandada.

La excepción de **cosa juzgada** opuesta por los representantes de los pueblos mancomunados; titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; y por el Representante Especial de la aludida Secretaría de Estado en ***** , es **infundada** porque a pesar de que las prestaciones aquí reclamadas, tienen como antecedentes diversos actos que han sido reclamados en juicios de amparo, recursos de queja, de revisión, de inconformidad y parecieran similares, lo cierto es que la *litis* del juicio agrario es independiente a la ventilada ante los órganos judiciales de amparo, por lo que lo resuelto en otra instancia y otra vía es independiente del procedimiento agrario. Caso distinto sería, si en otro juicio agrario se estuvieran reclamando las mismas prestaciones de las mismas personas y por las mismas causas, porque entonces en esos supuestos sí podría actualizarse la excepción de cosa juzgada o cosa juzgada refleja.

Y si bien es verdad el acuerdo de ***** , fue dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, éste tiene vida propia y por ende, es susceptible de impugnarse ante la instancia correspondiente, que en este caso es ante los tribunales agrarios de conformidad con lo previsto por los artículos 163 de la Ley Agraria y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

A mayor abundamiento, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Empero, respecto del caso de estudio no existe evidencia de que las prestaciones se hayan reclamado ya en otro juicio agrario; y a pesar de que han existido juicios de amparo, recursos de revisión, de queja, reclamación e inconformad, relacionados con las prestaciones que ahora se reclaman en el juicio agrario, no se actualizan los supuestos a que se ha hecho mención, por el sólo hecho de que la *litis* del juicio de amparo, es distinta a la *litis* del juicio agrario.

Resultan aplicables al caso particular, los siguientes criterios:

COSA JUZGADA REFLEJA. ES IMPROCEDENTE DICHA EXCEPCIÓN EN UN JUICIO AGRARIO DONDE SE RECLAMA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS, RESPECTO DE LA QUE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR SE CONCEDIÓ EL AMPARO A UNA DE LAS PARTES CONTRA SUS ACTOS DE EJECUCIÓN Y LOS DE LA DIVERSA DE AMPLIACIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La **excepción de juicios terminados por sentencias**, que oponen los representantes de los pueblos mancomunados bajo el argumento de que las resoluciones combatidas y que causaron estado ya no pueden ser reclamadas en la vía ordinaria, ante el Tribunal Unitario Agrario, es **infundada**, ya que las prestaciones exigidas ante el Tribunal Agrario no fueron materia de la *litis* constitucional en el juicio de amparo, ni tampoco fueron analizadas en algún otro juicio agrario, por lo que no se actualiza la hipótesis.

Tienen aplicación a lo anterior por su contenido, las tesis siguientes:

NULIDAD DE JUICIOS TERMINADOS POR SENTENCIA EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS.

La **excepción** denominada **falta de acción y de derecho** opuesta por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** , es **infundada** ya que los representantes del poblado ***** , sí tienen derecho para reclamar las prestaciones, sin embargo, el que tengan derecho para accionar no significa necesariamente que sólo por eso sea procedente la acción, pues como ha quedado demostrado, a pesar de que el poblado actor tiene acción y derecho para demandar, sus pretensiones resultaron improcedentes, por las razones jurídicas que han quedado vertidas en párrafos anteriores.

La **excepción** denominada **de legalidad** opuesta por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** , es **fundada** puesto que está demostrado que el actuar de la Secretaría de Estado ha sido apegada a derecho, en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Cabe precisar que los actos que le demandan son la nulidad del acuerdo de ***** y la ejecución de la resolución presidencial, empero como ya se indicó previamente, dichos actos están ajustados a derecho.

La **excepción** denominada **de actos consentidos expresamente**, opuesta por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** , es **parcialmente fundada** sólo en cuanto se refiere a la ejecución de la resolución presidencial ya que ésta subsiste por las razones jurídicas que han quedado asentadas; empero la relativa al acta de elección del comisariado de bienes comunales en ningún momento manifestaron su consentimiento, al contrario, siempre manifestaron descontento, por lo que es evidente lo infundado de dicha excepción.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

La **excepción que se derive del hecho de que al actor corresponde probar los extremos de sus pretensiones**, opuesta por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** , es **fundada** dado que el actor no probó los hechos constitutivos de la pretensión relativa a la nulidad del acta de elección del comisariado de bienes comunales de los pueblos mancomunados, tal como ha quedado asentado.

La denominada **falta de interés jurídico** opuesta por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** , es **infundada**, en razón de que el poblado ***** , resintió un perjuicio directo sobre sus derechos agrarios, motivado por la conducta indebida de los pueblos mancomunados, pues se eligió al representante comunal sin darles intervención; así, al identificarse el interés jurídico como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, se actualiza facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

La denominada **sine actione agis**, opuesta tanto por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, como por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** y por la representante del Registro Agrario Nacional, es parcialmente **infundada**, puesto que el poblado ***** , si acreditó parcialmente su acción, como ha quedado demostrado.

Apoya lo anterior el criterio del rubro y texto siguientes:

“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.

La denominada **non mutati libelli**, opuesta por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y por el Representante Especial de la misma Secretaría en ***** , que hace consistir en que la actora no podrá modificar en perjuicio de la parte que representa, los términos de su demanda pretendiendo variar o modificar la *litis*, tratando de ofrecer pruebas de perfección o que traten de demostrar hechos no narrados en la demanda inicial, resulta **infundada**, en virtud de que según se advierte de autos, en el caso la *litis* quedó fijada en los términos planteados por los accionantes en su escrito de demanda y ampliación que obran agregados en autos.

La excepción denominada **cumplimiento de plazo forzoso**, opuesta por la apoderada de la Comisión Nacional Forestal es **infundada**, habida cuenta que no se relaciona de manera directa con la *litis* del asunto, sino más bien de una cuestión administrativa que en su caso la aludida comisión pudiera hacer valer ante la instancia o a través del procedimiento correspondiente, habida cuenta que los contratos de prestación servicios de saneamiento forestal y otros, que ya fenecieron, no son materia de la *litis*.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

17. Por lo que se refiere a la acción reconvencional intentada por los pueblos mancomunados de *****, ***** y *****, consistente en que se condene al poblado de *****, a restituir ***** –*****– de terrenos comunales; a que no se introduzcan en el territorio de los poblados mancomunados; se les prohíba introducirse o apoderarse de la referida superficie; se les condene para que respeten la carpeta básica de la comunidad agraria de los pueblos mancomunados; se les condene a entregar las ***** –*****– a favor de los pueblos mancomunados con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas; que esa entrega se haga en favor de la comunidad agraria de pueblos mancomunados que integran la lista de comuneros beneficiados, es decir, en beneficio de los ***** –*****– campesinos que aparecen en la resolución presidencial de *****.

Una vez analizados los medios de prueba aportados y de las constancias que integran los autos, son improcedentes las prestaciones reclamadas por los representantes de los pueblos mancomunados de *****, ***** y *****, por las siguientes razones jurídicas.

La acción restitutoria es de naturaleza real y tutela el derecho de propiedad, por tanto su finalidad es que se restituya al propietario la posesión que ampara su título de dominio, por carecer de ella.

Sobre el asunto materia de esta resolución, el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha sustentado jurisprudencia al tenor siguiente:

“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.

De donde se sigue, que para la procedencia de la acción restitutoria es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) La propiedad de la tierra que reclama;
- b) La posesión por parte del demandado de la cosa perseguida; y,
- c) La identidad de la misma.

Y por lo que hace a la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar, en su caso, fundada la pretensión exigida, porque una vez que sean probados los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Apoya lo anterior la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Ahora bien, está demostrado en autos que los poblados de *****, ***** y *****, son propietarios comunes de ***** –*****–, que les fueron reconocidas y tituladas mediante resolución presidencial de *****.

Sin embargo, también está demostrado que quien está en posesión de la superficie reclamada es copropietaria de la misma, pues *****; forma parte de los pueblos mancomunados, por ende, la prestación de restitución de tierras reclamada por los pueblos mancomunados es improcedentes porque un propietario no le puede pedir a otro que le entregue un bien cuanto éste es propiedad de ambos, es decir, se encuentra proindiviso, lo que así permanecerá hasta en tanto se determine la superficie que físicamente le corresponde a cada uno.

Lo anterior implica que sobre la superficie que se reconoció y título a favor de los pueblos mancomunados existe una pluralidad de comunidades con derechos sobre ella y en tanto no se realice un reparto, las partes se presumen iguales.

En otras palabras, si los pueblos mancomunados son propietarios de las tierras reclamadas y si ***** forma parte de esos pueblos mancomunados, es innegable que el referido poblado no vulnera ningún derecho de los pueblos mancomunados porque forma parte de ellos y por tanto, también tiene derecho a disfrutar una parte de esa superficie.

No es óbice el que en la resolución presidencial no figure el nombre de los comuneros de *****; puesto que los pueblos mancomunados están formados por comunidades y no por personas en lo individual. Cobra aplicación por analogía, el artículo 9° de la Ley Agraria, que refiere que los núcleo de población son propietarios de las tierras que les hubieran sido dotadas o que hubieran adquirido por cualquier otro título, lo que implica que si a los pueblos mancomunados de *****, *****, *****; se les reconoció y tituló una superficie de ***** –*****– tal reconocimiento implica que los poblados son los propietarios, por lo que tienen los mismos derechos respecto de la superficie.

Sirve de apoyo a lo anterior por mayoría de razón el siguiente criterio:

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE MIENTRAS NO SE HAGA EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS, PUES LOS EJIDATARIOS SÓLO SON TITULARES DE UNA PARTE IDEAL Y PRO INDIVISA DE LAS TIERRAS DOTADAS.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

Entonces, si es improcedente la acción de restitución de tierras, como consecuencia también son improcedentes el resto de las prestaciones consistentes en que condene al poblado de *****, a que no se introduzca o apoderare de la referida superficie, así como para que respete la carpeta básica de la comunidad agraria de los pueblos mancomunados; se les condene a entregar las ***** _*****_ a favor de los pueblos mancomunados con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas; y que esa entrega se haga en favor de la comunidad agraria de pueblos mancomunados que integran la lista de comuneros beneficiados, pues como ya se dijo, *****, también forma parte de los pueblos mancomunados y por ende tiene derecho a ocupar una parte de la superficie.

En nada cambia el sentido del fallo, las pruebas testimoniales, confesionales y periciales, mismas que se valoran conforme a lo previsto en los artículo 189 de la Ley Agraria, 197, 199, 211 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, puesto que no desvirtúan el hecho comprobado de que *****, forma parte de los pueblos mancomunados y por ende también tiene derecho a usar y disfrutar una parte de la superficie que fue reconocida y titulada mediante resolución presidencial de *****.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se absuelve de las prestaciones reclamadas en reconvencción al poblado *****.

Toda vez resultaron improcedentes las prestaciones reclamadas por los representantes de los pueblos mancomunados *****, ***** y *****, resulta innecesario el análisis de las excepciones opuestas por los representantes del poblado *****, en tanto que no modificarían el sentido del fallo.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del rubro y texto siguientes:

“EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS.

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21**RESUELVE:**

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión radicados con el número R.R. 338/2015-21, interpuestos por los representantes del poblado ***** y ***** , ambas municipios de sus mismos nombres, del ***** , estado de ***** , en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad Oaxaca, estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Ante lo fundado de los agravios hechos valer por los representantes del poblado ***** , aunque para llegar a esa conclusión fue necesario suplir la queja deficiente, en términos del artículo 164 *in fine* de la Ley Agraria, **se revoca la sentencia del A quo** y en términos del artículo 200 del mismo ordenamiento, **se asume jurisdicción** para resolver lo que en derechos corresponda.

TERCERO. En el juicio principal, los representantes del poblado ***** , no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, por tanto, es improcedente declarar la nulidad del acuerdo de ***** ; la nulidad del acta de ejecución elaborada del ***** al ***** , e improcedente la nulidad del plano definitivo; por lo que se absuelve de las mismas a los demandados, en términos del artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

CUARTO. En el juicio reconvenicional, son improcedentes las prestaciones reclamadas por los representantes de los pueblos mancomunados ***** , ***** y ***** , por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo; en consecuencia se absuelve al poblado ***** , municipio del mismo nombre, estado de ***** , de las mismas.

QUINTO. Se condena a la asamblea de los pueblos mancomunados de ***** , ***** y ***** , para que con auxilio de la delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de ***** , lleve a cabo una asamblea en el plazo de sesenta días posteriores a la fecha en la que cause estado la presente sentencia, en la que tengan derecho de voz y voto ***** – ***** – campesinos del poblado *****. ***** – ***** – de *****. ***** – ***** – de *****. ***** – ***** – del poblado *****. y ***** – ***** – de ***** , a efecto de individualizar a los doscientos comuneros de *****; hecho lo cual se decida lo relativo al reparto proporcional de las tierras del “mancomun” en cuanto al uso y usufructo o, en su caso, el deslinde físico solamente si así lo decidieran expresamente mediante acuerdo.

RECURSO DE REVISIÓN: 338/2015-21

En la inteligencia de que la asamblea deberá integrarse con la participación de todos los poblados que forman la comunidad agraria denominada pueblos mancomunados, dándosele intervención a ***** –*****– comuneros reconocidos. Cantidad de campesinos que se encuentran referidos en la resolución presidencial.

Para la individualización de los comuneros de *****; los representantes de dicho poblado deberán presentar ante la asamblea el padrón de comuneros con ***** –*****– nombres a efecto de que se les reconozca tal carácter.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria por conducto del Procurador y del Delegado en el estado de Oaxaca, en virtud de que se está vinculando a dicho organismo, lo que deberá hacerse en su domicilio oficial.

OCTAVO. Con copia certificada de la presente resolución, **comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo directo administrativo 108/2016, el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

NOVENO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

II. ACUERDOS

ACUERDO GENERAL 3/2017, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSOS PUNTOS DE LOS ACUERDOS 3/2015, 4/2015, 5/2016, 7/2016 Y 9/2016.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8°, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8°, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en razón del considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares de Tribunales Unitarios y de dos Magistrados Supernumerarios, en los Acuerdos 3/2015, 4/2015, 5/2016, 7/2016 y 9/2016 pronunciados por este Tribunal Superior Agrario con fechas diez y doce de marzo de dos mil quince, diez de mayo, nueve de junio y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se dispuso la asignación transitoria de una segunda sede de adscripción a las Magistradas y Magistrados señalados en esos acuerdos.

Que en el Punto Tercero del Acuerdo 3/2015, se designó a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y dos, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz una segunda sede transitoria en el Distrito cuarenta y tres, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

Que en el Punto Tercero del Acuerdo 4/2015, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, una segunda sede transitoria en el Distrito treinta y uno, con sede en la Ciudad de Jalapa, ambos del Estado de Veracruz.

Que en el Punto Cuarto del Acuerdo 4/2015, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y uno, con sede en la Ciudad de Iguala, una segunda sede transitoria en el Distrito doce, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, ambos del Estado de Guerrero.

MAYO 2017

Que en el Punto Primero del Acuerdo 5/2016, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y ocho, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, una segunda sede transitoria en el Distrito cincuenta y tres, con sede en la Ciudad de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco.

Que en el Punto Primero del Acuerdo 7/2016, se designó a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y nueve, con sede en la Ciudad de Mazatlán, una segunda sede transitoria en el Distrito veintiséis, con sede en la Ciudad de Culiacán, ambos del Estado de Sinaloa.

Que en el Punto Segundo del Acuerdo 7/2016, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta y cinco, con sede en la Ciudad de Ensenada, una segunda sede transitoria en el Distrito dos, con sede en la Ciudad de Mexicali, ambos del Estado de Baja California Norte.

Que en el Punto Segundo del Acuerdo 9/2016, se designó a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y tres, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, una segunda sede transitoria en el Distrito cuarenta y nueve, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

Que en el Punto Tercero del Acuerdo 9/2016, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiocho, con sede en la Ciudad de Hermosillo, una segunda sede transitoria en el Distrito treinta y cinco, con sede en la Ciudad de Obregón, ambos del Estado de Sonora.

Que en el Punto Cuarto del Acuerdo 9/2016, se designó al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y seis, con sede en la Ciudad de Tepic, una segunda sede transitoria en el Distrito diecinueve, con sede en la misma Ciudad, ambos en el Estado de Nayarit.

Que al adscribir Magistrado Titular en los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos treinta y uno, cincuenta y tres, veintiséis, cuarenta y nueve, treinta y cinco y diecinueve; y los Distritos dos, doce y cuarenta y tres van a ser cubiertos por los Magistrados Supernumerarios correspondientes, resulta innecesaria la continuación de una segunda sede transitoria.

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deroga el Punto Tercero del Acuerdo 3/2015, que resolvió asignar a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y dos, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz una segunda sede transitoria en el Distrito cuarenta y tres, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se deroga el Punto Tercero del Acuerdo 4/2015 que resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta, con sede en Ciudad San Andrés Tuxtla, una segunda sede transitoria en el Distrito treinta y uno, con sede en la Ciudad de Jalapa, ambos del Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se deroga el Punto Cuarto del Acuerdo 4/2015 que resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y uno, con sede en la Ciudad de Iguala, una segunda sede transitoria en el Distrito doce, con sede en la Ciudad de Iguala, ambos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se deroga el Punto Primero del Acuerdo 5/2016 que resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y ocho, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, una segunda sede transitoria en el Distrito cincuenta y tres, con sede en la Ciudad de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco.

QUINTO.- Se deroga el Punto Primero del Acuerdo 7/2016 que resolvió asignar a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y nueve, con sede en la Ciudad de Mazatlán, una segunda sede transitoria en el Distrito veintiséis, con sede en la Ciudad de Culiacán, ambos del Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Se deroga en el Punto Segundo del Acuerdo 7/2016, se resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta y cinco, con sede en la Ciudad de Ensenada, una segunda sede transitoria en el Distrito dos, con sede en la Ciudad de Mexicali, ambos del Estado de Baja California Norte.

SÉPTIMO.- Se deroga el Punto Segundo del Acuerdo 9/2016 que resolvió asignar a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y tres, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre una segunda sede transitoria en el Distrito cuarenta y nueve, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

OCTAVO.- Se deroga el Punto Tercero del Acuerdo 9/2016 que resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiocho, con sede en la Ciudad de Hermosillo, una segunda sede transitoria en el Distrito treinta y cinco, con sede en la Ciudad de Obregón, ambos en el Estado de Sonora.

MAYO 2017

NOVENO.- Se deroga el Punto Cuarto del Acuerdo 9/2016 que resolvió asignar al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cincuenta y seis, con sede en la Ciudad de Tepic, una segunda sede transitoria en el Distrito diecinueve, con sede en la misma Ciudad, ambos en el Estado de Nayarit.

DÉCIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor respecto de los puntos Primero y Sexto, el día uno de junio de dos mil diecisiete y por lo que corresponde de los puntos Segundo al Quinto y del Séptimo al Noveno entrará en vigor a partir de que los Magistrados toman posesión de sus respectivos Tribunales y deberá ser publicado en los estados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web de los Tribunales Agrarios y el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

III. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: XVI.1o.A.126 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014255
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Tesis Aislada (Administrativa)

FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS RELATIVOS A TERCEROS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2034 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE ESA FIGURA JURÍDICA.

La Ley Agraria no contiene disposición que regule la fecha cierta de los documentos privados, por lo que, para resolver los problemas relativos a la oposición a terceros de derechos consignados en éstos debe atenderse al artículo 2034 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente conforme al numeral 2o. de aquella legislación, y a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de esa figura jurídica, a saber: que la fecha cierta de un documento privado se tiene: a partir del día en que se incorpore o inscriba en algún registro público; desde que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; de ahí que si no se surte alguno de esos supuestos, no puede determinarse la fecha cierta de un documento de los señalados con relación a terceros, porque el cumplimiento de esa condición tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en éste y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos, como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento privado asentarán una data falsa, es decir, anterior o posterior a la verdadera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 439/2016. Eva Díaz Abonce. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

MAYO 2017

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 33/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 314.

Tesis: XVI.1o.A.127 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014254
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Tesis Aislada (Administrativa)

FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS EN MATERIA AGRARIA. ES APLICABLE PARA DETERMINAR CUÁL DE LAS TRANSMISIONES DEBE PREVALECER, CUANDO UN PREDIO HA SIDO ENAJENADO POR SU TITULAR A DIVERSAS PERSONAS.

Para resolver el conflicto agrario consistente en el mejor derecho a poseer un predio, suscitado entre diversas personas que afirman les fue enajenado por el titular y, para acreditar su dicho, exhiben un contrato privado de cesión de derechos, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 2264, 2265 y 2266 del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en términos de su numeral 2o., en el sentido de que cuando un bien es enajenado por el mismo vendedor a diversas personas, debe prevalecer la transmisión realizada primero. Esto pone en evidencia la relevancia que reviste para dilucidar dicha controversia, la fecha en que fueron realizados los indicados acuerdos de voluntades y su fehaciente demostración, lo que hace necesario acudir al diverso 2034 del código citado y a la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que la fecha cierta de un documento privado se tiene: a partir del día en que se incorpore o inscriba en algún registro público; desde que se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; de ahí que si no se surte alguno de esos supuestos, no puede determinarse la fecha cierta de un documento de los señalados con relación a terceros, porque el cumplimiento de esa condición tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en éste y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos, como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento privado asentaran una data falsa, es decir, anterior o posterior a la verdadera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 439/2016. Eva Díaz Abonce. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Tesis: I.3o.P.9 (10a.)	K	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014258
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Tesis Aislada (Común)

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DECLARARLO FUNDADO TRATÁNDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL.

De conformidad con el precepto mencionado, los Magistrados de Circuito, entre otros, están impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes. Ahora bien, en materia de amparo, la palabra juicio, de acuerdo a una interpretación teleológica, debe entenderse en un sentido amplio, para abarcar todas las etapas procedimentales por las que éste transita. Por ende, dicho impedimento también se actualiza en el supuesto de que se trate del conocimiento de un conflicto competencial y, por tanto, procede declararlo fundado, en razón de que en este tipo de asuntos puede generarse la inseguridad en la imparcialidad y objetividad del Magistrado respectivo, entre las partes o terceros, en desdoro del principio que al respecto prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 1/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis: (VIII Región)2o.6 (10a.)	K	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014250
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Tesis Aislada (Constitucional)

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.

Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 3/2017 (cuaderno auxiliar 176/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.

Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014220
Segunda Sala	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Jurisprudencia (Común)

TERCERO INTERESADO. SU EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE AMPARO DEBE REALIZARSE POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiere efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso, con el fin de evitar la paralización del juicio. Por ello, es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 432/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Civil del Segundo Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis II.1o.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA DE SU CONCEPTO, PERMITE COMPRENDER LAS LISTAS Y BOLETINES JUDICIALES, CUANDO UNA DE LAS PARTES (TERCERO INTERESADO) EXPRESAMENTE SEÑALA ESE SITIO CON TAL PROPÓSITO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1989, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 135/2016.

Tesis de jurisprudencia 38/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 432/2016.

Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014218
Segunda Sala	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Jurisprudencia (Constitucional, Común)

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticos de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cristóbal Vázquez. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 2425/2015.

Tesis: P. II/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014204
Pleno	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Tesis Aislada (Constitucional)

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

PLENO

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis

María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número II/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Tesis: P./J. 10/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	20142042014200
Pleno	Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h		Jurisprudencia (Común)

NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.

PLENO

Contradicción de tesis 57/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Encargado del engrose: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXIX.2o.2 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONAE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3005,

Tesis VII.4o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL PROCESO PENAL. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 1805, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 10/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Tesis: I.5o.P.15 (10a.)	K	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014318
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h		Tesis Aislada (Común)

SECRETARIO DE JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AL NO SER LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO UNA DILIGENCIA, PROVIDENCIA DE MERO TRÁMITE, O RESOLUCIÓN DE CARÁCTER URGENTE, DICHO FUNCIONARIO CARECE DE ATRIBUCIONES LEGALES PARA DECIDIR SI LA SENTENCIA DE AMPARO SE ENCUENTRA O NO CUMPLIDA.

En términos del precepto mencionado, en las ausencias del Juez de Distrito menores a quince días, el secretario se encargará de practicar las diligencias y dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente. Así, el cumplimiento o no de una ejecutoria de amparo importa una decisión que no se encuentra comprendida en ninguna de esas hipótesis; primeramente, porque no es una diligencia ni constituye una providencia de mero trámite, ya que requiere de un importante y trascendente juicio de valoración en torno a las actuaciones realizadas en acatamiento a un fallo protector que, en su regularidad, puede conducir a la imposición de una multa y, eventualmente, al inicio del procedimiento de inejecución que culmina con la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez penal; además, porque no está comprendida en la connotación legal de urgente empleada en esa fase, tanto es así, que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo autorizan la ampliación del plazo; de lo que se colige que la resolución de cumplimiento de una ejecutoria de amparo es una decisión exclusiva del titular del órgano de control constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 4/2016. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Tesis: I.9o.P.6 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014313
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h		Tesis Aislada (Común)

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE PRESENTA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LAS 12:00 HORAS (EQUIVALENTES A LAS 24:00 HORAS O 00:00 HORAS) DEL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio pro persona, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese sentido, en estricta correlación con los artículos 17 constitucional, 21 de la Ley de Amparo y 29 y 31 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales (reformado el numeral 29 mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común), cuando el escrito a través del cual se interpone el recurso de revisión se presenta a las "12:00" horas (24:00 horas o las 00:00 horas, conforme al informe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México), del día del vencimiento del plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, debe considerarse presentado en tiempo, porque aquéllas corresponden a la culminación de la fecha de vencimiento del plazo, y no el inicio del día siguiente, acorde con el horario universal que se emplea en todo el mundo como línea internacional de cambio de fecha -horario del meridiano de 180º-, que precisa que los días concluyen a las doce de la noche, que igualmente se representa como "24:00" horas, y comienzan cuando cualquier punto de la circunferencia con la que se representa el día, cruza la medianoche; ello bajo una interpretación más favorable en beneficio del recurrente, a fin de garantizar plenamente el acceso a un recurso efectivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 1/2017. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Encargado del engrose: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

MAYO 2017

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común citados, aparecen publicados en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489 y Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1831, respectivamente.

Ejecutorias

Recurso de reclamación 1/2017.

Votos

42487

Tesis: VII.1o.C.13 (10a.)	K	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014308
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h		Tesis Aislada (Común)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD DE AMPARO, AQUÉLLOS PUEDEN INTERPONERSE EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, LO QUE NO CONLLEVA LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 213/2009).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 390/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 213/2009, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, NO INVALIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA.",(1) interpretó el artículo 25 de la Ley de Amparo abrogada (de redacción similar al artículo 23 de la vigente), y estableció que el hecho de que el promovente haya designado ante la responsable domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside, no varía la oportunidad que tienen las partes de depositar la demanda ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habitan o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de residencia de la responsable. Dicho criterio resulta aplicable, por analogía, a aquellos casos en los que en la demanda de amparo indirecto se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde reside la autoridad de amparo, supuesto en el cual las partes podrán interponer los medios de impugnación que correspondan, ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habiten o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de la residencia del órgano jurisdiccional, pues tal evento no conlleva la inaplicabilidad del artículo 23 de la Ley de Amparo, por el contrario, se estima que subsiste la finalidad para la cual fue creado dicho dispositivo, es decir, para poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residan el acceso al juicio de amparo, lo que origina que dicho beneficio deba hacerse extensivo también a los recursos previstos por la ley de la materia, al existir la misma razón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 3/2017. Martha del Carmen Vara López. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

MAYO 2017

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 390/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 681.

1. Registro digital: 165613. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 213/2009. Página: 268.

Tesis: II.1o.27 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014299
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de mayo de 2017 10:24 h		Tesis Aislada (Común)

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI LA DEMANDA EN QUE FUE DESIGNADO LA PROMUEVE EL QUEJOSO POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE SU EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA SE ADVIERTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON LA QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO PERTENECE AL QUEJOSO, SINO A AQUÉL, ESA DESIGNACIÓN CARECE DE VALIDEZ.

La demanda de amparo puede promoverse por propio derecho o en representación de diversa persona física, mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o certificado digital institucional, emitido por las Unidades de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, es el medio de ingreso a las tecnologías de la información y producirá los mismos efectos jurídicos que la signatura autógrafa. Entonces, si el quejoso, al promover su demanda de amparo por propio derecho mediante el empleo de las tecnologías de la información, designó autorizado en términos amplios del artículo 12 de la ley de la materia, y de la evidencia criptográfica del escrito inicial se advierte que la firma electrónica certificada con la que fue signado, no pertenece al quejoso, sino al autorizado mencionado, esa designación carece de validez, ya que la firma corresponde a otra persona distinta de quien promueve y, con ello no se satisface el principio de instancia de parte agraviada, porque no se garantiza la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el juicio constitucional y tampoco de la designación en términos amplios de las personas que se mencionan en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Queja 5/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Queja 8/2017. 9 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014332
Primera Sala	Publicación: viernes 26 de mayo de 2017 10:31 h		Jurisprudencia (Constitucional)

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en

día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 2177/2014.

Boletín Judicial Agrario Núm. 292 del mes de mayo de 2017, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2017 en LECTORUM, S. A. de C. V., Belisario Domínguez 17 LOCAL B, Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México. La edición consta de 2,000 ejemplares.